

**UNIVERSIDAD DE HUANUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



**UDH**  
UNIVERSIDAD DE HUANUCO  
<http://www.udh.edu.pe>

**TESIS**

---

**“FACTORES DETERMINANTES DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE  
OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL  
DE HUANUCO, 2020”**

---

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR: Navarro Yarasca, Luis Felipe**

**ASESOR: Chamoli Falcón, Andy Williams**

**HUÁNUCO – PERÚ**

**2021**

# U

### TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis ( X )
- Trabajo de Suficiencia Profesional( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

**LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN:** Derecho procesal  
**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN** (2020)

### CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

**Área:** Ciencias Sociales

**Sub área:** Derecho

**Disciplina:** Derecho

# D

### DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogado

Código del Programa: P33

Tipo de Financiamiento:

- Propio ( X )
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

### DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 07475759

### DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 43664627

Grado/Título: Doctor en gestión empresarial

Código ORCID: 0000-0002-2758-1867

### DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Mandujano Rubín, José Luis	Doctor en derecho	41879368	0000-0001-5905-3965
2	Berrospi Noria, Marianela	Abogada	22521052	0000-0003-2185-5529
3	Peralta Baca, Hugo Baldomero	Abogado	22461001	0000-0001-5570-7124

# H



## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 16:10 horas del día 23 del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil veintiuno, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el sustentante y el Jurado calificador mediante la plataforma virtual Google meet integrado por los docentes:

Dr. José Luis Mandujano Rubín	:	Presidente
Abg. Marianela Berrospi Noria	:	Secretaria
Abg. Hugo Baldomero Peralta Baca	:	Vocal

Nombrados mediante la Resolución N° 1379-2021-DFD-UDH de fecha 16 de septiembre de 2021, para evaluar la Tesis intitulada "**FACTORES DETERMINANTES DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO, 2020**", presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas Luis Felipe NAVARRO YARASCA para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) APROBADO por UNANIMIDAD con el calificativo cuantitativo de 16 y cualitativo de BUENO.

Siendo las 17:00 horas del día 23 del mes de SEPTIEMBRE del año 2021 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.

Dr. José Luis Mandujano Rubín  
Presidente

Abg. Marianela Berrospi Noria  
Secretaria

Abg. Hugo Baldomero Peralta Baca  
Vocal



**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



**RESOLUCIÓN N° 1379-2021-DFD-UDH**  
**Huánuco, 16 de septiembre de 2021.**

Visto, el ID 311961-0000000220 de fecha 02 de septiembre de 2021 presentado por el bachiller **Luis Felipe NAVARRO YARASCA**, quien pide fecha y hora de sustentación de tesis, llevado a cabo en el Ciclo de Asesoramiento para la Tesis profesional intitulado: **“FACTORES DETERMINANTES DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO, 2020”**, para optar el título profesional de abogado;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 14° numeral 1 del Reglamento de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas vigente para el caso determina las diversas modalidades al cual el Graduando puede acogerse para obtener el Título Profesional de Abogado.

Que, mediante Resolución N° 292-2015-R-CU-UDH de fecha 16 de marzo de año 2015 se crea el ciclo de Asesoramiento para la tesis profesional- CATP/DERECHO del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, en atención al Art. 36 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH;

Que, mediante Resolución N° 703-2021-DFD-UDH que declara **APROBAR** el Proyecto de Investigación intitulado: **“FACTORES DETERMINANTES DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO, 2020”** presentado por el bachiller **Luis Felipe NAVARRO YARASCA** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la UDH

Que, mediante Resolución N° 1142-2021-DFD-UDH de fecha 25 de agosto de 2021 el Dr. Andy Williams CHAMOLI FALCON, Asesor del Proyecto de Investigación intitulado: **“FACTORES DETERMINANTES DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO, 2020”**, aprueba el informe final de la Investigación;

Que, con Resolución N° 1191-2021-DFD-UDH de fecha 01 de septiembre de 2021, se declara apto al bachiller para sustentar la Tesis;

Que, en cumplimiento al Art. 29 del Reglamento de Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional del Programa Académico de Derecho y CC.PP vigente para el caso y a mérito del documento de visto, es pertinente emitir la Resolución de Jurado y señalar fecha y hora para su Sustentación;

*Estando a lo dispuesto en los Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; Reglamento de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 466-2016-R-CU-UDH del 23 de mayo de 2016 y a las atribuciones del Decano conferida mediante Resolución N°795-2018-R-CU-UDH de fecha 13 de julio de 2018;*



**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



**RESOLUCIÓN N° 1379-2021-DFD-UDH**  
**Huánuco, 16 de septiembre de 2021.**

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - **DESIGNAR** al Jurado Calificador para examinar al Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, don **Luis Felipe NAVARRO YARASCA** para obtener el Título Profesional de **ABOGADO** por la modalidad de Trabajo de Investigación Científica (Tesis), llevado a cabo en el Ciclo de Asesoramiento para la Tesis profesional; a los siguientes docentes:

Dr. José Luis Mandujano Rubín	:	Presidente
Abg. Marianela Berrospi Noria	:	Secretaria
Abg. Hugo Baldomero Peralta Baca	:	Vocal

**Artículo Segundo.** - Señalar el día jueves 23 de septiembre de 2021 a horas 4:00 pm., dicha Sustentación publica de manera virtual.

*Regístrese, comuníquese y archívese.*



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
*[Firma manuscrita]*  
Dr. FERNANDO CORCONO BARRUETA  
DECANO

## **DEDICATORIA**

“Esta investigación es dedicada a mi esposa y mis hijos que son motivo y mi inspiración para seguir siempre adelante y nunca darme por rendido en las condiciones complicados de mi vida, gracias a Dios por darme una gran familia”.



## **AGRADECIMIENTO**

A mi gran familia que fue el incentivo y soporte en todo el progreso de elaboración de la presente tesis. A mis padres y a mis hermanos, que fueron un respaldo constante para persistir con el arduo trabajo, siendo que en todo momento fueron los que me apoyaron y alentaron para continuar con esta investigación y a mis amigos que me brindaron todo su apoyo expresando que con perseverancia todo es posible si uno lo propone.

Asimismo, agradezco a la prestigiosa Universidad de Huánuco por darme la oportunidad de cumplir este gran anhelo, a la vez quiero expresar mi agradecimiento y dar un peculiar reconocimiento a mi asesor, Dr. Chamoli Falcón Andy Williams, por impartir sus conocimientos, por la confianza dada, por su dedicación y apoyo, por sus consejos, precisiones y aporte en la estructura y temas planteados en la investigación. Siempre estaré eternamente agradecido.

# ÍNDICE

DEDICATORIA .....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
ÍNDICE .....	iv
ÍNDICE DE TABLAS .....	vi
ÍNDICE DE GRÁFICOS .....	viii
RESUMEN .....	x
ABSTRACT .....	xi
INTRODUCCIÓN .....	xii
CAPÍTULO I .....	14
1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	14
1.1. Descripción del problema .....	14
1.2. Formulación del problema .....	16
1.2.1. Problema General .....	16
1.2.2. Problemas específicos .....	16
1.3. Objetivo general .....	16
1.4. Objetivos específicos .....	16
1.5. Justificación de la investigación .....	17
1.5.1. Justificación teórica .....	17
1.5.2. Justificación práctica .....	17
1.5.3. Justificación metodológica .....	17
1.6. Limitaciones de la investigación .....	18
1.7. Viabilidad de la Investigación .....	18
CAPÍTULO II .....	19
2. MARCO TEÓRICO .....	19
2.1. Antecedentes de la investigación .....	19
2.1.1. Antecedentes Internacionales .....	19
2.1.2. Antecedentes Nacionales .....	20
2.2. Bases teóricas .....	21
2.3. Regulación Francesa de 1924 .....	25
2.4. Definiciones conceptuales .....	83
2.5. Hipótesis .....	84
2.6. Variables .....	85



2.6.1. Variable dependiente .....	85
2.6.2. Variable independiente .....	85
2.7. Operacionalización de variables (Dimensiones e Indicadores).....	86
CAPÍTULO III.....	87
3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN .....	87
3.1. Tipo de investigación (Referencial).....	87
3.1.1. Enfoque .....	87
3.1.2. Alcance o nivel.....	87
3.1.3. Diseño .....	88
3.2. Población y muestra.....	88
3.2.1. Población:.....	88
3.2.2. Muestra:.....	89
3.3. Técnicas e instrumento de recolección de datos. ....	90
3.3.1. Para la recolección de datos.....	90
3.3.2. Para la presentación de datos (cuadros y/o gráficos).....	91
3.3.3. Para el análisis e interpretación de los datos.....	91
CAPÍTULO IV .....	92
4. RESULTADOS.....	92
4.1. Procesamiento de datos (Cuadros estadísticos con su respectivo análisis e interpretación). ....	92
4.2. Contrastación de Hipótesis y Prueba de hipótesis (dependiendo de la investigación) .....	115
CAPÍTULO V .....	120
5. DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....	120
5.1. Presentar la contrastación de los resultados del trabajo de Investigación.....	120
CONCLUSIONES.....	122
RECOMENDACIONES.....	124
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	125
ANEXOS.....	130

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 1 Estado Civil del Interno.....	92
Tabla N° 2 Ocupación antes de la reclusión.....	94
Tabla N° 3 Grado de Instrucción .....	95
Tabla N° 4 Tiempo de Pena .....	96
Tabla N° 5 ¿Tuvo acceso a formación académica primaria que facilite la responsabilidad familiar?.....	97
Tabla N° 6 ¿El entrevistado tuvo acceso a formación académica regular que permita entender el rol de la familiar? .....	98
Tabla N° 7 ¿El entrevistado tuvo acceso a formación académica regular que lo eduquen en la función paterna? .....	99
Tabla N° 8 ¿El interno demuestra compromiso de querer cumplir con el pago de las pensiones?.....	100
Tabla N° 9 ¿El interno demuestra compromiso de querer cumplir con el pago de las pensiones?.....	101
Tabla N° 10 ¿El entrevistado se muestra indiferente ante el conocimiento de la pena por su incumplimiento?.....	102
Tabla N° 11 ¿El ambiente social en el que vivió permite la sociabilidad y la empatía?.....	103
Tabla N° 12 ¿El entrevistado demuestra formación moral adecuada?.....	104
Tabla N° 13 ¿El entrevistado demuestra formación ética adecuada? .....	105
Tabla N° 14 ¿Se muestra indiferente ante la opinión crítica de la sociedad? .....	106
Tabla N° 15 ¿El entrevistado demuestra respeto por la opinión de la sociedad sobre el delito? .....	107
Tabla N° 16 ¿El entrevistado demuestra sensibilidad ante la opinión de la sociedad? .....	108
Tabla N° 17 ¿El entrevistado siempre vivió con sus padres?.....	109

Tabla N° 18 ¿Tuvo una relación cálida con sus padres? .....	110
Tabla N° 19 ¿Tuvo relación adecuada con sus hermanos? .....	111
Tabla N° 20 ¿Existió violencia constante dentro de la familia? .....	112
Tabla N° 21 ¿La educación de sus padres era óptima? .....	113
Tabla N° 22 ¿Hubo adecuada formación ética y moral por parte de sus padres? .....	114
Tabla N° 23 Prueba de hipótesis general .....	115
Tabla N° 24 Prueba de primera hipótesis específica .....	116
Tabla N° 25 Prueba de segunda hipótesis específica .....	117
Tabla N° 26 Prueba de tercera hipótesis específica .....	118

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Figura N° 1 Factores individuales.....	93
Figura N° 2 Ocupación antes de la reclusión.....	94
Figura N° 3 Grado de Instrucción .....	95
Figura N° 4 Tiempo de Pena .....	96
Figura N° 5 Tuvo acceso a formación académica primaria que facilite la responsabilidad familiar .....	97
Figura N° 6 Tuvo acceso a formación académica primaria que facilite la responsabilidad familiar .....	98
Figura N° 7 El entrevistado tuvo acceso a formación académica regular que lo eduquen en la función paterna .....	99
Figura N° 8 El interno demuestra compromiso de querer cumplir con el pago de las pensiones.....	100
Figura N° 9 El interno demuestra compromiso de querer cumplir con el pago de las pensiones.....	101
Figura N° 10 El entrevistado se muestra indiferente ante el conocimiento de la pena por su incumplimiento.....	102
Figura N° 11 El ambiente social en el que vivió permite la sociabilidad y la empatía.....	103
Figura N° 12 El entrevistado demuestra formación moral adecuada.....	104
Figura N° 13 El entrevistado demuestra formación ética adecuada .....	105
Figura N° 14 Se muestra indiferente ante la opinión crítica de la sociedad	106
Figura N° 15 El entrevistado demuestra respeto por la opinión de la sociedad sobre el delito .....	107
Figura N° 16 El entrevistado demuestra sensibilidad ante la opinión de la sociedad .....	108
Figura N° 17 El entrevistado siempre vivió con sus padres.....	109
Figura N° 18 Tuvo una relación cálida con sus padres .....	110

Figura N° 19 Tuvo relación adecuada con sus hermanos .....	111
Figura N° 20 Existió violencia constante dentro de la familia .....	112
Figura N° 21 La educación de sus padres era óptima.....	113
Figura N° 22 Hubo adecuada formación ética y moral por parte de sus padres .....	114

## RESUMEN

La presente investigación titulada “Factores determinantes de la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Huánuco, 2020”, pretende identificar los factores que concurren en un agente o sujeto activo a cometer el delito mencionado, el estudio gira desde una perspectiva penal y criminológica.

Para ello, se ha dividido en cinco capítulos: primero, el planteamiento del problema; segundo, el marco teórico; tercero, el marco metodológico; cuarto los resultados; quinto, la discusión de resultados; finalmente adjuntamos las conclusiones y recomendaciones.

El estudio nos permitió concluir en que La tabla 23 nos permitió determinar que existen factores determinantes de la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Huánuco, 2020, tales como factores individuales, factores sociales y factores familiares. Pues la verosimilitud de 57,737, para 59,3417 grados de libertad, dio como resultado una significancia bilateral de 0,000, menos al valor esperado ( $\alpha$  menor a 0,005). A su vez, de la discusión de resultados pudimos identificar que existe relación con los trabajos similares, pues entre los factores más resaltantes de este delito están la falta de valores éticos y morales, una incipiente formación académica primaria y secundaria del interno, así como condiciones laborales desventajosas del interno.

*Palabras clave:* principios del interés superior del niño, situación irregular, protección integral, la tenencia, concepto jurídico de niño, concepto jurídico de niña, concepto jurídico de adolescente

**Palabras Clave:** Omisión a la asistencia familiar, factores de comisión del delito, factores individuales, factores familiares, factores sociales.

## ABSTRACT

This research entitled "Determining factors of the commission of the crime of omission of family assistance in the Judicial District of Huánuco, 2020", aims to identify the factors that concur in an agent or active subject to commit the aforementioned crime, the study turns from a criminal and criminological perspective.

To do this, it has been divided into five chapters: first, the statement of the problem; second, the theoretical framework; third, the methodological framework; fourth the results; fifth, the discussion of results; finally we attach the conclusions and recommendations.

The study allowed us to conclude that Table 23 allowed us to determine that there are determining factors of the commission of the crime of Omission to Family Assistance in the Judicial District of Huánuco, 2020, such as individual factors, social factors and family factors. Well, the likelihood of 57.737, for 59.3417 degrees of freedom, resulted in a bilateral significance of 0.000, less than the expected value ( $\alpha$  less than 0.005). In turn, from the discussion of the results we were able to identify that there is a relationship with similar jobs, since among the most outstanding factors of this crime are the lack of ethical and moral values, an incipient primary and secondary academic training of the inmate, as well as conditions disadvantageous work of the inmate.

*Palabras clave:* principles of the best interests of the child, irregular situation, Integral protection, the tenure, legal concept of child, girl legal concept, teenager legal concept.

**Key Words:** Omission of family assistance, crime commission factors, crime, individual factors, family factors, social factors.



## INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada “Factores determinantes de la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Huánuco, 2020”, tuvo como objetivo general determinar cuáles son los factores determinantes de la Comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Huánuco, 2020

Nace ante la premisa de la constante comisión del delito mencionado, y más aún con su constante reincidencia. Partimos de presupuestos penales y criminológicos, pues, antes de nada, esta última funda las bases de la prevención de la pena. La justificación de la investigación se debe entender desde esta perspectiva, desde la criminológica. La única limitación presente en la investigación fue la de carácter contextual, nos referimos al riesgo de contagio del Covid 19, pero fue superado con respeto de los protocolos de seguridad.

Así, en el primer capítulo de la tesis hemos desarrollado el planteamiento del problema, conjuntamente con la formulación de los problemas, objetivos y la justificación de la investigación; en el segundo capítulo hemos desarrollado el marco teórico de la investigación, conformado por lo antecedentes, las bases teóricas y las bases conceptuales. En el tercer capítulo hemos desarrollado el marco metodológico y hemos indicado cuál fue el diseño de nuestra investigación; luego, en el capítulo cuatro hemos desarrollado los resultados descriptivos e inferenciales; en el capítulo quinto hemos desarrollado la discusión de resultados; finalmente las conclusiones y recomendaciones.

Para llevar a cabo la investigación utilizamos una metodología con un enfoque cuantitativo; el nivel de investigación fue descriptivo – explicativo; el diseño fue no experimental y la población estuvo conformada por 430 internos y la muestra por 30 internos del Establecimiento Penitenciario de Potracancha de Huánuco. La técnica empleada fue la entrevista y el instrumento fue la guía de entrevista.

Los resultados nos permitieron concluir en que la tabla 23 nos permitió concluir en que existen factores determinantes de la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Huánuco, 2020, tales como factores individuales, factores sociales y factores familiares. Pues la verosimilitud de 57,737, para 59,3417 grados de libertad, dio como resultado una significancia bilateral de 0,000, menos al valor esperado ( $\alpha$  menor a 0,005). A su vez, de la discusión de resultados pudimos identificar que existe relación con los trabajos similares, pues entre los factores más resaltantes de este delito están la falta de valores éticos y morales, una incipiente formación académica primaria y secundaria del interno, así como condiciones laborales desventajosas del interno.

# CAPÍTULO I

## 1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### 1.1. Descripción del problema

El objeto del Código Penal, según el artículo I del título preliminar, es la prevención de delitos y faltas que atenten contra la persona humana y la sociedad (Código Penal, 1991, art. I,), los cuestionamientos respecto a si el Derecho Penal previene o no la comisión de delitos se puede entender ya consumado con la primacía de la Teoría de la Unificación de las Penas la cual, según Arias Torres, (2008), une las teorías absolutas y relativas de la pena con la finalidad de que se resalten las diferentes funciones que esta cumple en la sociedad (p. 45).

La prevención de delitos y faltas a que hace referencia el artículo I del Título Preliminar del Código Penal guarda una estrecha relación con la criminología, debido a que, producto de los estudios criminológicos sobre los móviles del delito es que el Estado puede proponer políticas criminales que sirven para la tipificación de conductas que obtienen la condición de delictivas y/o criminales.

Pero, la política criminal abarca campos más amplios, cuyo ámbito de aplicación no debe reducirse simplemente al estudio de conductas para su tipificación penal, sino que debe apuntar y contribuir al fortalecimiento de los medios de control social informales y formales, y, en este último caso, a los medios de control social anteriores al de última ratio. En tal sentido, el estudio de los factores determinantes de la comisión de cualquier delito resulta relevante, pues cualquiera de ello, por más leve que sea, resulta ser un hecho que afecta bienes jurídicos.

En relación a lo anterior, entre la amplia gama de delitos regulados en el Código Penal, para efectos de la presente investigación tendremos en cuenta el delito de omisión a la asistencia familiar, el cual es uno de los que mayor se presenta dentro de los procesos penales, con la modificación introducida al Nuevo Código Procesal Penal, estos ya no se

tramitan en el Proceso Común, sino en el Proceso Inmediato (Decreto Legislativo No.1194-2015), esto por la consideración de un supuesto delito flagrante y de gran relevancia en el Estado, debido al bien jurídico que se afecta con su comisión, esto es, la familia.

Los índices estadísticos del instituto nacional penitenciario presentan un crecimiento de los reclusos a nivel nacional, como ejemplo podemos tener la siguiente tabla:

### POBLACIÓN PROCESADA Y SENTENCIADA EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS A NIVEL NACIONAL

OFICINAS REGIONALES	TOTAL	MEDIDAS ALTERNATIVAS																			
		SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA					RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO				PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONVERSION DE PENAS				VIGILANCIA ELECTRONICA PERSONAL						
		TOTAL	DELITOS		FALTAS		TOTAL	DELITOS		FALTAS		TOTAL	DELITOS		FALTAS		TOTAL	DELITOS		FALTAS	
			Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres		Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres		Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres		Hombres	Mujeres		
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>697</b>	<b>420</b>	<b>379</b>	<b>38</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>188</b>	<b>63</b>	<b>5</b>	<b>78</b>	<b>42</b>	<b>78</b>	<b>72</b>	<b>6</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>11</b>	<b>8</b>	<b>3</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
NORTE - CHICLAYO	91	61	55	6	0	0	3	2	0	1	0	27	24	3	0	0	0	0	0	0	0
LIMA - LIMA	212	70	65	4	1	0	119	22	1	57	39	12	11	1	0	0	11	8	3	0	0
SUR - AREQUIPA	135	109	95	14	0	0	20	17	3	0	0	6	5	1	0	0	0	0	0	0	0
CENTRO - HUANCAYO	138	112	99	13	0	0	2	2	0	0	0	24	23	1	0	0	0	0	0	0	0
ORIENTE - HUANUCO	25	10	10	0	0	0	14	12	1	1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0
SUR ORIENTE - CUSCO	27	26	24	0	1	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
NOR ORIENTE - SAN MARTIN	26	2	2	0	0	0	22	0	0	19	3	2	2	0	0	0	0	0	0	0	0
ALTIPLANO - PUNO	43	30	29	1	0	0	7	7	0	0	0	6	6	0	0	0	0	0	0	0	0

Fuente: Oficina de informática y transparencia/INPE

A diferencia de lo establecido en el cuadro anterior, la población actual demuestra que 425 internos se encuentran en condición de condenados con pena suspendida en el Penal de Potracancha, todos ellos por la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

Ahora bien, el delito de omisión a la asistencia familiar no está correctamente tratado en el sistema nacional, debido a ello la presente investigación tiene un enfoque criminológico y busca determinar cuáles son los factores determinantes que se presentan en estos reclusos a fin de conocer los factores criminológicos y poder ayudar en la determinación de políticas criminales, razón por la cual formulamos los siguientes problemas de investigación.

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema General**

**PG.** ¿Cuáles son los factores determinantes de la Comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Huánuco, 2020?

### **1.2.2. Problemas específicos**

**PE1.** ¿Cuáles son los factores individuales determinantes de la Comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Huánuco, 2020?

**PE2.** ¿Cuáles son los factores sociales determinantes de la Comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Huánuco, 2020?

**PE3.** ¿Cuáles son los factores familiares determinantes de la Comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Huánuco, 2020?

## **1.3. Objetivo general**

**OG.** Determinar cuáles son los factores determinantes de la Comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Huánuco, 2020

## **1.4. Objetivos específicos**

**OE1.** Identificar cuáles son los factores individuales determinantes de la Comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Huánuco, 2020

**OE2.** Identificar cuáles son los factores sociales determinantes de la Comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Huánuco, 2020

**OE3.** Identificar cuáles son los factores familiares determinantes de la Comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Huánuco, 2020.

## **1.5. Justificación de la investigación**

### **1.5.1. Justificación teórica**

En el presente trabajo abordado tiene una relevancia teórica, puesto que tiene una importancia en el estudio y el conocimiento, ya que no existen trabajos previos relacionado al tema de investigación, además, ésta nos permitirá generar conocimientos y conclusiones no solo del mismo, sino también alternativas y búsquedas de prevención para que permitan combatir los conflictos generados dentro del núcleo familiar

### **1.5.2. Justificación práctica**

La presente investigación es muy importante porque servirá como base de búsqueda para ver cuánto influye el delito de omisión de asistencia familiar en los procesos del distrito judicial de Huánuco. Ya que de esta manera se podrá tomar acciones relevantes en los procesos de las diferentes instancias. Con el propósito de que los menores de edad no queden perjudicados por las responsabilidades que conlleva ello. Asimismo, servirá como futuras referencias para las futuras investigaciones de estudio en temas referido a los factores determinantes de la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar

### **1.5.3. Justificación metodológica**

Investigar este asunto resultó relevante debido que los procesos de Omisión a la Asistencia Familiar son uno de los que más se presenta dentro de nuestro aparato judicial, esto es preocupante debido a que el bien jurídico tutelado es la propia familia, en especial los hijos, razón por la cual creemos que fue necesario investigar las causas de la comisión de este delito por parte de los desobligados, de esta forma procurar el incremento del conocimiento criminológico sobre este delito.

## **1.6. Limitaciones de la investigación**

La principal limitación que se presentó en el desarrollo de esta investigación fue la de naturaleza circunstancial, debido al riesgo de contagio del virus Covid 19 aun latente en nuestra realidad, la que estuvo presente al momento de acudir al Establecimiento Penitenciario de Potracancha a fin de aplicar el cuestionario a los internos, sin embargo, esta fue superada respetando los protocolos de seguridad dictadas por el gobierno Central y Regional.

## **1.7. Viabilidad de la Investigación**

La presente investigación fue viable debido a que contamos con la asesoría de un docente especializado en la materia, con suficiente conocimiento académico sobre el delito de omisión a la asistencia familiar; así, contamos con la suficiente bibliografía aplicable al caso concreto, razón por la cual se pudo llevar a cabo la investigación sin mayores complicaciones.



## CAPÍTULO II

### 2. MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes de la investigación

Luego de revisar los repositorios institucionales se han podido identificar los siguientes antecedentes de investigación:

##### 2.1.1. Antecedentes Internacionales

En Colombia, Acosta Rojas, (2019), en su investigación titulada “Discusión en torno al delito de inasistencia alimentaria en Colombia”, ha sostenido que el delito de inasistencia alimentaria se ha constituido como una herramienta jurídica relevante para la protección de los derechos de aquellos sujetos beneficiados con la obligación alimentaria. Sin embargo, es propicio el estudio del delito en relación a uno de los principios fundamentales del derecho penal, el de mínima intervención. La familia ha sido objeto de protección constitucional gracias a la normatividad colombiana e internacional que la entiende como esencial en el desarrollo social, hasta el punto de que el derecho penal colombiano la ha incluido como un bien jurídico a proteger mediante y ha consagrado para ello el delito de inasistencia alimentaria.

En Santiago de Chile, Leal Salinas, (2015), en sus tesis titulada “Cumplimiento e incumplimiento de la obligación de alimentos. Expectativas de reforma”, Los resultados de su investigación le han permitido concluir en que la exigencia de un registro público de deudores morosos, atendida la realidad chilena y la necesidad de acceso al crédito con que funciona la economía nacional, sería un eficaz método de persuasión al pago de una obligación de alimentos, asimismo, la subrogación del progenitor que tiene el cuidado personal por los alimentos debidos al hijo menor de edad que ha dejado de serlo sería una solución a algunas trabas procesales existentes y una compensación justa frente a aquellos progenitores que entregan todo por la satisfacción

de las necesidades de los hijos frente a otros que poco y nada aportan para la formación de éstos.

### **2.1.2. Antecedentes Nacionales**

En Lima, Varela Flores y Cruz Cruz, (2020), en su tesis titulada “Factores que causan la omisión de la asistencia familiar en el Distrito de Villa María del Triunfo, 2019”, tuvo como objetivo general determinar cuáles son los factores que causan la omisión de la asistencia familiar en el Distrito de Villa María del Triunfo, 2019. Para ello realizaron un estudio de tipo cualitativo, básico, no experimental por ser dicha investigación de manera flexible, cuenta con diseños narrativo, fundamentado porque en esta investigación se encuentra a través del tiempo y se sigue estudiando se consideraron en primer lugar a los padres de familia condenados por el Delito de Omisión Familiar quienes se les entrevisto con la finalidad de conocer cuáles son los factores que ocasionaron no cumplir con sus obligaciones alimentarias, también se ha considerado a los Jueces de Paz Letrados y a los Jueces Especializados Penales, de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, del Distrito de Villamaría del Triunfo, quienes por su experiencia en el conocimiento de lo procesos de alimentos dieron grandes alcances sobre las variables en la materia de estudio.

En Lima, Cornetero Palomino, (2017), en su tesis titulada “Factores del delito de omisión a la asistencia familiar, en el distrito de independencia, Lima Norte, año 2016”, tuvo como objetivo determinar cuáles son los factores del delito de omisión a la asistencia familiar del distrito de independencia, Lima norte, año 2016. Se utilizó el método de Investigación sustantiva con un enfoque cualitativo, se utilizó diseño de estudio de caso, la muestra es cualitativa, siendo la población el distrito de independencia específicamente la corte superior de justicia lima norte, la muestra estuvo constituida por 6 personas entre jueces, fiscales, abogados. Los instrumentos utilizados son las entrevistas a profundidad que se llevaron a cabo bajo una guía de preguntas, que fueron sometidos a un proceso por especialistas de derecho penal y procesal penal. Los resultados expresan que los alimentos se encuentran protegidos por la

propia base del ordenamiento jurídico, que es la Constitución y otras leyes de menor rango que la misma; tales como el Código Penal, instituyendo que la omisión de asistencia familiar establecida en una resolución judicial es un delito. La conclusión más importante es que la familia se encuentra en constante cambio donde se muestra a la mujer en distintas esferas del país, no hay política eficaz que haya conseguido el desarrollo conveniente de un hijo o hija, los procesos no permiten el acercamiento entre padres e hijos y la legislación nacional no es eficaz para restaurar una conducta, toda vez que en la misma sociedad se muestran esquemas que tratan de justificar el incumplimiento

En Lima Gonzales Rodríguez, (2017), en su tesis titulada “Factores Socioculturales de los Sentenciados por Omisión a la Asistencia Familiar en la Provincia de San Martín año 2016”, tuvo como objetivo principal describir los factores socioculturales de los sentenciados por omisión a la asistencia familiar en la provincia de San Martín año 2016. La muestra estuvo representada por 70 sentenciados. El trabajo se desarrolló bajo un diseño descriptivo. Para la obtención de información se elaboró una encuesta, asimismo los datos serán trabajados en los programas de Microsoft Excel y SPSS. De acuerdo a ello se determinaron los resultados que gran parte de los padres o sentenciados por delitos de omisión a la asistencia familiar en la provincia de San Martín año 2016, son padres cuyas edades se encuentra entre 20 y 40 años, de los cuales con mayor proporción los padres con edades de 20 a 30 años los que son sujetos del delito. El conocimiento sobre el delito que presentan los sentenciados por omisión a la asistencia familiar en la provincia de San Martín por año es alta, pues más del 50% ha respondido que sabe lo que es y tiene nociones básicas acerca del tema.

## **2.2. Bases teóricas**

El Delito de Omisión a la Asistencia Familiar

## **Antecedentes Históricos**

### **Crisis de la Familia.**

La intervención del Derecho Penal en la regulación jurídica de la familia, principalmente en lo relacionado a la omisión de los deberes asistenciales, no tuvo lugar sino hasta el inicio del siglo XX. A inicios del siglo pasado, estudios sociológicos y socio-jurídicos demostraron que la familia, como institución básica de la sociedad, se encontraba atravesando una de sus peores crisis funcional y estructural de toda la historia, en el sentido de que los roles o las funciones asistenciales de cada uno de los miembros de la familia (principalmente de los padres) comenzaron a flaquear hasta el punto de quedar totalmente carentes de existencia y hasta de la más mínima intención por ser cumplidas, a esto se le denominó el “abandono familiar”; y, como consecuencia, la familia se vio caer en picada hacia una “disgregación y hundimiento definitivo del hogar doméstico a causa del abandono, del descuido moral y material” (De la Cruz Roja , 2015, p. 29).

Cuello Calón (citado por De la Cruz Roja , 2015) señaló que las posibles causas para esta crisis moderna y contemporánea de la familia se debió a las “condiciones sociales y económicas de esa época, al debilitamiento de las creencias religiosas, la pérdida de los valores, entre otras causas” que poco a poco, al sumergir a la familia en una total crisis, empujó a los integrantes a la “miseria, la prostitución y la criminalidad” (p.29).

La Tesis planteada por el maestro Cuello Calón citado en el párrafo anterior, puede ser apoyada históricamente en razón de los cambios sociales y económicos introducidos por el nuevo Estado Moderno nacido en la Revolución Francesa de 1789. Pues, durante el la Edad Media sometida a la voluntad de la Iglesia, predominó la cosmovisión cristiana de un Estado de Salvación, en donde solo el buen cristiano ayudado del Estado podía alcanzar la salvación y habitar en la Jerusalén; en ese contexto, los atentados contra la familia eran sancionados únicamente

con medidas privadas, como la privación de la patria potestad o de conseción de separación matrimonial que se resumían en una suerte de excomunión familiar (Oré Chávez, 2012, p. 175). Hecho que implicaba así una total deshonra para el desterrado, sin embargo, no existía mayor castigo que la vergüenza pública y el castigo divino. Con el dominio del Estado Moderno y sus prédicas de paz, seguridad y libertad, el predominio de la razón sobre la religión y la disminución drástica del temor de ser juzgado por un dios, poco a poco fue cambiando la sociedad y, tristemente, hasta llevar a la célula básica de la sociedad a una crisis familiar de la que hasta ahora no puede superar.

Una de las pruebas más claras de la crisis que atravezaba la familia en ese entonces, es lo que el maestro Cuello Calón escribió en su libro titulado "Criminalidad infantil y juvenil" ayá por los años de 1934, escrito recopilado por una Revista de Historia de la Universidad de Murcia en España, el maestro Cuello Calón mencionaba lo siguiente:

«Entre los recuerdos de mi actuación como juez de menores es quizás éste el más vivo: la enorme proporción de niños que vivían en hogares irregulares; seguramente las cuatro quintas partes se hallaban en esta penosa situación. No son los huérfanos los que más abundan, son mucho más frecuentes los casos de niños cuyos padres abandonan el hogar dejando en la miseria o en apurada situación económica a la mujer y a los hijos, y alejados de la familia, sin cuidarse de su suerte, gastan sus jornales en, una desarreglada vida de placeres y sobre todo de excesos alcohólicos y sexuales. En estos casos la madre, para que sus hijos vivan, ha de trabajar todo el día fuera de la casa, en fábricas o en faenas domésticas en condición de sirvienta, dejándoles forzosamente en completa libertad durante largas horas, a merced de las múltiples y peligrosas tentaciones y de los espectáculos de vicio y de inmoralidad que son frecuentes en las calles habitadas por las gentes pobres. Entre estos niños en situación de abandono he hallado algunos huérfanos, pero entre mis recuerdos resurge como principal causa del hundimiento del hogar la marcha del padre. En tales casos, muchas

veces, la madre lucha honrada y heroicamente por mantener a sus hijos, pero otras, agobiada por la miseria o impulsada por tendencias inmorales, se dedica a la prostitución o toma un amante con el que hace vida marital con grave peligro para sus hijos y sobre todo para sus hijas. Yo he conocido horribles casos de madres que, envejecidas por las privaciones y la enfermedad, perdido su atractivo sexual, han consentido el concubinato de sus propias hijas apenas púberes con su mismo amante antes que perderle» (Universidad de Murcia - España, s.f., p. 12).

En este alarmante contexto, diferentes Estados comenzaron a tomar medidas legislativas y políticas públicas para frenar el avance del abandono familiar y los demás actos que destruían cada vez más a la familia. Históricamente, podemos sostener que el inicio de la penalización del Abandono Familiar se remonta al año de 1913, fecha en la que Tisser, un político francés, presentó ante la Reunión General de la Société Générale des Prisons la siguiente pregunta: “El abandono de familia, ¿puede constituir delito? El tema en Europa fue tan impactante que se creó todo un debate sobre si se debe penalizar o no el delito de abandono familiar; sin embargo, no evitó que países como Francia, Italia, Bélgica y España incursionaran en la regulación de la protección penal de la familia, con la finalidad de proteger a la familia, a su integridad, su función en la sociedad, su unidad y la existencia de cada uno de sus miembros (Universidad de Murcia - España, s.f., p. 14).

Sin embargo, antes de que estos países europeos regularan el “Abandono Familiar” propiamente dicho, principalmente Francia con la Ley de 1924, existieron antecedentes legislativos que sancionaban penalmente el “desamparo familiar” en países sudamericanos y americanos. Este el caso del Código penal brasileño de 1890 (art. 240), el Código penal noruego de 1905 (art. 219), el Código penal canadiense de 1906 (secciones 241 1.º, 243 2º y 242 3º), el Código penal belga de 1867 (modificación introducida en su artículo 360 bis por la ley de 15 de mayo de 1912), el Código penal holandés de 1881 (art. 255), (Universidad de Murcia - España, s.f., p. 13).

No obstante, estos antecedentes, no llegaron a establecer un verdadero sistema de protección de los distintos derechos de índole familiar y, principalmente, el Abandono Familiar, pues su base estuvo constituida de criterios sumamente restringidos, reduciéndose unas de ellas a garantizar el cumplimiento de las cargas de contenido exclusivamente económico y limitándose otras a sancionar con una pena aquellas conductas que, consistiendo en la desatención de obligaciones familiares, causen la muerte, o daños en la salud, o bien peligro de tales resultados en las personas de los hijos o cónyuges (Universidad de Murcia - España, s.f., p. 13). No obstante, se debe tener en cuenta y considerar estos antecedentes legislativos como intentos por combatir el delito de Abandono Familiar en la historia.

### **2.3. Regulación Francesa de 1924**

Francia reguló el delito de omisión a la asistencia familiar en la Ley del 07 de febrero de 1924, la cual tuvo como base el informe que emitiera la Reunión General de la société Générale des Prisons en 1913 (De la Cruz Roja , 2015, p. 30). El texto de la Ley es el siguiente:

Artículo 1° Será culpable de abandono de familia y castigado con prisión de tres meses a un año o con multa de 100 a 2000 francos el que dejando de cumplir con una decisión pronunciada contra él en virtud del art. 7 de la ley de 13 de julio de 1907, o una ordenanza o de un juicio que le hubiere condenado al pago de una pensión alimenticia a su cónyuge , a sus descendientes o a sus ascendientes, hubiese voluntariamente dejado pasar más de tres meses sin suministrar los subsidios determinados por el juez, o sin pagar las cantidades de la pensión. En caso de reincidencia se impondrá pena de prisión. Toda persona condenada por el derecho de familia, podrá ser privada de sus derechos cívicos.

En esta primera regulación del delito de omisión podemos observar que los legisladores franceses se han tomado en serio a la punición de este delito. Claro ejemplo de ello son las muy variadas medidas que toman



para su represión, considerando desde penas privativas de hasta un año, así como la multa desde 100 hasta 2000 francos, así como la condena efectiva en caso el agente sea reincidente y hasta la pérdida de los derechos cívicos para aquellos que hayan sido condenados. Las medidas represivas que nos muestra esta Ley, nos presenta un interesante escenario, pues, no solo existían penas privativas de libertad para el agente desobligado, sino que se le podía privar de los derechos civiles, es decir, aquellos derechos que permitían al ciudadano a asociarse colectivamente o de participar libremente en la vida civil o política del Estado en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Por otro lado, también se reconoció la previa existencia de algún mandato, pronunciamiento o juicio que lo obligara al pago de una pensión alimenticia a favor de su cónyuge, ascendientes o descendientes. Y, del mismo texto se observa que existía un tiempo mínimo de tres meses desde el cual el derecho penal podría iniciar sus actividades punitivas.

No nos cabe duda para que, como sostiene De la Cruz Roja , (2015), la Sociedad de Naciones Unidas en su Declaración de los Derechos del Niño, no aconseje a los Estados partes a tomar medidas con esta en la regulación de sus ordenamientos jurídicos (p. 30)

### **Regulación Italiana de 1930**

Italia reguló la punición del Abandono Familiar en el Código Italiano de 1930. Camaño Rosa (citada por De la Cruz Roja , 2015), señala que Italia fue uno de los países que más se dedicó a la protección jurídica de la familia, y esto se vio plasmado en la punición del abano familiar, el cual a letra decía lo siguiente:

Artículo 570.- Quienquiera que abandone el domicilio doméstico, o teniendo una conducta contraria al orden o a la moral de la familia, se sustrajere de las obligaciones de asistencia inherentes a la patria potestad, a la tutela legítima, o a la cualidad del cónyuge, será castigado con reclusión hasta un año o con multa de 1000 a 10000 liras.

Estas penas se aplicarán conjuntamente al que: Malverse o dilapide los bienes del hijo menor, del pupilo o del cónyuge.

Privare de medios de subsistencia a sus descendientes menores o incapacitados para el trabajo, a los ascendientes o al cónyuge del que no se halle legalmente separado por culpa de este.

Si nos detendríamos a diferenciar entre la existencia de influencias iusnaturalistas o positivistas en esta regulación italiana, muy seguros podemos decir que, en la punición del abandono familiar italiano existe un muy marcado tratamiento iusnaturalista. En primer lugar, la punición del abandono familiar y la inasistencia alimentaria no parte de la existencia de un mandato jurídico previo que lo obliga a tal cumplimiento; sino que parte de los deberes asistenciales nacidos propiamente dichos con el matrimonio, como la obligación de demostrar una conducta adecuada al orden moral de la familia, a los deberes asistenciales inherentes a la patria potestad y a la asistencia entre cónyuges.

Por otro lado, también se establece como conducta punible la malversación o dilapidación de los bienes del hijo, del pupilo o del cónyuge, esto, suponemos, en caso de que el agente haya tenido la situación jurídica de administrador de los bienes del afectado.

Finalmente, el último párrafo establece que es punible el agente que “privare de medios de subsistencia” para con sus descendientes menores o incapacitados, para con los ascendientes o al cónyuge, la privación de los medios de subsistencia tiende a significar la privación de la asistencia económica que el agente tiene simplemente por la condición de ser familiar de las víctimas. Sin duda, existe un tratamiento muy particular en la regulación italiana, que tiende a tutelar las necesidades morales y económicas de la familia.

## **Ley Belga de 1939**

Bélgica, fue otro de los países que se dedicó a sancionar esta conducta, dichas acciones se vieron reguladas en la Ley Belga del 17 de enero de 1939, cuyo texto decía lo siguiente:

Artículo 1°. - Será castigado con prisión de ocho días a dos meses y con multa de cincuenta a quinientos francos, o con una de ambas penas solamente, sin perjuicio, si hubiere lugar a ellos, de la aplicación de disposiciones penales más severas, el que, habiendo sido condenado por decisión judicial firme a pagar pensión alimenticia a su cónyuge, a sus descendientes o a sus ascendientes dejare voluntariamente pasar dos meses sin pagar la cantidad debida.

De la lectura de este texto, sin duda podemos tener como referencia lo regulado por la Ley Francesa de 1924, en ambos textos observamos una tajante influencia positivista en su redacción. En ese sentido, la punición de la inasistencia alimentaria solo procederá si el agente previo a incumplir por voluntad propia la obligación alimentaria, ha sido condenado por decisión judicial firme. Podemos suponer, que al igual que nuestra legislación actual, ameritaba un requisito de procedibilidad para poder accionar el ius puniendi del derecho penal y sancionar esta conducta muy marcada.

## **Ley Española de 1942**

Maggiore (citada por De la Cruz Roja , (2015), sostiene que la Ley Española del 12 de marzo de 1942 tiene una influencia muy marcada por la V Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal en Madrid de 1933; cuya finalidad fue proteger y asegurar el cumplimiento de los deberes asistenciales preceptuados por las leyes, es decir los deberes de asistencia moral y a los de carácter económico( pág. 33). El texto de la Ley Española, es el siguiente:

Artículo Primero: El que abandona maliciosamente el domicilio familiar o a causa de su conducta desordenada dejare de cumplir,

pudiendo hacerlo, los deberes de asistencia, inherentes a la patria potestad, o a la tutela o a su estado matrimonial preceptuados por las leyes, será castigado con prisión menor en su grado mínimo y multa de 100 a 1000 pesetas.

Estas penas se impondrán en su grado máximo cuando el culpable dejare de prestar la asistencia indispensable para su sustento a sus descendientes menores o incapaces para el trabajo, ascendientes o cónyuges necesitados, a no ser que en este último caso se hallaren separados por culpa del referido cónyuge.

En todos los casos previstos anteriormente de la sanción señalada, podrá imponerse la privación del derecho de patria potestad, tutela o autoridad material

La lectura de este artículo nos recuerda al marcado carácter iusnaturalista de la Ley Italiana de 1930; pues de igual forma, la punición del abandono familiar se origina en la inasistencia de los derechos matrimoniales, para con el cónyuge, a la inasistencia de los derechos y deberes de la patria potestad, para con los hijos.

Del segundo párrafo podemos observar que existe una agravación de la pena cuando la inasistencia afecta a los descendientes menores o incapaces para el trabajo, así como ascendientes o cónyuges necesitados; en caso del o la cónyuge necesitada, preceptúa una excepción, la cual se da cuando el estado de necesidad de la cónyuge se produjo por separación originada por él o ella misma.

De igual forma, observamos también que el abandono familiar o la omisión de deberes alimentarios no solo se sanciona con punición penal; sino que también se toman medidas por parte del Derecho Civil, tales como la privación de la patria potestad, la tutela o la autoridad material, en caso haya sido designado administrador de los bienes de la víctima.

Sin duda, la reacción de los diferentes Estados Europeos para la punición del delito de Abandono Familiar y la omisión de deberes

asistenciales, fue amena y oportuna, en cuyo tratamiento también se observó un gran esfuerzo por paralizar estos delitos y proteger a la familia como institución fundamental de la sociedad. Sin embargo, puede que estos esfuerzos no hayan resultado como se esperaba, pero sirven como base fundamental para el posterior tratamiento en los demás ordenamientos jurídicos.

### **Fundamento de Penalización del delito**

El debate en torno a la penalización y no penalización del delito de Abandono Familiar tuvo su origen en el año de 1913, cuando Tisserer planteó la pregunta: “El abandono de familia, ¿puede constituir delito? ante la Reunión General de la Société Générale des Prisons.

La doctrina defensora de esta primera posición estuvo conformada por el italiano Giuseppe Maggior quien (citado por De la Cruz Roja , 2015), señalaba que era necesario defender el organismo familiar con reforzamientos penales de las obligaciones éticas, jurídicas y económicas impuestas al jefe de familia por las leyes, pues estos deberes habrían empezado a flaquear debido a las costumbres modernas (p. 36).

En España, Cuello Calón, sostenía que la creciente decadencia de la familia ameritaba penalizar el abandono familiar pues el descuido moral y ético no deberían ser simplemente observadas de forma pasiva por el Estado, sino que este debería actuar cuando el rol intrínseco de los miembros de la familia ha fracasado para con los deberes asistenciales.

El fundamento primordial para la penalización se basaba en el fracaso de las medidas adoptadas por el Derecho Civil, pues las sanciones de excomunión familiar ya no eran efectivas, no resultaban alarmantes ni deshonrosas para el desterrado. Trayendo como consecuencia la destrucción familiar, y, a su vez, el deterioro familiar afecta directamente, a parte de los integrantes del mismo, al bienestar general social, razón por la cual el Poder público no podía permanecer

inactivo observando cómo se desmoronaba la primera célula del Estado (Universidad de Murcia - España, s.f., p. 10).

### **Fundamentos en contra de la Penalización**

Gonzales Guitian (citado por De la Cruz Roja , 2015), presenta una posición un tanto controvertida, el citado autor decía que el abandono familiar; es más que, un reconocimiento de que la familia ya está desecha, ya no existe (p. 40), en tal sentido, nos correspondería preguntarnos si con esta afirmación el autor mencionado sostenía la irrelevancia de la penalización de una institución que no tiene motivo porque simplemente ya no existe familiar alguna que tutelar, es decir, el Derecho Penal sería irrelevante e inoportuno para tutelar estas conductas.

Por otro lado, Bernal y la Rota (citados por De la Cruz Roja , 2015), sostenían que el fundamento de la no penalización del delito de Abandono Familiar radicaría en la mala utilización del Derecho Penal como última ratio, es decir, como último medio de control social (p. 39).

El tema central, entonces, dirigía su atención en poner más interés a los medios de control informales como la escuela, principalmente, y al reforzamiento de las medidas que debería tomar el Derecho Civil para el tratamiento de estas conductas que atentaban contra la familia.

### **Utilidad de la penalización del Delito de Abandono Familiar**

Sin duda, el gran interés legislativo del siglo XX que pusieron los diferentes Estados sudamericanos, americanos y europeos, posteriormente, y los Organismos Internacionales en la protección de la Familia como célula básica de la sociedad ante su crisis moral y material como posibles consecuencias de las nuevas formas sociales del Estado Moderno, resultó ser un gran avance en la protección de la familia, resultado de ello son los diferentes tratados y declaraciones Universales que protegen a esta institución, tales como la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el VII Congreso

Internacional de Derecho Comparado, Protección de la Familia, Razones y Límites de la Incriminación del Abandono de Familia de 1966 y la Declaración de los Derechos del Niño de 1929.

La penalización de este delito significó una utilidad trascendental para los Estados, pues se trataba de la protección de la célula básica de la sociedad, la familia. En ese contexto la familia, como elemento activo de la sociedad y su naturaleza cambiante, es el motor de la sociedad, dado que, sin familia, no existiría sociedad alguna, porque la sociedad es el conjunto de familiar relacionadas entre sí, con un deber asistencial recíproco que merece la total protección del Estado.

Sin embargo, a pesar de las múltiples regulaciones existentes sobre el tema, es sabido que el Abandono Familiar, o el Incumplimiento de Deberes Asistenciales o la Omisión a la Asistencia Familiar, es uno de los delitos que más carga procesal se presenta en las jurisdicciones de los Estados; sin duda, es un problema que amerita más atención por parte del Estado y más compromiso por parte de los ciudadanos.

### **Antecedentes Históricos en el Perú**

En el Perú, la protección penal de la familia no tuvo lugar sino hasta el año de 1952, fecha en la que apareció el primero proyecto de Ley para la protección de la omisión a la asistencia familiar, llamado en esa época “Abandono Familiar”. El impulso que llevó al Perú a penalizar este delito fueron los mismos rasgos existentes en Europa, la desintegración de la familia, el abandono moral y material de la familia, principalmente por padre. En ese sentido, en esta parte analizaremos los diferentes antecedentes legislativos existentes en nuestro ordenamiento jurídico peruano.

### **Anteproyecto de Ley que instituye el delito de Abandono Familiar**

El primer antecedente de la punición del delito de Abandono Familiar u Omisión a la Asistencia Familiar en la legislación peruana es el “Anteproyecto de la Ley que instituye el delito de Abandono Familiar”,

Navarro Irvine (citado por Oré Chávez, 2012) nos dice que este proyecto fue presentado por el Decano del Colegio de Abogados, el Dr. Félix Navarro Irving, al Ministro de Justicia y Culto, Alejandro Freundt Rosell el 25 de noviembre de 1952 (p. 175). Fecha en la cual tuvo su origen, pero, no fue adecuada y promulgada sino hasta el año de 1962.

Al texto legal de este anteproyecto solo pudimos tener acceso mediante el artículo científico escrito por Oré Chávez, (2012), pues su registro en los archivos de las instituciones correspondientes es inexistente. De la fuente mencionada tenemos que el anteproyecto establecía tres modalidades de comisión en su propuesta, las cuales son las siguientes:

- a) El abandono propiamente dicho que es la ausencia voluntaria del hogar (artículo 1º, letra “a”),
- b) El descuido malicioso de los deberes de asistencia, aun viviendo dentro del hogar, al punto de exponer a los hijos a peligros morales o a la miseria (artículo 1º, letra “b”); y
- c) La rebeldía en el pago de las pensiones alimenticias a que se ha ido condenado (artículo 3º) (pág. 176).

El anteproyecto de la Ley Punitiva de Abandono Familiar al parecer tuvo una inclinación legislativa similar a la Ley Francesa de 1924 y a la Ley de España de 1942, en el sentido de que las conductas atentadoras contra la integridad y asistencia familiar se castigaban con sanciones penales y civiles. Así también, hubo un marcado equilibrio filosófico entre la influencia del ius naturalismo y positivismo.

En primer lugar, se castigaba el abandono propiamente dicho del hogar, es decir, la ausencia, el querer retirarse voluntariamente del hogar doméstico donde coabitaban los demás miembros de la familia y el descuido malicioso de los deberes asistenciales aun cuando el agente convive dentro del grupo familiar, estos dos preceptos estuvieron dirigidos a la protección y a la represión de la desocupación moral del



agente para con su familia, pues no ameritaba la existencia de un deber material propiamente dicho; por otro lado, la tercera modalidad sancionaba la rebeldía en el pago de las pensiones alimenticias del agente a que estuviera condenado. Sin duda, la sanción de este delito ameritaba al existencia de un mandato jurídico previo para su comisión esto estaría reflejada en la resolución judicial que lo obligada a cumplir una determinada prestación alimentaria. A parte de ello, Oré Chávez, (2012), también señala que a parte de las medidas penales tomadas contra el agente, también se le sancionada con la excomunión familiar, con mediadas como la pérdida de la patria potestad y el facilitamiento para el divorcio (p. 177).

El jurista Oré Chávez, (2012), también señala un dato interesante de este anteproyecto, se trata de los supuestos en donde procedía la disminución de la punición en este delito en base a la situación procesal del agente. Así, el primer supuesto era la condición de sentenciado del agente, en cuyo caso el sentenciado podría sustituir su pena privativa de libertad por una medida alternativa como el ingreso a casas de trabajo o a institutos de readaptación, pero únicamente esta medida era aplicable al agente que cometió las dos primeras modalidades, quedando inaplicable para la rebeldía en el pago de las pensiones alimenticias; por otro lado, si el agente estaba procesado, la acción penal podía extinguirse por el instituto del “perdón del ofendido”, en este caso, de la familia o del acreedor alimentario (p. 177).

El autor mencionado, sostiene que las medidas que tomó este anteproyecto fueron innovadoras para la tipificación del abandono familiar, pues no solo se sancionaba penalmente este delito, sino que se permitía aplicar el instituto del perdón del ofendido con una intención de reestablecer el orden natural y divino alterado por las conductas atentadoras contra la familia.

## **Ley N° 13906 “Ley Punitiva de Abandono Familiar”**

La Ley Punitiva de Abandono Familiar fue titulada en un inicio como “Disposiciones y sanciones para los que incumplan alimentos a un menor de 18 años, o al mayor incapaz, al ascendiente inválido, o al cónyuge indigente no separado legalmente”, posteriormente fue titulado como “Ley Punitiva de Abandono Familiar” (Oré Chávez, 2012, p. 178).

A diferencia del Anteproyecto, la Ley Punitiva de Abandono Familiar sí es posible de encontrar aún en el sistema con todos sus articulados. Esta ley, sanciona el incumplimiento de deberes asistenciales y el abandono familiar en su primer artículo, el cual decía lo siguiente:

Artículo 1°- El que teniendo obligación de prestar alimentos a un menor de menos de 18 años de edad, o al mayor incapaz, que es ésta bajo su patria potestad, tutela u otra forma de dependencia, al ascendiente inválido o necesitado, o al cónyuge indigente no separado legalmente por su culpa, se sustrajera intencionadamente de su cumplimiento, será reprimido con prisión no menor de tres meses ni mayor de 2 años, o multa de sesicientos soles a diez mil soles, sin perjuicio de exigirgeles el cumplimiento de su obligación alimentaria.

La pena será de penitenciaría o prisión no mayor de seis años, si como consecuencia directa del estado de abandono familiar sobreviene algún daño grave o la muerte de la persona desamparada.

Se presume que el incumplimiento es intencional salvo prueba en contrario.

Las multas se impondrán en beneficio de los alimentistas.

De igual forma, en el artículo segundo, esta ley regula la punición del abandono de mujer en estado de gestación, y sus respectivas agravantes si en caso la mujer cometiera aborto, infanticidio, exposición o abandono del recién nacido, o si esta se suicidare.

Respecto al incumplimiento de deberes asistenciales y al abandono familiar, existe un marcado interés por la protección del elemento moral de la familia, pues revaloriza los deberes inherentes a la patria potestad del agente, así como los deberes de la curatela para con los acreedores, sancionando con pena de penitenciaría de hasta seis años si del abandono sobreviene algún daño grave o muerte de la persona desamparada.

De la lectura del artículo 3° de la misma ley también establece otra forma de abandono del acreedor, este se da que con el ánimo de sustraerse de la obligación alimentaria, el agente abandona al menor alimentista en una casa de expósitos o en algún otro establecimiento silimiar, pero en este caso, la pena no es menor de un mes ni mayor de un años. No encontramos diferencia alguna entre los tipos de abandono entre este artículo y el regulado en el artículo 1°, pues en ambos casos se deja en desamparo a la familia, con la carencia de contar con la asistencia del padre o madre en el cumplimiento de su rol social.

Por otro lado, también existe una marcada influencia positivista, pues el artículo 5° establece que para la interposición de la denuncia se requiere resolución que señale asignación provisional de alimentos, o sentencia en el juicio correspondiente, y que el obligado no haya cumplido su obligación después de habersele sido requerido bajo apercibimiento. Este precepto creemos que fue recogido por el texto actual, aunque el mismo también es un criterio similar a las legislaciones de Bélgica de 1939.

De igual forma Oré Chávez, (2012), menciona dos datos muy importantes recogidos en esta ley que serían los que marcarían la lesgislaciones siguientes a esta. Resulta que la Ley en comento no menciona el perdón del ofendido, sino el desistimiento del agraviado si este fuera mayor de edad, lo que ocasiona que se corte el proceso. Por otro lado, para los condenados se establece la reducción de la pena a la mitad siempre y cuando estos paguen las pensiones adeudadas y garanticen las futuras a satisfaccion del juez, implicando también este

hecho su libertad provisional bajo pago de caución y un dato resaltante es que estos beneficios se cancelarán si el responsable vuelve a incumplir con su obligación alimentaria, en cuyo caso será castigado de manera agravada (p. 179).

Independientemente de la regulación clara positivista, esta ley tenía por revalorar los derechos de la familia, de sus integrantes y de los deberes asistenciales como la patria potestad, la tutela, entre otros que naces con la relación jurídico familiar, claramente podemos observar una inclinación hacia el reconocimiento de la situación natural de la familia.

Código Penal de 1991 “El delito de Omisión a la Asistencia Familiar”

El Código Penal actual entró en vigencia 31 de diciembre de 1991, este marco normativo regula el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el artículo 149°. Cabe señalar que Ley Punitiva de Abandono Familiar seguía vigente cuando empezó a regir el Código Penal, finalmente, la primera fue derogada por la Primera Disposición Derogatoria del Decreto Legislativo N° 768, publicado el 4 de marzo de 1992 y vigente al 1 de enero de 1993. El texto del artículo 149° del Código Penal dice lo siguiente:

**Art. 149. – Incumplimiento de obligación alimentaria:**

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.

Sobre la actual regulación, el maestro Oré Chávez, (2012), señala que existe una profunda influencia positivista, consolidándose con la disposición de que solo se persigue la conducta que se halle en desobediencia a la orden judicial de asistencia familiar, desistiendo del cumplimiento de la obligación en su estado prístino, es decir, natural de la familia (p. 180).

Por otro lado, en esta tipificación del Código Penal, ya no se hace mención al “abandono familiar” propiamente dicho, solo se refiere al “incumplimiento de obligación alimentaria” a la vez que exige un requisito indispensable, “el incumplimiento de la obligación establecida en una resolución judicial”. Es decir, ya no es relevante la punición del abandono del hogar propiamente dicho, ni el abandono de los deberes inherente a la patria potestad, la tutela o la curatela; sino que solo se sanciona a la persona que haya dejado de incumplir una obligación alimentaria establecida en una resolución judicial, sin el cual, no existe sujeto que pueda responder penalmente.

El mismo autor, citando a Salinas Siccha, sostiene que solo serían alcanzadas por la protección del derecho punitivo el incumplimiento de las obligaciones familiares de asistencia que hayan sido previamente calificadas por un juez de familia dentro de un proceso de alimentos (p. 180).

Sin duda, existe la posibilidad de que la regulación actual del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el artículo 149° del Código Penal, haya dejado de lado el esfuerzo histórico de la punición del abandono familiar y de la desocupación de los deberes morales del agente activo, aunque el texto expreso no evitó que la doctrina no haya señalado que este artículo, intrínsecamente, se refiere también a la tutela de los deberes morales como es el caso de (Hernández Alarcón, 2015). Sin

embargo, la disminución de este tipo penal no solo será posible con la punición cada vez más gravosa por parte del Derecho Penal, sino que es un asunto que debe estar entre las primeras (por no decir la primera) agendas de los tres poderes del Estado, pues se trata de un injusto que atenta directamente contra la base de la sociedad, la familia; a su vez, es un problema que debe ser combatido desde la concientización de los medios informales de control social como la escuela, los colegios, las universidades, las organizaciones no gubernamentales, las iglesias y en fin, a todos los ciudadanos en general.

### **Teoría de los Alimentos**

La teoría de los Alimentos se encuentra íntimamente ligado a la regulación jurídica de la Familia, pues, al margen de ser ya una predisposición positivista, prima sobre ello la supremacía de la concepción iusnaturalista constitucional materializado, en el caso peruano, con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú, el cual establece que “La comunidad y el Estado (...) También protegen a la familia (...) Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”, reconociendo y dando una protección constitucional a la familia y a todos los derechos que derivan de ello, así también, al considerarlo como un instituto natural y fundamental de la sociedad, en ese marco se puede decir que se reconoce la relevancia social tanto de la familia como grupo humano y de cada uno de los integrantes de ella.

De los tantos derechos que derivan de la regulación jurídica de la Familia, lo que a la Teoría de alimentos importa más es el amparo familiar de los Alimentos, y más precisamente, la *obligación alimentaria*. Se debe tener presente que “la regulación de la familia no se limita a establecer quiénes son parientes ni cuál es el verdadero significado de familia, sino determinar los derechos y obligaciones de cada miembro del grupo familiar” (Vinelli Vereau & Sifuentes Small, 2019, p. 57). La obligación alimentaria actualmente se encuentra regulado en el Código Civil vigente

de 1984 y en el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley N° 27337, razón por la cual corresponde partir de ello para su desarrollo.

### **Definición de Alimentos**

Como primer acercamiento, tenemos que el término *alimentos*, proviene del latín *alimentum* o *ablere*, que significa nutrir o alimentar; es indispensable mencionar que el término *alimentos* jurídicamente no se resume únicamente a la definición que nos da el Diccionario de la Real Academia Española, esto es “conjunto de sustancias que los seres vivos comen o beben para subsistir” o “cada una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para su nutrición” sino que se amplía los alcances de la definición de alimentos, abarcando todo aquello que es indispensable para el desarrollo personal y social de la persona.

### **Concepto de Alimentos**

A fines del siglo XIX e inicios del Siglo XX, para efectos de un tratamiento jurídico, los Tratados Internacionales, tanto vinculantes y no vinculantes, ampliaron los alcances de lo que a alimentos se refiere, considerándose como tal, todo aquello que nos permite sobrevivir, y a la vez, desarrollarnos socialmente en forma digna (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 2013).

La Enciclopedia Jurídica OMEBA, señala que jurídicamente los alimentos “comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido asistencia médica, educación e instrucción” (Enciclopedia Jurídica Omeba, 1986, p. 645).

El maestro Eduardo Couture citado por (García Sánchez, 2016, p. 33) señala que jurídicamente los alimentos son obligaciones dirigidas a tutelar a los bienes de consumo con los que el hombre satisface sus necesidades materiales y, a su vez, las necesidades espirituales o morales, incluyendo también a la asistencia económica constituida en

dinero o especies, necesaria para la subsistencia, crianza o educación de un acreedor, exigible por disposición de la ley (p. 33).

### **El Derecho Alimentario en la Constitucional Política del Perú**

El derecho alimentario se encuentra íntimamente relacionado con los derechos fundamentales de la persona humana y por consiguiente el respeto a su dignidad, podemos relacionar este criterio con lo establecido en el numeral 1) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual establece que toda persona tiene derecho “a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece”. Los alimentos, jurídicamente, considerados como aquellos indispensables para la vida personal y social de la persona, son indispensables para materializar lo que el artículo en mención establece. La protección constitucional del derecho alimentario se encuentra más precisamente en el artículo 6° de la Constitución también establece que “es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres”, este precepto se dirige a proteger la relación unilateral de padre a hijo, y el deber y derecho constitucional que el primero tiene para asistir con lo necesario e indispensable al hijo, por ser este un sujeto vulnerable dentro de la sociedad, a su vez, se establece que el hijo tiene el derecho de honrar a sus padres, pudiendo interpretarse como una obligación recíproca de obligación alimentaria.

Las satisfacciones de las necesidades alimenticias también pueden ser interpretadas como una forma de materializar los derechos fundamentales establecidos en el numeral 22) del artículo 2° de la Carta Magna, el cual establece que toda persona tiene derecho “a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida”. Toda persona debe gozar de las condiciones necesarias, para su desarrollo integral, y más aún cuando se trata de un menor de edad (García Sánchez, 2016, p. 36), siendo necesario la satisfacción de las



necesidades no solo por el padre, sino también por las personas encargadas de velar por la seguridad de los niños, cuando se trate de ellos.

Derecho Alimentario en el Código Civil y en el Código de los Niños y adolescentes

La primera definición de *alimentos* en nuestro ordenamiento jurídico, es la que nos da el artículo 472° del Código Civil vigente de 1984, el cual establece que “se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familiar. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”. Sobre este particular, podemos citar lo sostenido por (Chanamé Orbe, 2009, p. 53), quien refiere que los alimentos para efectos jurídicos “se refiere a todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra para atender su subsistencia” (p. 53). Por subsistencia, se entiende aquellos medios necesarios que son indispensable para la vida (Chunga Chávez, 2015, p. 226). De ello se puede colegir, que la vida humana no solo depende de sustancias orgánicas nutritivas para la subsistencia biológica del cuerpo humano; sino también aquellos medios necesarios para la calidad humana que lo permite desarrollarse socialmente; así, la vida humana resultaría imposible sin educación, sin asistencia médica, psicológica ni recreacional, ni capacitación para el trabajo, pues de ello depende el desarrollo psicosomático de la persona a la vez que impulsa el desarrollo social, permitiéndole aprender el mundo de su entorno. El vestido y la habitación, considerados como el asiento jurídico de la persona creemos que lo ayuda también a realizar un proyecto de vida.

De igual forma, el legislador ha consignado que los alimentos también incluyen a los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto, esta acción puede ser ejercitada por la madre con la finalidad de cubrir los gastos que se dan durante el embarazo, así como el costo del parto. Esta pensión se puede dar hasta

los 60 días después de haberse producido el parto (Romainville , 2017, párraf. 5). Este criterio del legislador parte de la protección constitucional del derecho a la vida del concebido contemplado en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado señalan (Vinelli Vereau & Sifuentes Small, 2019, p. 58).

De igual manera, también podemos recurrir a la definición que nos da el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, el cual estipula que “se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

Sobre este particular, Cabanellas, citado por Chunga Chávez, (2015), sostiene que los alimentos son “las asistencias que en especies o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, comida, bebida, vestido e instrucción cuando el alimentista es menor de edad” (p. 226). Aunque de la lectura del artículo 93° del mismo cuerpo legal se puede deducir que este marco normativo está dirigido principalmente a proteger y regular la obligación alimentaria para con los niños y adolescentes, la definición y los alcances del término *alimentos* resulta aplicable también para los efectos jurídicos de este marco normativo.

Sobre la definición de alimentos la Corte Suprema de Justicia de la República también se ha pronunciado en la Cassación N° 2190-2003-Santa, donde señala que “los alimentos constituyen un derecho humano fundamental de atención prioritaria, que se encunetra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por lo que goza de protección”; a su vez, la materialización del tratamiento a los alimentos como elementos indispensables para la subsistencia y desarrollo de la persona se da con la regulación de la obligación alimentaria. Ahora bien, Vinelli Vereau & Sifuentes Small, (2019), citando a Chavez, sostienen que la regulación de nuestro sistema jurídico establece que la obligación

alimentaria no abarca solo el deber de los padres con los hijos, o el deber de asistencia que existe entre cónyuges, sino que además se deben alimentos recíprocamente los ascendientes y descendientes y los hermanos (p. 57). En tal sentido, es de notar que nuestro ordenamiento jurídico ha establecido la existencia de obligación recíproca de alimentos y un orden de prelación de los obligados a prestar los alimentos en los artículo 474°, 475° y 93 ° del Código Civil y del Código de los Niños y adolescentes respectivamente, siempre atendiendo a las necesidades del que los pide y a las posibilidades del que debe darlos.

### **Teorías de la naturaleza del Derecho Alimentario**

En esta parte del trabajo de investigación comentaremos de manera general las diferentes posturas sobre la naturaleza del derecho alimentario, pues ampliamente la doctrina ha debatido sobre el carácter de ésta en un afán de determinar si este tiene carácter patrimonial o personal, es decir, extrapatrimonial.

#### **Teoría patrimonial**

La teoría patrimonial del derecho alimentario sostiene que este corresponde al derecho civil patrimonial por el hecho de ser susceptible de valoración económica, y al estar inmerso dentro de esta clasificación, es posible la aplicación de las características de los derechos patrimoniales, como la transmisibilidad y de la posibilidad de ser gravado y otorgado en garantía a posibles acreedores.

De esta posición es Messineo quien citado por (Chunga Chávez, 2015, pág. 226) sostiene “que el derecho alimentario tiene su naturaleza genuinamente patrimonial, por ende, transmisible”.

Esta tesis casis nunca ha sido adaptada por los Estados, pues se consideraba que era una contradicción a la protección jurídica de la familia y de los deberes asistenciales, pues el fundamento de patrimonialidad que sostiene esta teoría, desbarata cualquier esfuerzo por considerar un derecho personalísimo el deber de los alimentos.

### **Teoría extrapatrimonial**

La teoría extrapatrimonial, por obviedad, se contrapone a la anterior y sostiene que el derecho alimentario no es susceptible de valoración económica, por el contrario, es un derecho personal, inherente a la persona y que surge como consecuencia del vínculo familiar y de la responsabilidad que la sociedad tiene para con la protección a los miembros de la familia.

De esta posición son Ruggiero, Cicuy y Giorgio citados por Chunga Chávez, (2015) quienes sostienen que los alimentos son derechos personales a raíz del fundamento ético – social, sumado a ello que el alimentista no persigue intereses económicos, es decir, no hay interés de lucrar puesto que la prestación no aumenta su patrimonio, pues estos se reducen a satisfacer las necesidades básicas existenciales y la instrucción del sujeto para el trabajo, estudios y recreación como se puede observar del artículo 472° del Código Civil. (p. 226),

### **Teoría Mixta**

La teoría mixta, también conocida como ecléctica, sostiene que los alimentos son de carácter sui generis, esto supone que es de contenido patrimonial por la posibilidad de valoración económica y, de finalidad personal, pues su finalidad es mantener la subsistencia del sujeto que tiene el derecho de alimentos. También es de este carácter pues con la sola determinación de la obligación los sujetos toman la situación jurídica de deudor (obligado a la prestación alimentaria) y de acreedor (sujeto que tiene el derecho de prestación alimentaria), esto supone la existencia de un crédito y un débito, características propias de una obligación y como tal, le son aplicables los preceptos de este instituto, como, por ejemplo, la exigibilidad ante el incumplimiento. Ante este supuesto, entonces, existe un derecho alimentario y una obligación alimentaria, que se caracterizan por ser de contenido patrimonial y de finalidad personal.

Siguiendo a Chunga Chávez, (2015), es preciso tener en cuenta que el primero de ellos se caracteriza por ser personal, intransmisible, irrenunciable, incompensable, imprescriptible e inembargable. Por otro lado, el segundo de ellos, se caracteriza por ser personal, recíproca, revisable, intransmisible e incompensable, divisible y no solidaria (p. 227),

Nuestra legislación adopta la teoría mixta y esto se ve reflejado en el artículo 480° del Código Civil, el cual establece que “La obligación de alimentarse que tiene un padre y su hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 415, no se extiende a los descendientes y ascendientes de la línea paterna”, es decir, no es posible la transmisibilidad del derecho alimentario, esto pese a que es de contenido patrimonial, esto hace que el derecho alimentario sea de carácter especial, pues aunque su contenido sea patrimonial, no goza de las características propias de los derechos de esta categoría, por el hecho de ser intransmisibles, ni mucho menos puede ser cedido en su aprovechamiento. La decisión del legislador de optar por esta teoría se basa en la protección personalísima de la persona que tiene el derecho de alimentos, así como la protección social de la familia en mérito a los tratados y convenciones internacionales como la Declaración Universal de los Derechos de los Niños y Adolescentes entre otros.

Sujetos que tienen el Deber de los Alimentos

### **En el Código Civil**

El Código Civil establece que existe un *deber de reciprocidad* entre los miembros del grupo familiar para prestarse alimentos, así lo dispone el artículo 474°; por otro lado, también establece que existe un *orden de prelación* para materializar la obligación alimentaria, conforme al artículo 475° del Código en comento. Hernández Alarcón, (2015), citando a Cornejo Bossert, señala que mediante el instituto jurídico familiar de la reciprocidad, el ordenamiento jurídico recoge el deber natural de solidaridad y colaboración ante las necesidades de subsistencia de los

integrantes de un grupo familiar y lo convierte en obligación civil exigible en sede judicial (pp. 231-241).

En ese sentido, conforme al artículo 474° del Código Civil, los sujetos de la obligación recíproca de darse alimentos son: los cónyuges, los descendientes y ascendientes y los hermanos, en tal sentido, podemos decir que la principal fuente de obligaciones recíprocas es la Ley (Hernández Alarcón, 2015, p. 233).

### **Obligación recíproca entre cónyuges**

Respecto a la obligación recíproca de los cónyuges, Vinelli Vereau & Sifuentes Small (2019), sostienen que “los cónyuges tienen el derecho – deber de mutua asistencia, en virtud de su estado familiar” (p. 58), mutua asistencia basada en la ayuda, colaboración, socorro espiritual, emocional y material entre ellos (Hernández Alarcón, 2015, p. 233), esto, como deberes y derecho que nacen del matrimonio; independientemente de ello, el legislador ha optado por reconocer la exigibilidad de la obligación alimentaria entre cónyuges cuando los deberes asistenciales no prosperan entre ellos por reusamiento de uno de ellos en asistir al otro como efecto del matrimonio civil o del reconocimiento de la unión de hecho.

Para ello, el cónyuge afectado debe acreditar su real estado de necesidad y la imposibilidad de atender su propia subsistencia; la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 3065-98-Junin, ha establecido que el “Estado de necesidad de ninguna manera exige que el cónyuge solicitante de los alimentos se encuentre en total imposibilidad de proveer a sus necesidades”, es decir, no se necesita estar sumido en la miseria para decir que se está en un estado de necesidad. La Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, en la Ejecutoria N° 00028-2013-0-2701-PJ-FC-01, también ha establecido que la Tenencia de los menores disminuye las posibilidades de ejercer cualquier actividad económica de manera permanente, pues la misma “comprende no solo la atención y cuidado permanente de los menores, sino que también disminuye en la

actora la posibilidad de realizar una actividad económica permanente que le evita solventar con exclusividad las necesidades del menor”, esto aplica cómo una excepción a la obligación de ambos padres a prestar alimentos a los menores, pues en este caso se podría llegar hasta el límite de poner en peligro la propia subsistencia del tenedor.

Por último, la Corte Superior de Justicia de Lima, en la ejecutoria recaída en el Expediente N° 00047-2011-O-1815-JP-FC-05, ha establecido que para evaluar el estado de necesidad del cónyuge demandante se evalúa las necesidades que esta tiene y la manera cómo afronta económicamente el cubrir tales necesidades a la par de evaluar la capacidad física y mental para trabajar y satisfacer sus necesidades mínimas. Sin duda, esta excepcionalidad de exigir una obligación alimentaria por parte del o la cónyuge ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia peruana, tomando en cuenta la violación del deber de asistencia originada con el matrimonio civil entre las partes.

### **Obligación recíproca entre ascendientes y descendientes**

La reciprocidad alimentaria entre ascendientes y descendientes se extiende a todos los parientes en línea recta atendiendo al *orden de prelación* del artículo 475° del Código Civil (Hernández Alarcón, 2015, p. 240). Así, según sea el caso, los obligados en línea ascendiente pueden ser en primer orden, los padres, los abuelos y así sucesivamente; de igual forma, los obligados en línea descendiente pueden ser los hijos, los nietos y así sucesivamente.

Así también, el mismo autor señala que, independientemente de que sean matrimoniales o extramatrimoniales, los hijos tienen los mismos derechos, así lo dispone el artículo 6° de la Constitución y el 235° del Código Civil, y, siendo niños o adolescentes sus padres están obligados a educarlos y alimentarlos conforme al artículo 287° del Código Civil, incluso a pesar de estar suspendidos o perder la patria potestad, artículo 94° del CNA.

Por otro lado, subsiste la obligación entre los 18 y 28 años los hijos que estudian una profesión u oficio con éxito, así lo dispone el artículo 424° del Código Civil. Por otra parte, únicamente tienen derecho a los alimentos cuando se encuentren incapacitados física o mentalmente de subsistir por sí mismos o su cónyuge no puede dárselos, reduciéndose los alimentos a los necesarios en caso de que su propia inmoralidad los redujo a este estado, asimismo el hijo indigno o desheredado, conforme a los artículos 473° y 485° del Código Civil.

### **Obligación recíproca entre hermanos**

La reciprocidad alimentaria entre hermanos se da entre los hermanos de padre y madre, como entre los medio hermanos (Hernández Alarcón, 2015, p. 240). No existe criterio discriminatorio, este fundamento es una deducción de la igualdad de derechos y deberes de los hijos consiguando en el artículo 6° de la Constitución Política del Estado. La ser esta una obligación recíproca, basta que el hermano mayor de 18 años de edad acredite su estado de necesidad y la imposibilidad de poder cubrir sus propias necesidades, ya sea por incapacidad física temporal o permanente, ya sea por incapacidad mental. Cuando el acreedor sea el menor de edad, no es necesario probar el estado de necesidad, pues este solo se presume por la naturaleza del menor de edad (Vinelli Vereau & Sifuentes Small, 2019, p. 58).

### **En el Código de los Niños y Adolescentes**

Ahora bien, la regulación de la obligación alimentaria consignada en el Código de los Niños y Adolescentes tiene un tratamiento diferente en el extremo de que, mientras que en el Código Civil se regula la obligación alimentaria recíproca entre ascendientes y descendientes, el Código de los Niños y Adolescentes regula la obligación alimentaria de forma unilateral entre los descendientes. Esto se debe a que el Código de los Niños y Adolescentes regulan la vida jurídica de la población vulnerable constituida por los niños, niñas y adolescentes.



En tal sentido, el artículo 93° del código en mención estipula que “es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos”, los padres, en línea recta ascendente se ubican en el primer orden. Así también, el mismo texto dice que “por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente: los hermanos mayores de edad, los abuelos, los parientes colaterales hasta el tercer grado y otros responsables del niño o del adolescente.

### **La Familia ensamblada**

La Familia Ensamblada de primera impresión es un tipo de familia conjuntamente con la familia nuclear, con la familia extendida y con la monoparental; la primera diferencia que podemos encontrar entre ellas es que todos los tipos de familia a excepción de la ensamblada, ya tenía protección legal desde la entrada en vigencia del Código Civil de 1984, o al menos estos tipos de familia eran los que con más frecuencia se presentaban en las relaciones de pareja.

No fue sino hasta el año del 2007 cuando el Tribunal Constitucional emitió una sentencia recaída en el Exp. N° 09332-2006-PA/TC el 30 de noviembre del 2007, en la que finalmente declaró que las familias ensambladas, o también conocidas como reconstituidas, tienen reconocimiento y protección legal. Sin embargo, es preciso tener en cuenta los fundamentos que utilizó el Supremo Tribunal para declarar este derecho.

Resulta que el 23 de setiembre de 2003, el señor Reynaldo Armando Shols Pérez interpone demanda de amparo contra el Centro Naval del Perú, solicitando que se le otorgue a su hijastra, Lidia Lorena Alejandra Arana Moscoso, el carné familiar en calidad de hija y no un pase de invitada especial, pues consideraba que tal acción constituía discriminación hacia el actor en su condición de socio, pues señalaba que sí se otorgó el carné familiar a las hijastras de otros socios.

En su defensa, el Centro Naval del Perú, argumentó que en estricto cumplimiento del Acuerdo N° 05-02 de la sesión del Comité Directivo del Centro Naval del Perú, de fecha de junio de 2002, se aprobó otorgar el pase de invitado especial válido por un año hasta los 25 años, a los hijastros de los socios, y que en consecuencia, no se puede otorgar a la hijastra del demandante un carné de hija del socio, por no tener esta calidad, de acuerdo a lo expuesto en el Código Civil y las Normas Estatutarias.

Con los fundamentos del párrafo anterior, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara infundada la demanda, estimando que el estatuto del Centro Naval del Perú en su artículo 23 no regula la situación de los hijastros, en consecuencia, no existe discriminación alguna porque el actor no tiene derecho a que su hijastra tenga carné familiar como hija del socio.

Apelada la decisión anterior, el Aquem, revocando la sentencia apelada, declara improcedente la demanda, considerando que es la referida hijastra quien se encuentra afectada con la negativa del demandado de otorgar el carné familiar, por lo que para su representación legal se deberán considerar las normas referentes a la patria potestad, tutela y curatela; que siendo ello así, se aprecia que el recurrente no es padre ni representante legal de la menor, y que alegar que está a cargo de su hijastra, no implica la acreditación de su legitimidad para obrar.

Frente a estos fundamentos, el Tribunal Constitucional sostiene que, desde una perspectiva constitucional, es necesario entender que la familia, como un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los constantes cambios sociales. Así, cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del pater familias. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas

de las uniones de hecho, las monopaternales o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas (La Familia Ensamblada, 2007, p. 03).

Resulta, entonces, que las familias ensambladas con las comúnmente conocidas como familias reconstituidas, la doctrina ha establecido que esta está constituida por parejas viudas o divorciadas, es decir, que han tenido un relación matrimonial o concubinato previamente al nuevo matrimonio o unión de hecho y, agregado a ello, es que ambos de los nuevos contrayentes o uno de ellos trae un hijo a la nueva relación y es aquí donde comúnmente a este se denomina como “hijastro” o “hijastra”.

El Tribunal Constitucional ha establecido que entre los “hijastros” y los “padrastros” existe una relación de afinidad, esto conforme al artículo 237° del Código Civil, de ello se desprende que como consecuencia de la nueva relación conyugal está prohibido que los padres y los hijastros contraigan matrimonio entre sí. Sin embargo, al existir un parentesco de afinidad los hijastros formar parte de la nueva estructura familiar, con eventuales derechos y deberes especiales, esto al margen de la patria potestad de los padres biológicos.

El reconocimiento de lo mencionado en el párrafo anterior permite que el Estado y el Derecho tutelen e incentiven la protección de la familia, tal y como se establece en el artículo 6° de la Constitución Política del Estado. Finalmente, al reconocer a la Familia Ensamblada como nueva identidad familiar, el Tribunal Constitucional establece que la diferencia entre “hijos” e “hijastros” deviene en arbitrario y discriminatorio, recomendando no hacer ninguna distinción entre ellos. De esta forma, a partir de esa fecha se ha reconocido la existencia y la protección constitucional de las Familias Ensambladas en el Estado Peruano.

### **Sujetos que tienen el Derecho de los alimentos**

Considerando lo desarrollado anteriormente, se puede colegir que los acreedores alimentarios o sujetos que tienen el derecho de solicitar una

pensión alimenticia, pueden ser cualquier integrante del grupo familiar, atendiendo a los criterios de reciprocidad, de prelación o de unilateralidad, consignados en los artículos 474°, 475° y 93° del Código Civil y Código de los Niños y Adolescentes, respectivamente y, que acrediten su estado de necesidad y que no pueden atender de manera óptima sus necesidades vitales.

A excepciones de los hijos mayores de 18 años que no pueden atender su subsistencia por causa de incapacidad física o mental debidamente comprobadas, conforme establece el artículo 473° del Código Civil, se debe atender, también, que en caso su propia inmoralidad lo haya dejado en esa situación, solo se le podrá asistir con lo esencial para vivir; igualmente se exceptúa en caso de que el hijo mayor de 18 años de edad esté siguiendo una profesión u oficio exitosamente, hasta los 28 años de edad como máximo, de conformidad al artículo 424° del Código en mención. De otro lado, el acreedor alimentario también puede ser el niño o adolescente, según lo estipula el Código de los Niños y Adolescentes, en este caso, la obligación alimentaria unilateral se da por presunción de la vulnerabilidad del menor.

En ambos casos, cualquiera de ellos, para que una persona tenga la condición de *acreedor alimentario*, es necesario que previamente se haya atravesado un proceso judicial sumarísimo, que es la vía procedimental en la que se tramita la pensión alimenticia y posteriormente se le haya reconocido la condición de tal con la emisión de una resolución judicial, que puede ser una sentencia o un auto de confirmación de conciliación judicial. El cumplimiento o incumplimiento de esta resolución judicial es lo que trae como consecuencia el accionar del ius puniendi del Derecho Penal, pues ya existe la obligación de cumplir un mandato judicial que determina una pensión alimenticia, verbo rector del Delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

## **El Tipo Penal de Omisión a la Asistencia Familiar**

El delito de Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria se encuentra regulado en el artículo 149° del Código Penal, pues el tipo penal es una innovación que trae el Código Penal vigente, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635 del 08 de abril de 1991, pues, hasta esa fecha, los injustos que atentaban contra los derechos inherentes a la familia se encontraban regulados por la Ley N° 13906, “Ley Punitiva de Abandono Familiar” del 24 de enero de 1962. Actualmente, la descripción del delito en mención es la siguiente:

### **Art. 149. Incumplimiento de obligación alimentaria**

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres, o con prestación de servicios comunitario de veinte a cincuentidos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente a su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y estas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.

En un primer momento, de la lectura del primer párrafo se puede desprender que la tipificación de este injusto se centra en el abandono económico de la obligación alimentaria, constituyéndose en un reclamo de naturaleza patrimonial por parte del acreedor (Ruiz Perez, s.f., p. 08). Sin embargo, Peña Cabrera Freyre, (2008), citando a Álvares Valdez, señala que el incumplimiento a que hace referencia este injusto, a parte de referirse al incumplimiento de carácter económico, también se refiere al incumplimiento de carácter moral (p. 440). Y esto es así por la amplitud

jurídica de los alimentos, establecidos en los artículos 472° del Código Civil y 92° del Código de los Niños y Adolescentes, cuyos alcances se extienden a considerarse como tal a la educación, capacitación para el trabajo, recreación, asistencia médica, etc., en fin, a todos aquellos medios indispensables para el desarrollo personal y social del acreedor; por lo tanto, la omisión de cumplir una obligación de prestar los alimentos establecidos en una resolución judicial, supone el desentendimiento económico y moral del obligado alimentario.

Por otra parte, para la configuración de este delito es necesario que exista una resolución judicial que establezca la obligatoriedad de cumplir una determinada prestación de alimentos a favor del acreedor (Díaz, 2014, parraf. 15). Esta Resolución Judicial puede ser una sentencia de alimentos, que se tramita en la vía procedimental del Proceso Sumarísimo del Proceso Civil, adecuándose a lo regulado entre los artículos 560° a 572° del Código Procesal Civil; asimismo, esta obligación alimentaria puede estar pactada en un auto de confirmación de Conciliación Judicial como forma especial de conclusión del proceso, pues, esta también tiene los mismos efectos que una sentencia con la autoridad de cosa juzgada según el artículo 328° del Código en mención.

En ese sentido, la doctrina jurisprudencial nacional ha establecido que “el comportamiento punible del delito de omisión de prestación de alimentos es el de omitir la observancia de la prestación de alimentos ordenada por resolución judicial, teniendo en consideración que el bien jurídico protegido es la familia y específicamente los deberes de tipo asistencial, como obligación de los padres con sus descendientes,” (Exp. N° 2612-2000, Corte Superior de Justicia de Lima, 2000). En tal sentido, la existencia de una resolución judicial que impone una obligación alimentaria es indispensable para la configuración de este delito; de ello resulta que es imposible procesar a una persona que no haya sido previamente considerado como obligado alimentario en una resolución judicial.

Por otro lado, existen formas agravadas de comisión de este delito, pudiendo manifestarse cuando el agente ha simulado (finge) otra obligación alimentaria en connivencia con otra persona; también se agrava la pena cuando el agente renuncia o abandona maliciosamente a su trabajo, en cuyos casos la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años. Sobre el particular, Peña Cabrera Freyre, (2008), señala, respecto a la primera, que, es común que los obligados alimentarios fingan tener otra obligación con la intención de evadir su responsabilidad para con el acreedor alimentario, para ello se hacen demandar alimentos por parte de su padre o madre; también se presentan casos en los que el agente se hace demandar por un hijo inexistente, en cuyo caso también existiría fraude procesal (p. 444). En realidad, la simulación de otra obligación puede hacerse siguiendo el orden de reciprocidad y de prelación de obligación alimentaria, en cuyo caso el juez deberá evaluar las necesidades de ese supuesto acreedor alimentario, y tratándose de niños o adolescentes debe tener presente el interés superior del niño y del adolescente.

La otra modalidad de intento de evasión de responsabilidad alimentaria por parte del agente se da cuando renuncia o abandona maliciosamente a su trabajo. Al respecto, y siguiendo la misma línea del jurista Peña Cabrera Freyre, (2008), en caso de la renuncia maliciosa “se debe acreditar que el agente no tenía la intención previa de dar por extinguida su relación laboral, que fue la obligación alimenticia la que desencadenó dicha decisión”, de igual forma, sobre el abandono malicioso del trabajo “no basta su ausencia por un solo día, sino que su prolongación en el tiempo debe haber dado lugar a una causal de despido” (p. 444).

### **Delito de Omisión Propia**

Existe consenso en la doctrina académica y la doctrina jurisprudencial nacional para considerar al delito de Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria como un delito de omisión propia y no de omisión impropia, para ello es preciso tener en

cuenta lo referido por el maestro y jurista Hurtado Pozo, (2005), quien refiere que “un delito de omisión propia es aquel que supone la desobediencia de un mandato de orden jurídico con independencia de los efectos que pueden generarse” (p. 215).

Por parte de la doctrina, de esta posición es el jurista Peña Cabrera Freyre, (2008), quien sostiene que “de la redacción normativa, esta figura delictiva refiere a un tipo de omisión propia, pues el agente contraviene un mandato imperativo: incumplimiento del contenido de la resolución jurisdiccional, en cuanto a la pensión alimenticia” (p. 441). De igual forma, el jurista Salinas Siccha, (2008), sostiene que el delito de omisión a la asistencia familiar “se constituye en un ejemplo de los delitos de omisión propia. El agente omite cumplir sus deberes legales de asistencia alimenticia, pese a que existe una resolución judicial que así lo ordena, esto es, prestar los alimentos al agraviado” (p. 410).

Por su parte, como segunda fuente del derecho, la doctrina jurisprudencial nacional también se ha pronunciado sobre el tema, pues la Corte Suprema ha sostenido que “el delito de Omisión a la Asistencia Familiar se configura cuando el obligado a la prestación alimentaria incumple el mandato contenido en una resolución judicial (...). Constituye un delito de omisión propia, donde la norma de mandato consiste en la obligación que pesa sobre el agente de cumplir con su deber legal de asistencia, no siendo suficiente efectuar consignaciones parciales” (Exp. N° 110-2008-Tumbes, 2008). En ese sentido, podemos colegir que la naturaleza de omisión propia de este delito se basa en que, existe una disposición judicial que obliga al agente a cumplir con una determinada conducta, es decir, este delito exige que el autor reúna una cualidad determinada sin que exista un delito base sin esa cualidad.

### **Delito Permanente**

De igual forma, el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de obligación alimentaria es de naturaleza permanente. Chanamé (2009), en su Diccionario Jurídico de Términos y



Conceptos define el delito permanente como “aquel que después de su consumación continúa ininterrumpida la violación jurídica perfeccionada en aquella, es decir, que el acto consumativo se prolongue en el tiempo” (p. 208). En ese sentido, siguiendo lo sostenido por Peña Cabrera Freyre, (2008), “mientras no cese la afectación del estado antijurídico, el bien jurídico será lesionado en forma indefinido” (p. 442). Resulta que una vez consumado el delito, es decir, cuando el sujeto obligado deja de cumplir con la obligación alimentaria, se produce un estado antijurídico por la afectación a la familia y a los deberes asistenciales como bienes jurídicos. En tal sentido, se considera permanente porque la vulneración al bien jurídico no se extinguirá mientras el sujeto no cumpla con satisfacer su obligación, es decir, mientras no cumpla con cancelar la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas conforme señala el artículo 566° y 568° del Código Procesal Civil.

A nivel jurisprudencial existe una suerte de contraposición a nivel nacional. Por un lado, tenemos lo desarrollado por el Pleno Jurisdiccional Nacional Penal de Ica del año de 1998, que estableció como un punto de debate sobre la consideración de la naturaleza de un delito como instantáneo, delito continuado y delito permanente; y, por el otro, lo sostenido el Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín del año 2014. El Pleno Jurisdiccional Nacional Penal de Ica del año de 1998 estableció en su primer acuerdo, por unanimidad que “los hechos consumados en un solo acto deben reputarse como delitos instantáneos, esto, independientemente de su permanencia en el tiempo que puedan mostrar sus consecuencias”; y, estableció que “solo debe estimarse un hecho jurídico como un delito permanente si, una vez producida la consumación, esta se mantiene en el tiempo durante un período cuya duración esté puesta bajo la esfera de dominio del agente”. Y concretamente en el fundamento sexto, por treinta y un votos contra trece, se estableció que “los delitos de resistencia a la autoridad y los delitos de omisión a la asistencia familiar deben ser reputados como instantáneos de naturaleza permanente” (Pleno Jurisdiccional Nacional Penal de Ica, 1998, tema 2). Bajo esta concepción, el delito de Omisión

a la Asistencia Familiar es un delito instantáneo, en el sentido de que el hecho antijurídico se produce en un solo acto, y esto es, cuando se omite cumplir con la obligación alimentaria aún teniendo conocimiento de que existe un mandato imperativo; y, es de naturaleza permanente, en el sentido que, el tiempo prolongado después de su consumación se encuentra bajo la esfera de dominio del agente, pudiendo este último extinguir la situación antijurídica una vez que cancele la obligación incumplida.

Por otro lado, el Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín del año 2014, consignó como tema N° 1 el Carácter consumativo del delito de Omisión a la Asistencia Familiar. Al respecto, el Acuerdo Plenario estableció por 31 votos que “el delito de Omisión a la Asistencia Familiar es un delito de carácter instantáneo, esto en base al análisis de la consumación del delito, y se da cuando no se requiere de resultado material, pues la sola conducta consume el delito no siendo indispensable que el autor siga realizando la conducta o efectúe otras” (Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de Junín, 2014, tema N° 1). La concepción que aquí se sostiene parte del análisis de la consumación y de resultados materiales que este acto puede ocasionar, es decir, el resultado material es la afectación económica y moral por el incumplimiento de la obligación alimentaria.

### **Delito de peligro**

Los delitos tienen una clasificación de acuerdo a los efectos que puedan causar en la realidad. Por un lado, existen delitos que lesionan efectivamente un determinado bien jurídico, a estos delitos se les clasifica como Delitos de Resultado; por otro lado, hay delitos que con su sola manifestación ya ponen en peligro el bien jurídico, los cuales son clasificados como Delitos de Peligro. Atendiendo a la consumación del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, no está condicionada a la concreción de un resultado material exterior alguno, solo basta con que el obligado no dé cumplimiento efectivo a la prestación alimenticia, sin

necesidad de que haya de acreditarse una aptitud de lesión para el bien jurídico tutelado (Peña Cabrera Freyre, 2008, p. 443).

La jurisprudencia nacional también ha desarrollado este tema, al establecer que “el delito de omisión a la asistencia familiar se configura cuando el obligado a la prestación alimentaria incumple el mandato contenido en una resolución judicial, **no siendo necesario que tal incumplimiento genere un perjuicio a la salud de los alimentistas**” (Exp. N° 110-2008-Tumbes, 2008). Es decir, para la consumación de este delito no hace falta que se acredite un estado de miseria del acreedor alimentario o que se vea perjudicado de cualquier otra forma como consecuencia del incumplimiento de la obligación alimentaria; basta que se acredite la existencia de una resolución judicial que impone una obligación alimentaria, y que el obligado no haya honrado el pago, trayendo como consecuencia la puesta en peligro del bien jurídico, en este caso la familiar y los deberes asistenciales del acreedor alimentario.

### **Bien Jurídico Protegido**

El Bien Jurídico puede ser definido como el interés socialmente protegido, considerado como un bien de la sociedad, apreciado y reconocido por el derecho y protegido por ser una pauta de convivencia social (Chanamé , 2009, p. 90). La protección del Bien Jurídico se ejerce por el Estado mediante el ius puniendi del Derecho Penal, ello de acuerdo a la punición de cada tipo penal creado para la protección de los bienes jurídicos.

En el caso del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, la jurisprudencia nacional ha establecido que el bien jurídico protegido es la familia, específicamente los deberes de tipo asistencial, en la que prevalece la seguridad de los acreedores afectados por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, cuyo normal desarrollo psico-físico es puesto en peligro, por lo que es un delito de omisión y de naturaleza permanente (Exp. N° 1202-1998, 1998). Esto último se da en mérito a que los efectos duran mientras exista la situación de inasistencia, esto

es, mientras el agente no cumpla con la obligación alimentaria el delito subsiste conjuntamente con la vulneración del deber de solidaridad con la familiar.

La doctrina peruana considera que el bien jurídico protegido en este delito son los derechos de orden asistencial. Aunque nuestro Código penal agrupa una serie de delitos bajo el nombre de delitos contra la familia, es sabido que el objeto de protección es el conjunto de facultades, derechos y obligaciones que se derivan de las obligaciones familiares, por lo que el ordenamiento jurídico penal se centra en la protección y dirección de estos derechos de orden asistencial (De la Cruz Rojas, 2015, p. 45). De esta idea también es el maestro Peña Cabrera Freyre, (2008), quien sostiene que el objeto de protección de este delito es “la integridad y bienestar de la familia” (p. 440). En definitiva, cuando el sujeto activo no cumple con la obligación alimenticia, afecta directamente los deberes asistenciales de la familia y como consecuencia la integridad y bienestar de la propia familia.

### **Sujeto Activo**

Como se ha venido desarrollando, el delito de Omisión a la Asistencia Familiar responde a una naturaleza de omisión propia, esto es, amerita la existencia de un mandato imperativo previo para su consumación, mandato imperativo que en este caso puede ser una Resolución Judicial que establece la pensión alimenticia. De razón que, únicamente puede cometer este delito la persona que tenga la condición de obligado alimentario por esa resolución judicial, hecho que también responde a considerarse como un delito especial propio.

La referencia a un sujeto obligado por una resolución lo convierte de un delito especial propio, estos sujetos pueden ser los establecidos en el artículo 474° y 475° del Código Civil, atendiendo a los criterios de reciprocidad y orden de prelación, en ese sentido, el sujeto activo puede ser el cónyuge respecto del otro; los descendientes, ascendientes y los hermanos.

Por otro lado, atendiendo a la naturaleza unilateral de la obligación alimentaria establecida en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, también puede ser sujetos obligados los padres, en su obligación de prestar alimentos respecto de sus hijos, los abuelos, los hermanos mayores, los parientes colaterales hasta el tercer grado o aquellos que ejerzan la patria potestad o la tutela del menor.

### **Sujeto Pasivo**

Puede ser cualquiera de las personas mencionadas anteriormente, con las únicas excepciones de que, tratándose de personas mayores de edad, solo podrán ser sujetos pasivos cuando por incapacidad física o mental no puedan subsistir por cuenta propia; y, en el caso de que su propia inmoralidad los redujo a ese estado, solo se les será abastecido lo indispensable para las necesidades básicas, así lo estipula el artículo 473° del Código Civil.

Puede ser, también, que el mayor de 18 años sigue cursando oficio o estudios con éxito artículo 424° del citado Código, en cuyo caso también podrá tener la condición de acreedor alimentario y posterior sujeto pasivo dentro del proceso penal, así lo estipula el artículo 478° del Código Civil.

### **Antijuricidad**

Luego de realizar el análisis de la tipicidad como elemento del delito, el siguiente paso es analizar si el acto típico resulta ser antijurídico formal y materialmente, pues esta calificación determinará si el sujeto es culpable y por consiguiente punible. El jurista Bramont Arias Torres, (2008), sostiene que “la tipicidad de una acción ofrece únicamente una presunción refutable de su antijuricidad, la cual tiene como función establecer de forma clara y concreta si se esta actuando conforme a derecho para así anular el efecto indiciario del tipo” (p. 263). En ese sentido, para determinar si un acto es antijurídico se debe determinar la existencia de un comportamiento típico y la ausencia de causas de justificación, por el mismo hecho de que una acción puede ser típica, pero

no antijurídica por existir alguna ley permisiva como las causas de justificación penal que hace que la conducta no sea antijurídica.

Atendiendo a ello, nos corresponde analizar la antijuricidad del delito de Omisión a la Asistencia familiar. La Antijuricidad Formal de este delito se presenta cuando el sujeto activo incumple dolosamente su obligación de prestar alimentos establecida en una resolución judicial, es decir, el sujeto tiene conocimiento de que existe una resolución judicial como mandato imperativo que lo obliga a cumplir una determinada prestación alimentaria, sin embargo, con voluntad de querer desacatar la orden, simplemente lo deja de cumplir sin motivo alguno.

Por otro lado, la Antijuricidad Material del delito de Omisión a la Asistencia Familiar se concretiza por la simple puesta en peligro del bien jurídico (familia y deberes asistenciales) cuando el sujeto incumple la obligación alimentaria dolosamente; no siendo necesario la lesión efectiva del bien jurídico, esto en base a que el delito en mención es un delito de peligro, donde no hace falta que se produzcan efectos materiales contra el acreedor alimentario.

La Antijuricidad Formal y Material son elementos suficientes para determinar si el delito de omisión a la asistencia familiar se ha consumado, poniendo en peligro el bien jurídico la familia y los deberes asistenciales que de ellos deriva; sin embargo, es necesario evaluar si el sujeto es jurídicamente reprochable, hecho que es competencia de la culpabilidad, es decir, para determinar la culpabilidad del obligado alimentario que incumplió dolosamente el mandato imperativo de la resolución judicial; sin embargo, la antijuricidad del delito exige que sea evaluado si en la conducta existe alguna causa de justificación de la acción penal, es decir, alguna causa basada en una ley permisiva, que haga que la conducta no sea antijurídica materialmente. En la legislación peruana las causas que eximen o atenúan la responsabilidad penal se encuentran reguladas en el artículo 20° del Código Penal, sin embargo, ninguna puede ser sustentada por el obligado alimentario para evadir su responsabilidad penal, pero, en caso de que sí fuera posible, este puede basarse en el

certificado médico que acredita la incapacidad de la persona para poder efectuar algún trabajo (Exp. N° 98-063-020201-JP-01, 1999).

### **Culpabilidad**

Que una conducta sea típica y antijurídica, solo comprueba que ella ha sido realizada en violación del ordenamiento jurídico, es decir, solo comprueba la inobservancia a la Ley; pero, no determina si el sujeto es culpable, es decir, merecedor de responsabilidad penal, este hecho es analizado en el elemento *culpabilidad* del delito. Esto se hace de acuerdo a “la posibilidad de conocimiento de antijuridicidad que tenga, de la motivabilidad respecto a la conminación legal que posea y de la exigibilidad de un comportamiento conforme a derecho” (Bramont Arias Torres, 2008, p. 297).

Cuando el autor mencionado sostiene que la culpabilidad se evalúa en base a “la posibilidad de conocimiento de antijuridicidad que tenga” hace referencia al *dolo* en la comisión del delito, es decir al *conocimiento* y *voluntad* que el agente tuvo. Se presume el *conocimiento* en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar porque el sujeto sabe que existe una resolución judicial que lo obliga a cumplir una determinada prestación alimentaria; y, a pesar de ello, *voluntariamente* omite cumplirlo, independientemente de las formas agravadas. “La exigibilidad de un comportamiento conforme a derecho” supone que el sujeto pudo predecir que su conducta omisiva de la obligación alimentaria podría traer consecuencias; y, por lo tanto, existía la posibilidad de que cumpla con la resolución judicial. Por último, “la motivabilidad respecto a la conminación legal que posea” exige que, en caso se consuma el delito, exista una causa que exima o atenúe de responsabilidad penal al obligado, en la legislación peruana las causas que eximen o atenúan la responsabilidad penal se encuentran reguladas en el artículo 20° del Código Penal, sin embargo, ninguna puede ser sustentada por el obligado alimentario para evadir su responsabilidad penal, pero, en caso de que sí fuera posible, este puede basarse en el certificado médico que

acredita la incapacidad de la persona para poder efectuar algún trabajo (Exp. N° 98-063-020201-JP-01, 1999).

### **Consumación**

En la doctrina como en la jurisprudencia nacional existe un debate sobre el momento en que se consuma el delito de Omisión a la Asistencia Familiar. Sucede que, luego del incumplimiento de la pensión alimenticia, se inicia el proceso de ejecución forzosa conforme al artículo 566° del Código Procesal Civil, para cuyo efecto, ante el reclamo del incumplimiento del pago de la pensión alimenticia el Juez pide a la Entidad Financiera donde se haya creado la cuenta exclusiva para el cumplimiento de la obligación alimentaria, que liquide el interés legal que haya devengado la deuda (Art. 566°, Código Procesal Civil). Consecuentemente el Juez emite una sentencia de requerimiento de pago de la liquidación más los intereses devengados de la deuda bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público (Art. 566-A, Código Procesal Civil).

El debate suscitado oscila en considerar la consumación del delito cuando se incumple la Resolución Judicial que impone la obligación alimentaria originada en un proceso de alimentos; o cuando se incumple el requerimiento de pago de la obligación alimentaria del proceso de ejecución forzosa de alimentos a que hace referencia el artículo 566-A en mención.

### **Incumplimiento de la Resolución Judicial del proceso de alimentos**

De esta posición es el maestro (Campana Valderrama, 2002, p. 224), quien refiere que “este delito se consuma al momento en que el agente omite realizar la acción que la ley exige, es decir, omite cumplir el mandato judicial que establece una obligación alimenticia” (p. 224) para este autor, el requerimiento que se hace al obligado para el cumplimiento de la resolución judicial, luego de realizar la liquidación de los



devengados, es una formalidad necesaria antes del inicio de la acción penal respecto del delito.

La doctrina jurisprudencial también defiende esta posición, al señalar que “el delito contra la omisión a la asistencia familiar tiene como requisito de procedibilidad el que exista una sentencia que ordene al inculpado el pago de la pensión alimenticia, debiendo realizarse la liquidación de las pensiones devengadas” (Exp. N° 99-0015-110901-JXPOI, 1999) para la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, el requerimiento de pago es solo un requisito de procedibilidad, estableciendo también que para que constituya un requerimiento legal de pago, necesariamente debe realizarse la liquidación de pensiones devengadas y debe señalarse el monto de la deuda.

La Corte Superior de Justicia de Lambayeque también ha emitido un pronunciamiento al respecto, al señalar que “en los delitos de omisión a la asistencia familiar es claro que no se requiere más que el incumplimiento de la obligación alimentaria – establecida en una resolución judicial – para que el afectado pueda incoar la respectiva acción penal; que si bien en la práctica jurisdiccional se solicita, entre otros, la resolución judicial que aprobó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, **esta no constituye un requisito de procedibilidad**” (Casación N° 02-2010) (resaltado nuestro). En este pronunciamiento la Corte Superior de Justicia de Lambayeque también sostiene que la consumación del delito se da cuando el agente omite cumplir la prestación alimenticia establecida en la resolución judicial anterior al proceso de ejecución forzosa; pero, también presenta una decisión curiosa, pues sostiene que la resolución judicial que liquidó las pensiones alimenticias devengadas, no constituye un requisito de procedibilidad, desacreditando, incluso, el carácter formal de esta sentencia de ejecución forzosa para iniciar el proceso penal.

Incumplimiento del Requerimiento de pago de la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas bajo apercibimiento de remitirse al Ministerio Público

La defensa de esta posición, parte de que la persecución penal de algunos injustos, se encuentran condicionados a la satisfacción previa por parte del denunciante de un requisito de procedibilidad. De esta posición es el jurista (Peña Cabrera Freyre, 2008, quien sostiene que el proceso civil de alimentos que originó la resolución judicial que impone una pensión alimenticia, da lugar a la emisión necesaria de una intimación judicial de apercibimiento de ser denunciado penalmente, si es que no cumple con la prestación alimenticia a su cargo (p. 445).

Para defender su posición, al autor mencionado cita dos jurisprudencias nacionales. En la primera de ellas se sostuvo que “no basta la existencia de una sentencia fijando una pensión alimenticia y el presumido incumplimiento para que proceda ipso facto la denuncia por omisión a la asistencia familiar, sino que además debe constatarse con la presencia de una resolución conminatoria bajo apercibimiento de ser denunciado por el ilícito mencionado” (Exp. N° 6473-97-Lima, 1997). En esa sentencia se establece que la sentencia judicial de alimentos y su incumplimiento sin la resolución conmiatoria de ejecución forzosa, son insuficientes para el accionar del derecho penal y configurar el delito de omisión a la asistencia familiar. Y en la segunda se sostuvo que “se encuentra acreditado en autos que el procesado se sustrajo de su obligación de prestar alimentos a sus menores hijas, tal como fue ordenado en sentencia en el Fuero Civil y pese ha haber sido requerido conforme a ley para su pago, configurándose el delito materia de instrucción” (Exp. N° 79-93-Lima, 1993). En la presente sentencia, se da singular relevancia al requerimiento de pago de la obligación, pues la sola sentencia emitida en el Fuero Civil es insuficiente para configurar el delito.

Si bien es cierto, en la doctrina es un debate latente, en la jurisprudencia no se hacen excepciones. Sin embargo, atendiendo a lo que sucede en la realidad, para el accionar del derecho penal en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, sí es necesario que exista la sentencia firme de ejecución forzosa para el accionar del ius puniendi.

## **Penalidad**

La penalidad para el delito de Omisión a la Asistencia Familiares es de tres años, aunque de la lectura del artículo 149° del Código Penal podemos deducir que también puede ser sancionado con otras medidas alternativas a la pena privativa de libertad, como la prestación de servicios comunitarios de veinte a cincuentidos jornadas, aunque esto no evita ni impide que se cumpla el mandato judicial.

La pena privativa de libertad se agrava no menor de uno ni mayor a cuatro años cuando el agente simula otra obligación alimentaria en connivencia con otra persona o también cuando renuncia o abandona maliciosamente a su trabajo.

Por último, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años, cuando del incumplimiento de la obligación deviene una lesión grave contra el acreedor alimentario; así también, no será menor de tres ni mayor de seis años en caso resulte muerte del acreedor en caso de incumplimiento.

## **Requisito de procedibilidad**

Hay delitos que ameritan el cumplimiento de un requisito de procedibilidad, el cual es un acto previo al accionar del derecho penal que necesariamente debe ser satisfecho en vía civil o extra penal (Peña Cabrera Freyre, 2008, p. 445). El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en la práctica, amerita la existencia de este requisito de procedibilidad, el cual está constituido por la sentencia firme del proceso de alimentos y la Resolución del requerimiento de pago de la liquidación de pensiones devengadas más los intereses iniciada en el proceso de ejecución forzosa de alimentos ante el reclamo de incumplimiento de la obligación (Art. 566°, Código Procesal Civil).

Independientemente de que el artículo 149° del Código Penal establezca que el delito se consuma “con el incumplimiento de la obligación alimentaria establecida en una resolución judicial”, para que el

ministerio público pueda ejercer la persecución penal, necesita contar con el requerimiento de pago de la obligación. Esto ha sido desarrollado ampliamente por la jurisprudencia nacional en los Expedientes N° 79-93-Lima, 1993; Expediente. N° 6473-97-Lima, 1997 y en la Casación N° 02-2010 de la Corte Suprema de Justicia de la República.

#### Prescripción del delito de omisión a la asistencia familiar

La prescripción, puede ser definida como el límite temporal máximo que establece el Estado para castigar determinados delitos, tras el cual se hace inoperante su poder punitivo (Chanamé Orbe, 2009, p. 467). La prescripción es una forma de liberarse de la persecución penal cuando transcurra el tiempo establecido por la Ley, ese tiempo constituye el plazo en el que la autoridad encargada de la persecución penal de delitos pueda actuar; transcurrido ese plazo, se elimina toda posibilidad de ser perseguido penalmente el presunto autor de un delito.

En la legislación peruana, los plazos de prescripción de la acción penal se encuentra regulado en el artículo 80° del Código Penal, el cual establece que “la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad”, de igual forma, si se trata de un concurso real de delitos, la pena prescribe por separado de acuerdo a cada delito; en caso de concurso ideal, la pena prescribe conforme a la pena del delito más grave; se establece también, que la prescripción en ningún caso superará los veinte años y la prescripción para penas alternativas a la pena privativa de libertad será a los dos años; por último, la duplicidad de la prescripción solo se aplica para delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos cuando el delito haya sido cometido contra el patrimonio del Estado (Art. 80°, Código Penal, 1991).

De igual forma, el inicio del cómputo de la prescripción varía de acuerdo a la naturaleza del delito, así lo establece el artículo 82° del Código Penal. De esta forma, tenemos que en la tentavia, comienza desde el día en que cesó la actividad delictuosa; para los delitos

instantáneos, se computa a partir del día en que se consumó el delito; en los delitos continuados, desde el día en que terminó la actividad delictuosa; y, en el caso de los delitos permanentes, a partir del día en que cesó la permencia.

La prescripción en el caso del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, ha sido desarrollada por la jurisprudencia nacional, este es el caso del I Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica del 28 de Octubre del año 2008, en cuyo primer tema se ha habido planteado la pregunta: ¿Se da la posibilidad de la prescripción de la acción penal en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar? Al respecto ha establecido que sí procede la prescripción de la acción penal en el delito en mención, y “se computa a partir del día siguiente de vencido el plazo de requerimiento para el pago de las pensiones devengadas, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público” (I Pleno Jurisdiccional Distrital Penal - Huancavelica, 2008, p. 5). Sin embargo, cabe mencionar que, antes de que el Pleno Jurisdiccional en mención llegara a la conclusión plenaria mencionada, se pusieron a debate dos posiciones contrarias que tenían como punto de partida lo regulado en los numerales 2° y 4° del artículo 82° del Código Penal.

Por un lado, el fundamento de la primera posición se basaba en la naturaleza del delito de carácter instantáneo y de efectos permanentes y, conforme al numeral 2) del artículo 2° del Código Penal, la prescripción en los delitos instantáneos se computa a partir del día en que se consumó el delito; para esta posición, el delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, se consuma luego de vencido el plazo de requerimiento judicial dictado bajo apercibimiento de denuncia penal, ocurriendo esto de manera instantánea, por lo que debería computarse a partir de este momento el plazo de prescripción. Bajo ese fundamento, la primera posición sostuvo que este delito prescribiría a los 4 años y 6 meses desde la consumación del delito, en aplicación de la prescripción extraordinaria. Bajo estos fundamentos, la primera posición sostenía que la prescripción

de la acción penal en el delito de Omisión de Asistencia Familiar, procede, y, se computa al partir del día siguiente de vencido el plazo de requerimiento para el pago de las pensiones devengadas, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público.

Por otro lado, la segunda posición partía de la consideración de la naturaleza del delito de omisión a la asistencia familiar como uno de peligro y de carácter permanente, entonces, conforme al numeral 4) del artículo 82° del Código Penal, la prescripción de este delito se daría a partir del día en que cesó la permanencia, es decir, cuando el obligado y requerido judicialmente, cumpla con cancelar la liquidación de la pensión alimenticia y los devengados de la deuda. Esta posición pone por encima de todo al Interés Superior del Niño y del Adolescente, por cuanto se deja a los menores alimentistas sin recursos y medios necesarios para su subsistencia. Por lo tanto, sostuvo que la prescripción de la acción penal en delito de Omisión a la Asistencia Familiar, procede, y, se computa a partir del momento en que se haga efectivo el pago de la obligación alimentaria.

Este fundamento posteriormente en el Recurso de Nulidad N° 1372-2018-Callao, en la que se señaló que atendiendo a que el artículo 149° del Código Penal sanciona a este delito con una pena privativa de libertad no mayor a tres años, y adicionando dieciocho meses por reglas de prescripción, se colige que para que actúe la prescripción extraordinaria deberá transcurrir cuatro años y seis meses, contados a partir del incumplimiento al requerimiento judicial de pago de pensiones alimenticias devengadas, haciendo efectivo y ratificando lo desarrollado por el I Pleno Jurisdiccional Nacional Penal de Huancavelica.

Derecho Comparado

## **Códigos Penales en Europa**

### **Código Francés**

El Código Penal Francés de 1995 regula en su artículo 227-3 el delito de abandono familiar, en el cual intrínsecamente también se regula la

protección de la inasistencia familiar. Independientemente de ello, (Canales, 2005), nos demuestra que esta legislación ha creado varias vías para cobrar la pensión de alimentos impaga establecida en una resolución judicial (p. 23). Antes de ahondar en ello, analizaremos el texto penal en sí, el cual es el siguiente:

#### Article 227-3 De l'abandon de famille

Le fait, pour une personne, de ne pas exécuter une décision judiciaire ou l'un des titres mentionnés aux 2° à 5° du I de l'article 373-2-2 du code civil lui imposant de verser au profit d'un enfant mineur, d'un descendant, d'un ascendant ou du conjoint une pension, une contribution, des subsides ou des prestations de toute nature dues en raison de l'une des obligations familiales prévues par le code civil, en demeurant plus de deux mois sans s'acquitter intégralement de cette obligation, est puni de deux ans d'emprisonnement et de 15 000 euros d'amende.

Les infractions prévues par le premier alinéa du présent article sont assimilées à des abandons de famille pour l'application du 3° de *l'article 373 du code civil*.

Lo que traducido al castellano diría lo siguiente:

#### **Artículo 227-3 Del abandono Familiar:**

El hecho, para una persona, de no ejecutar una decisión judicial o uno de los títulos mencionados en 2 ° a 5 ° I del artículo 373-2-2 del código civil que le exige pagar por el beneficio de un hijo menor, descendiente, ascendente o cónyuge, una pensión, una contribución, subsidios o beneficios de cualquier tipo debido a una de las obligaciones familiares previstas por el código civil, al permanecer más de dos meses sin cumplir esta obligación en su totalidad, se castiga con dos años de prisión y una multa de 15,000 euros

Los delitos previstos en el primer párrafo de este artículo se consideran abandono familiar a los efectos del párrafo 3 del artículo 373 del Código Civil

La legislación francesa sanciona tanto el abandono familiar e implícitamente el incumplimiento de la pensión alimenticia, que, de la lectura del texto, se puede deducir que necesariamente debe haber sido establecido en un proceso civil conforme al artículo 373-2-2 del Código Civil Francés. De igual forma, también establece un plazo mínimo antes de que la actividad punitiva del Derecho Penal pueda accionar y sancionar esta conducta, este plazo consta de dos meses mínimo; a diferencia de ello, nuestra legislación no establece un plazo, solo basta que se acredite un mes impago o incumplida la pensión alimenticia para que sea sancionado, esto en atención a la naturaleza del delito de peligro de omisión a la asistencia familiar. Otra diferencia podemos encontrar en el tiempo de punición, pues mientras en la legislación francesa no excede de los dos años, en la peruana puede ir desde los tres años mínimo, hasta los seis años según las agravantes.

A parte de ello, como sostuvimos Canales, (2005), nos muestra que la legislación francesa ha creado medios alternativos para realizar el cobro de las pensiones impagas, este es el caso de los organismos de asisnaciones familiares y el procedimiento de pago directo (p. 23).

Siguiendo a Canales, (2005) sostenemos que el primero de ellos, el cobro por los organismos de asisnaciones familiares se ejecuta por medio de los Organismos Públicos regulados por el artículo 581-1 al 10 del Código de Seguridad Social, el cual se encarga de abonar a favor del menor, como adelanto, el pago de las pensiones alimenticias no cumplidas por parte del obligado, y estas serán cobradas según avanza el proceso. Por otro lado, el pago directo se regula por la Ley N° 73-5 de 1973, esta medida, permite obtener de terceros el pago de la pensión alimenticia, tales como empleadores, organismos bancarios o de entrega de prestaciones, en los que el agente tenga alguna obligación o cuenta abierta y donde disponga con saldo disponible. El procedimiento se inicia después de que el plazo establecido por el juez haya vencido y se puede cobrar las mensualidades impagas con seis meses de anterioridad (p. 24).



## **Código Español**

El Código Penal Español aprobado por Ley Orgánica N° 10/1995, de 23 de noviembre de 1995 regula el delito de Omisión a la asistencia familiar en la Sección 3° del Capítulo III del Título XII de su cuerpo normativo.

Si se trata de realizar una comparación entre la legislación española y la nuestra, seguro podríamos decir que la primera presenta una regulación mucho más amplia en cuanto a los delitos relacionados con la familia; pues, los delitos regulados en el Código Penal peruano en los artículos 149° y 150° se reduce a proteger el “incumplimiento de obligación alimentaria” propiamente dicha, y “el abandono de mujer en estado de gestación” y, aunque la doctrina señala que implícitamente se protege los deberes morales incumplidos por el agente, existe una clara descripción de lo que se protege es principalmente los deberes económicos para con la familia.

Por otro lado, de la lectura de la legislación española podemos observar que esta ha optado por la protección de los deberes morales inherentes a la situación natural de la familia, tal es el caso del artículo 226° del Código Penal Español, pues el texto establece que la sanción penal será de pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses, el que voluntariamente dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes al patria potestad, a la tutela, o al acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge en estado de necesidad; incluso, el segundo párrafo sanciona una pena de inhabilitación especial al que lo priva del ejercicio de la patria potestad, la tutela, etc. Es decir, la privación del derecho de interrelacionarse con el acreedor en el sentido de ocuparse de él en todos los aspectos, educativo, psicológico, recreacional y etc. (art. 226, Ley Orgánica N° 10/1995, Código Penal Español).

De igual forma, la legislación española también ha previsto, como en la nuestra, la protección de los deberes económicos del obligado alimentario para con la familia. Este es el caso del artículo 227° del Código Penal en comentario, el cual establece que el agente que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses. El mismo artículo establece que los diferentes tipos de prestación económica pueden ser como resultado separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos; respecto a este último punto, creemos que nuestra legislación es mucho más resumida el cual sobreentendería todas las tipologías de prestaciones económicas a que se refiere el artículo en comentario. Con esta regulación el Estado Monarca de España también se pronuncia por la protección de los deberes asistenciales económicos de la familia, hecho que también resulta en nuestro sistema.

Cabe hacer una diferencia en cuanto a las veces de incumplimiento de la obligación alimentaria que otorgan la legislación española y la peruana. El texto del artículo 227° del Código Penal Español establece que “el agente que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica, será castigado (...)” se desprende, que de alguna forma el ordenamiento español otorga una suerte de “Segunda oportunidad” al agente, en cuanto a las veces de incumplimiento, pues establece que mínimamente se necesitan “dos meses consecutivos” o “cuatro meses no consecutivos” de obligación impaga para que recién pueda configurarse este delito de omisión (art. 227°, Ley Orgánica N° 10/1995, Código Penal Español). A diferencia de la nuestra, para que se configure el delito no hace más falta que corroborar un mes impago, esto puede responder a que el delito de omisión a la asistencia familiar es considerado como un delito de peligro y no de resultado; es decir, basta que se corrobore que con el

incumplimiento de la obligación alimentaria se ponga en peligro el bien jurídico protegido, esto es, “la Familia y los Deberes Asistenciales” criterio desarrollado en un pronunciamiento de la Corte Suprema recaído en el Exp. N° 110-2008-Tumbes.

Por último, resulta interesante que la legislación española también regule penalmente la utilización o favoritismo de menores de edad o personas con discapacidad para la práctica de la mendicidad. Incluso sea encubierta, este es el caso del artículo 232° del cuerpo normativo español. Es obvio que los menores de edad y personas incapacitadas necesitan una especial protección, del texto del artículo se deduce que ello llevó a este Estado a penalizar dicha conducta, pues, es sabido que para estas prácticas también se realiza el penoso tráfico de menores de edad y de persona con discapacidad, por ello, creemos que es una buena decisión española de tutelar estos actos.

Códigos Penales en Sudamérica

### **Código Penal Colombiano**

El Código Penal Colombiano aprobado mediante la Ley N° 599 del año 2000 en Colombia, regula en su artículo 233° el delito de inasistencia familiar, este artículo fue modificado por la Ley N° 1181 del 2007, el cual textualmente quedó de la siguiente manera:

Artículo 233°. Inasistencia alimentaria El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete puntos cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.

Parágrafo 1o. Para efectos del presente artículo, se tendrá por compañero y compañera permanente [únicamente] al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho durante un lapso no inferior a dos años en los términos de la ley 54 de 199057. Parágrafo 2o. En los eventos tipificados en la presente ley se podrá aplicar el principio de oportunidad.

La legislación colombiana sin duda se dirige expresamente a la protección moral y legal del incumplimiento de los deberes alimentarios para con la familia, al igual que nuestra legislación, en la legislación colombiana también amerita que el sujeto activo haya sido legalmente obligado a una prestación alimentaria, esto nos permite suponer que necesariamente existe un proceso de alimentos donde se le da tal situación jurídica ante su irresponsabilidad.

De igual forma, en aplicación del principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, la legislación agrava la pena cuando se trate de incumplir una obligación destinada a cubrir las necesidades básicas de un menor de edad, aumentando la pena de hasta dos hasta cuatro y con multa de diez a veinte salarios legales mensuales.

Podemos percatarnos, también, que la ley protege la obligación alimentaria en favor del “compañero o compañera permanente”, entendiendo a estos como “al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho durante un lapso no inferior a dos años en los términos de la ley 54 de 199057” (art. 233, Ley N° 599, Código Penal Colombiano). En tal sentido, se desprende que la protección de los deberes alimentarios no solo está dirigida a proteger las relaciones jurídicas producto del acto civil del matrimonio, ni de los deberes morales como la patria potestad o curatela, sino que también se protege las relaciones jurídicas producto de las Uniones de Hecho, situación que, sin duda, también es regulada por nuestra legislación.

## **Código Brasileño**

El Código Penal de Brasil fue aprobado por Decreto Ley N° 2848 de siete de diciembre de 1940 y modificado por la Ley N° 9777 del 26 de diciembre de 1998. El delito de omisión a la asistencia familiar se regula en el Capítulo III del Título VII de ese marco normativo, y lleva el nombre de “dos crimes contra a assistência familiar” esto es, “delitos contra la asistencia familiar, precisamente desde los artículos 244° hasta el 247°. El texto del artículo 244° es que el regula el tema que más concierne, el cual, en su forma prístina, se establece de la siguiente manera:

Art. 244 - Deixar, sem justa causa, de prover à subsistência do cônjuge, ou de filho menor de 18 (dezoito) anos ou inapto para o trabalho, ou de ascendente inválido ou valetudinário, não lhes proporcionando os recursos necessários ou faltando ao pagamento de pensão alimentícia judicialmente acordada, fixada ou majorada; deixar, sem justa causa, de socorrer descendente ou ascendente, gravemente enfermo: Pena - detenção, de 1 (um) a 4 (quatro) anos, e multa, de uma a dez vezes o maior salário mínimo vigente no País. Parágrafo único. Nas mesmas penas incide quem, sendo solvente, frustra ou ilide, de qualquer modo, inclusive por abandono injustificado de emprego ou função, o pagamento de pensão alimentícia judicialmente acordada, fixada ou majorada. Entrega de filho menor a pessoa inidónea

El cual, traducido al idioma castellano lo tenemos de la siguiente manera:

Art. 244 – Aquel que, sin causa justificada, omite en proporcionar el apoyo al cónyuge o hijos menores de 18 (dieciocho) años o no aptos para el trabajo, o a un ascendente inválido o incapacitado, y no les proporciona los recursos necesarios o el pago de pensión alimenticia acordado judicialmente, fijo o aumentado; y decide irse sin justa causa, dejando de ayudar a descendientes o ascendentes, gravemente enfermos:

Pena - prisión, de 1 (uno) a 4 (cuatro) años, y una multa, de una a diez veces el más alto salario mínimo vigente en el país.

Párrafo único. Las mismas sanciones se aplican a cualquier persona que, siendo solvente, frustra o, de cualquier manera, incluso por abandono injustificado del empleo o función, el pago de pensión alimenticia acordada judicialmente, fijada o aumentada.

De la lectura a este primer artículo podemos notar que también se relaciona a nuestra legislación y la colombiana, en el sentido de que la obligación alimentaria al cónyuge, a los hijos no aptos o incapacitados, amerita que el agente hay sido obligado judicialmente. De igual forma, la pena que oscila para este delito es de hasta cuatro años de prisión y, un dato interesante de esta legislación, es que impone como multa el más alto salario mínimo vital vigente al momento de dictar la sentencia o establecer la multa. De igual modo, de manera similar a la agravante estipulada en el segundo párrafo del artículo 149° de nuestro Código Penal, también el tercer párrafo de la legislación brasileña sanciona el abandono injustificado del trabajo, como una intención de querer incumplir la obligación alimentaria.

Por otro lado, la legislación brasileña también presenta una concepción diferenciada sobre el abandono, reduciendo este no solo al abandono familiar en el sentido de deberes económicos, sino que también centra su atención en los deberes morales y, principalmente, en el abandono intelectual. Así, los artículos 246° y 247° del Código Penal en comentario preceptúan lo siguiente:

### **Abandono intelectual**

Art. 246. - Deixar, sem justa causa, de prover à instrução primária de filho em idade escolar: Pena - detenção, de 15 (quinze) dias a 1 (um) mês, ou multa.

Art. 247. - Permitir alguém que menor de 18(dezoito) anos, sujeito a seu poder ou confiado à sua guarda ou vigilância:

I - freqüente casa de jogo ou mal afamada, ou conviva com pessoa viciosa ou de má vida;

II - freqüente espetáculo capaz de pervertê-lo ou de ofender-lhe o pudor, ou participe de representação de igual natureza;

III - resida ou trabalhe em casa de prostituição;

IV- mendigue ou sirva a mendigo para excitar a comiseração pública:  
Pena - detenção, de 1 (um) a 3 (três) meses, ou multa.

El mismo que, traducido al idioma castellano lo tenemos de la siguiente manera:

### **Abandono intelectual**

Art. 246. – El que, sin justa causa, dejare de proporcionar educación primaria a un niño menor de edad en una escuela: Pena: detención, de 15 (quince) días a 1 (un) mes, o multa.

Art. 247. - Permitir a alguien menor de 18 años (dieciocho), sujeto a su poder o confiado a su custodia o vigilancia:

I - juegos de azar frecuentes o casa no conocida, o vivir con una persona viciosa o de mala la vida

II - espectáculo frecuente capaz de pervertir u ofender la modestia, o participar en representación de igual naturaleza;

III - vivir o trabajar en una casa de prostitución;

IV- suplicar o servir al mendigo para excitar la compasión pública: Pena - prisión, de 1 (uno) a 3 (tres) meses, o multa.

De la lectura de estos dos artículos podemos deducir que la tipificación del abandono intelectual, busca la protección de los menores de edad que, como consecuencia del abandono y descuido escolar, sean utilizados e influencias a prácticas inmorales que desintegrarían su mundo, su personalidad y su inmadura aún concepción sobre a lo que estas malas prácticas pueden llevar. Aunque, creemos que la pena establecida para este delito, esto es, de uno a tres meses, puede que no

sea la adecuada para sancionarlo, pues si se trata de un precepto dirigido a proteger la estabilidad moral de los menores de edad y aún más, la integridad familiar, amerita una sanción más drástica. Finalmente, debemos mencionar que la regulación de estos injustos en Brasil, resultan ser relevantes para tenerlo en cuenta en el derecho comparado.

#### Código Penal de la República de Argentina

En la República de Argentina, el delito de omisión a la asistencia familiar se conoce como “delito de incumplimiento de deberes de asistencia familiar” y fue sancionada e introducida al Código Penal Argentino por la Ley N° 19344 aprobado el 03 de noviembre de 1950. El texto argentino presenta singularidades respecto de las demás legislaciones por las consideraciones que pasaremos a exponer; el texto de la ley es el siguiente:

**Art. 1º.** – Se impondrá prisión de un mes a dos años o multa de setecientos cincuenta a veinticinco mil pesos a los padres que, aun sin mediar sentencia civil, se substrajeran a prestar los medios indispensables para la subsistencia a su hijo menor de dieciocho años, o de más, si estuviere impedido.

**Del artículo primero parte toda la raíz de la regulación argentina. De la lectura de este primer artículo podemos percatarnos de una singular decisión del legislador argentino, y es que este ha consignado que el delito de incumplimiento de deberes de asistencia familiar se configura así exista o no una sentencia civil que obligue al agente a cumplir una determinada prestación alimentaria. Esto se puede corroborar de la lectura del segundo artículo de la misma Ley, el cual establece lo siguiente:**

**Art. 2º.** – En las mismas penas del artículo anterior incurrirán, en caso de substraerse a prestar los medios indispensables para la subsistencia, aun sin mediar sentencia civil:

a) El hijo, con respecto a los padres impedidos;



- b) El adoptante, con respecto al adoptado menor de dieciocho años, o de más si estuviese impedido; y el adoptado con respecto al adoptante impedido;
- c) El tutor, guardador o curador, con respecto al menor de dieciocho años o de más si estuviere impedido, o al incapaz, que se hallaren bajo su tutela, guarda u curatela;
- d) El cónyuge, con respecto al otro no separado legalmente por su culpa.

La intencionalidad de la protección de los deberes morales y económicos por parte del legislador argentino tal vez lo haya llevado a tomar esta decisión diferenciada, en relación a los demás ordenamientos jurídicos, pues como mencionamos, este delito se perfeccionaría cuando el agente incumpla los deberes alimentarios de la familia aún no haya sido condenado mediante resolución judicial a tal pago en un proceso de alimentos, simplemente la obligación se configura por la relación de consanguinidad entre los sujetos. Esto, como señala se debe a que Argentina, con la Ley N° 19344 se adscribió al sistema material y directo de la protección de los deberes asistenciales familiares, por tal motivo, no hace falta la existencia de un proceso de alimentos previamente a la actividad penal (Canales, 2005, págs. pp. 9-11).

Otra singular característica que la doctrina argentina ha determinado para este delito es la dirección de la concepción como un delito *especial propio*, la doctrina señala que “el incumplimiento de asistencia familiar es un delito especial propio, ya que solo pueden ser autores los sujetos que reúnan características especiales: el padre, el hijo, el adoptante, el adoptado, el tutor, el curador, el guardador y el cónyuge” (Tu Espacio Jurídico, 2014, párraf. 33). Es decir, si bien es cierto que para que un delito se considere como especial propio, significa que el sujeto activo deba tener características especiales, para el Derecho Penal Argentino la *especialidad* del delito en comentario se debe a que el sujeto activo sea simplemente el padre, el hijo, el tutor, el curador o el cónyuge; a diferencia de ello, la especialidad en el delito de incumplimiento de

deberes asistenciales en nuestra legislación se debe a que el agente activo, tenga la condición de sujeto obligado por una resolución judicial emitida dentro de un previo proceso civil.

## **2.4. Definiciones conceptuales**

### **Principio del Interés Superior del Niño**

Principio fundamental de la protección de los niños, niñas y adolescentes que fue introducido jurídicamente con la convención de Ginebra y consolidado con la declaración universal de los derechos del niño. Este principio supone que todas las políticas públicas tengan en cuenta el impacto que causará a los niños.

### **Situación Irregular**

Doctrina que regía los principios de la Convención de Ginebra de 1924, su base era un tanto discriminadora del tratamiento de los niños porque establecía una diferencia o una clasificación muy marcada entre ellos de acuerdo a la clase social a la que pertenecía.

### **Protección Integral**

Doctrina vigente que se materializó con la entrada en vigencia de la Declaración Universal de los Derechos del Niño y del Adolescente en 1984, el cual da un tratamiento igualitario a los niños, niñas y adolescentes, sin hacer distinción alguna entre sus derechos.

### **La tenencia**

Proceso de Familia que se inicia luego de la separación de hecho o del divorcio de los padres, para poder determinar cuál de ellos se queda con la custodia de los hijos, esto con la finalidad de garantizar el desarrollo pleno de los niños, el padre que no tenga la tenencia se le será designado un régimen de visitas.

Concepto jurídico de niño

De acuerdo a la legislación nacional, niño es la persona de sexo masculino menor de 14 años, que se caracteriza por un aún no desarrollo físico, emocional o psicológico y que se encuentra en proceso de desarrollo, aún no puede tomar decisiones por sí solo, pero su opinión puede ser tomada en cuenta en los procesos de familia.

#### Concepto Jurídico de niña

Niña es la persona de sexo femenino menor de 14 años de edad, cuyo desarrollo psicológico, emocional y físico aún se encuentra en su etapa inicial, no tiene decisión propia, aún es considerado un sujeto sin capacidad de ejercicio, pero su opinión puede ser tomada en cuenta en los procesos de familia.

#### Concepto jurídico de adolescente

Es adolescente es la persona mayor de 14 años hasta los 18 años, legalmente ya puede trabajar con autorización de sus padres o apoderado, tiene capacidad de ejercicio relativo, por lo que puede celebrar actos jurídicos susceptibles de anulabilidad.

## 2.5. Hipótesis

### Hipótesis General

**HG.** Los factores determinantes de la Comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Huánuco, 2020, son:

- Factores individuales
- Factores sociales
- Factores Familiares

### Hipótesis Específicas

**HE1.** Los factores individuales determinantes de la Comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Huánuco, 2020 son:

## **Factores relacionados al carácter y temperamento**

**HE2.** Los factores sociales determinantes de la Comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Huánuco, 2020 son:

## **Factores relacionados al desarrollo y ambiente social**

**HE3.** Los factores familiares determinantes de la Comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Huánuco, 2020, son:

- Factores relacionados a la familia disfuncional

## **2.6. Variables**

### **2.6.1. Variable dependiente**

Delito de omisión a la asistencia familiar

### **2.6.2. Variable independiente**

Factores determinantes

## 2.7. Operacionalización de variables (Dimensiones e Indicadores)

### Operacionalización de variables

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALAS DE MEDICION
Variable Dependiente Delito de omisión a la asistencia familiar	Características del delito	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tipicidad objetiva</li> <li>• Tipicidad subjetiva</li> <li>• Consumación</li> <li>• Pena aplicable</li> </ul>	Nominal
Variable INDependiente Factores determinantes de la comisión del Delito	Factores Individuales	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Falta de valores éticos</li> <li>• Ausencia de expresión de sentimiento</li> <li>• Ignorancia del cuidado de los hijos</li> </ul>	Nominal
	Factores sociales	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Imitación de la acción</li> <li>• Falta de centros de formación de padres</li> <li>• Insuficiencia de la sanción</li> </ul>	
	Factores familiares	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Falta de cariño</li> <li>• Carencia de formación de la niñez</li> <li>• Falta de drasticidad de los padres</li> </ul>	

## CAPÍTULO III

### 3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1. Tipo de investigación (Referencial)

Según Noguera Ramos, (2014) el tipo de investigación responde a la magnitud de interacción con el objeto de estudio; será básica o documental cuando la interacción sea a nivel superficial, cuando no haya trabajo de campo; será aplicada, cuando el investigador actúe en una relación más estrecha con el objeto de estudio (P.40). La presente investigación respondió a un tipo de investigación aplicada, estuvo orientada hacia la acción sobre la realidad objeto de estudio para el mejoramiento de la vida humana.

##### 3.1.1. Enfoque

De acuerdo con Noguera Ramos, (2014); el enfoque cuantitativo de la investigación se presenta cuando la investigación es protocolizada, posee hipótesis y existe todo un procedimiento estadístico que permite someter a comprobación (p. 41). En relación a ello, el enfoque de la presente investigación fue de enfoque cuantitativo debido a que hemos asignado valores numéricos a cada uno de los indicadores de las variables para poder cuantificarlas, hecho que facilitó la medición de las mismas.

##### 3.1.2. Alcance o nivel

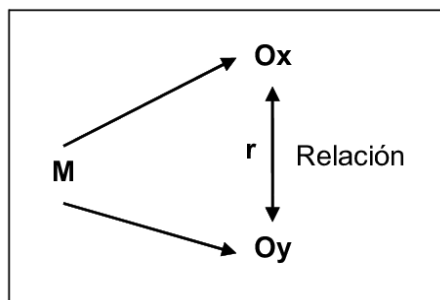
Ñaupas Paitán et al. (2016), sostiene que el nivel o alcance de investigación hace referencia a la profundidad de la investigación, así, será descriptivo si solo se concentra en describir las variables y cómo se presentan en la realidad; será explicativa si busca explicar las causas de un determinado fenómeno.

La investigación fue de nivel Descriptivo; puesto que se dirigió a observar, describir y clasificar cada una de las variables (vi y vd) de

acuerdo a sus características particulares, hechos o situaciones en un tiempo determinado, sin que se pueda ser modificado ningunas de ellas.

### 3.1.3. Diseño

El diseño del presente estudio fue no experimental – transversal, no experimental porque no modificamos las variables, y trasversal porque los datos lo recolectamos en un solo momento (cuestionarios a los internos.), de acuerdo, el esquema de este estudio fue el siguiente:



Dónde:

**M:** muestra

**Ox:** Factores determinantes **VI**

**Oy:** Delito de Omisión a la Asistencia Familiar **VD**

**R:** Relación existente entre las variables

## 3.2. Población y muestra

### 3.2.1. Población:

Ñaupas Paitán et al. (2016), sostiene que la población es también conocido como el universo de estudio, que está conformado por todos los elementos humanos, documentales, animales o de cualquier otra índole que signifique el objeto de estudio.

La población de nuestro estudio estuvo conformada por 425 internos condenados por la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, que, según los datos estadístico del INPE, 300 se encuentran con pena

privativa de libertad efectiva y 125 se encuentran condenados con pena suspendida.

### **3.2.2. Muestra:**

De igual manera, Ñaupas Paitán et al. (2016), refiere que la muestra de una investigación está conformada por una parte del total de los elementos de la muestra, la cual es una muestra representativa del total. Para determinar el tamaño de la muestra se aplica el muestreo probabilístico o el no probabilístico, todo ello dependerá del conocimiento del total de la población.

Para la determinación óptima del tamaño de la muestra aplicamos la técnica del muestreo no probabilístico, debido a que la población no era conocida, el muestreo fue intencional del investigador, el cual estuvo sujeto a los siguientes criterios de inclusión y exclusión:

#### Criterios de Inclusión

- Internos condenados por el delito de omisión a la asistencia familiar, 2020.
- Internos con pena privativa de libertad efectiva reclusos en el penal de Potracancho
- Internos que den su consentimiento para participar en la investigación.

#### Criterios de Exclusión

- Internos condenados por delitos diferentes al de delito de omisión a la asistencia familiar, 2020.
- Internos con pena privativa de libertad suspendida reclusos en el penal de Potracancho
- Internos que no acepten participar en la investigación.



De acuerdo a los criterios de inclusión y exclusión establecidos, la muestra del presente estudio estuvo conformado por 30 internos correspondiente al período 2020

### **3.3. Técnicas e instrumento de recolección de datos.**

#### **3.3.1. Para la recolección de datos**

El empleo de las técnicas de investigación con sus respectivos instrumentos nos ayudó de manera efectiva al cumplimiento de los objetivos de la investigación.

Técnicas de recojo de datos

#### **Análisis documental**

Según Noguera Ramos (2019), el análisis documental “estudia todos los datos que puedan extraerse del documento mismos (...) también consiste en la clasificación de las diferentes partes de un escrito conforme a categorías predeterminadas por el investigador” (p. 272 – 273). En ese sentido esta técnica nos ayudó a obtener datos de cada uno de las sentencias de acuerdo a los indicadores de cada una de las dimensiones y de cada variable, a fin de alcanzar los objetivos de investigación.

#### **Instrumentos de recolección de datos**

Cuestionario aplicado a los internos del Penal de Potracancha condenados por el delito de omisión a la asistencia familiar correspondientes al período 2020 (Anexo 03): El instrumento es la materialización de la técnica de estudio, el cual nos permitió recolectar los datos de manera precisa, este instrumento estuvo elaborado en base a los indicadores de las variables, por su naturaleza este fue de carácter dicotómico, debido a que contó con dos ítems.

### **3.3.2. Para la presentación de datos (cuadros y/o gráficos)**

Para la presentación de los datos utilizamos tablas y figuras de acuerdo a normas APA, cada una con su respectivo análisis e interpretación.

### **3.3.3. Para el análisis e interpretación de los datos**

Una vez concluido con la recolección de datos, éstas la codificamos y digitamos en una hoja de cálculo Excel 2016, los resultados posteriormente trasladamos al programa estadístico SPSS versión 22 para Windows, para ser presentadas en tablas, haciendo uso de la estadística descriptiva con porcentajes.

## CAPÍTULO IV

### 4. RESULTADOS

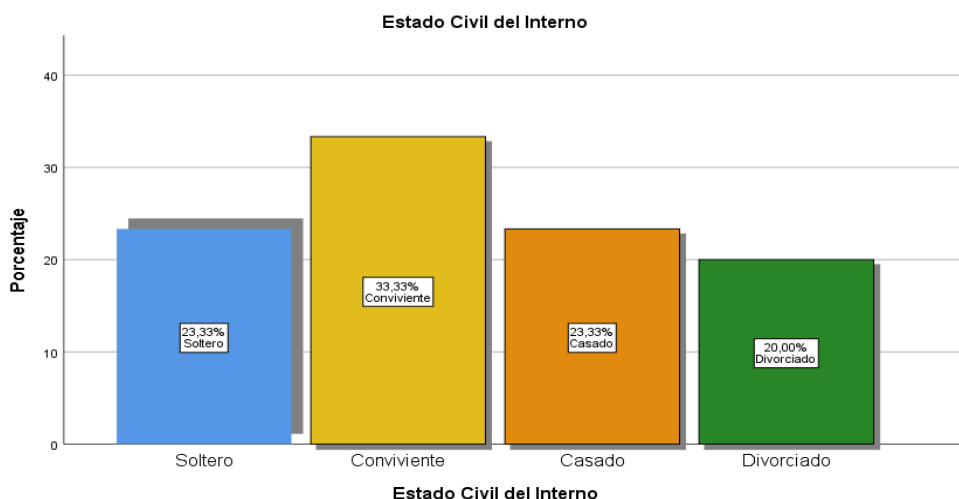
#### 4.1. Procesamiento de datos (Cuadros estadísticos con su respectivo análisis e interpretación).

En el presente capítulo daremos a conocer los resultados descriptivos e inferenciales derivados de la aplicación de nuestro instrumento de recolección de datos, esto es, de la guía de entrevista aplicada a los internos sentenciados por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar a fin de conocer los factores determinantes de la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar.

**Tabla N° 1**  
*Estado Civil del Interno*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	Soltero	7	23,3	23,3
	Conviviente	10	33,3	33,3
	Casado	7	23,3	23,3
	Divorciado	6	20,0	20,0
	Total	30	100,0	100,0

Nota: Datos tomados de la guía de entrevista aplicada a los internos por omisión a la asistencia familiar.



**Figura N° 1** Factores individuales

Nota: La figura muestra el estado civil de los internos por omisión a la asistencia familiar entrevistados.

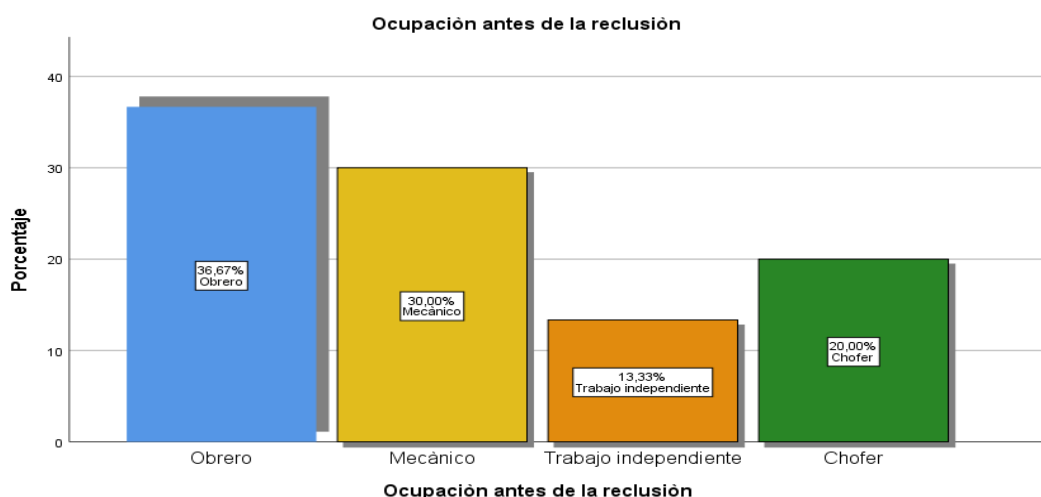
### **Análisis e interpretación:**

En la presente tabla N° 01 observamos que, de los 30 internos que conforman la muestra, sólo 7 internos tienen un Estado Civil de soltero, esto equivale a un 23,3% del total de la muestra; por otro lado, sólo 10 internos tienen un Estado Civil de conviviente, el cual equivale a un 33,3% del total; además, sólo 7 internos poseen un Estado Civil de casado, el cual equivale a un 23,3% del total; por otro lado, sólo 6 internos tienen un Estado Civil de divorciados, el cual equivale a un 20,0% del total de la muestra.

**Tabla N° 2**  
*Ocupación antes de la reclusión*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	Obrero	11	36,7	36,7
	Mecánico	9	30,0	30,0
	Trabajo Independiente	4	13,3	13,3
	Chofer	6	20,0	20,0
	Total	30	100,0	100,0

Nota: Datos tomados de la guía de entrevista aplicada a los internos por omisión a la asistencia familiar.



**Figura N° 2** Ocupación antes de la reclusión

Nota: La figura muestra la ocupación antes de su reclusión de los internos por omisión a la asistencia familiar entrevistados.

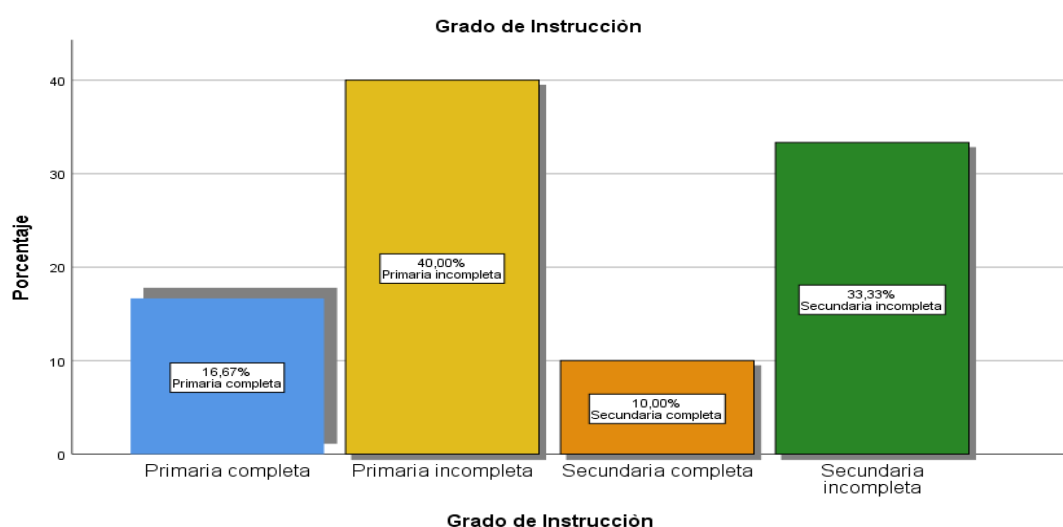
**Análisis e interpretación:**

En la presente tabla N° 02 observamos que, de los 30 internos que conforman la muestra, sólo 11 internos tienen una ocupación antes de la reclusión de Obrero, esto equivale a un 36,7% del total de la muestra; por otro lado, sólo 9 internos tienen una ocupación antes de la reclusión de mecánico, el cual equivale a un 30,0% del total; además, sólo 4 internos tienen una ocupación antes de la reclusión de trabajo independiente, el cual equivale a un 13,3% del total; por otro lado, sólo 6 internos tienen una ocupación antes de la reclusión de chofer, el cual equivale a un 20,0% del total de la muestra.

**Tabla N° 3**  
*Grado de Instrucción*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	Primaria completa	5	16,7	16,7
	Primaria incompleta	12	40,0	40,0
	Secundaria completa	3	10,0	10,0
	Secundaria incompleta	10	33,3	33,3
Total		30	100,0	100,0

Nota: Datos tomados de la guía de entrevista aplicada a los internos por omisión a la asistencia familiar.



**Figura N° 3** Grado de Instrucción

Nota: La figura muestra el grado de instrucción de los internos por omisión a la asistencia familiar entrevistados.

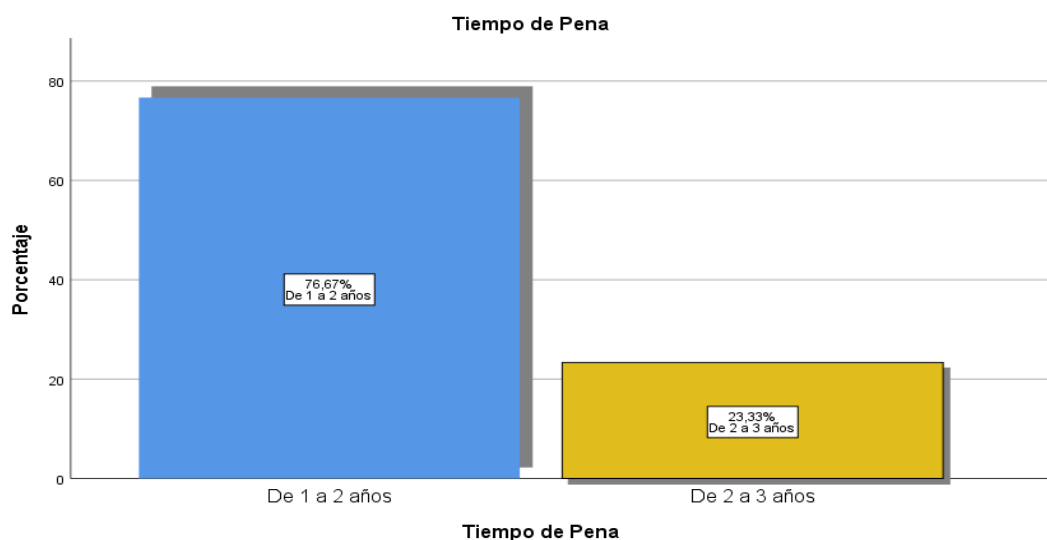
### **Análisis e interpretación:**

En la presente tabla N° 03 observamos que, de los 30 internos que conforman la muestra, sólo 5 internos recibieron el grado de instrucción de Primaria Completa, esto equivale a un 16,7% del total de la muestra; por otro lado, sólo 12 internos recibieron el grado de instrucción de Primaria incompleta, el cual equivale a un 40,0% del total; además, sólo 3 internos recibieron el grado de instrucción de Secundaria completa, el cual equivale a un 10,0% del total; por otro lado, sólo 10 internos recibieron el grado de instrucción de Secundaria incompleta, el cual equivale a un 33,3% del total de la muestra.

**Tabla N° 4**  
*Tiempo de Pena*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	De 1 a 2 años	23	76,7	76,7
	De 2 a 3 años	7	23,3	23,3
	Total	30	100,0	100,0

Nota: Datos tomados de la guía de entrevista aplicada a los internos por omisión a la asistencia familiar.



**Figura N° 4** Tiempo de Pena

Nota: La figura muestra el tiempo de pena de los internos por omisión a la asistencia familiar entrevistados.

**Análisis e interpretación:**

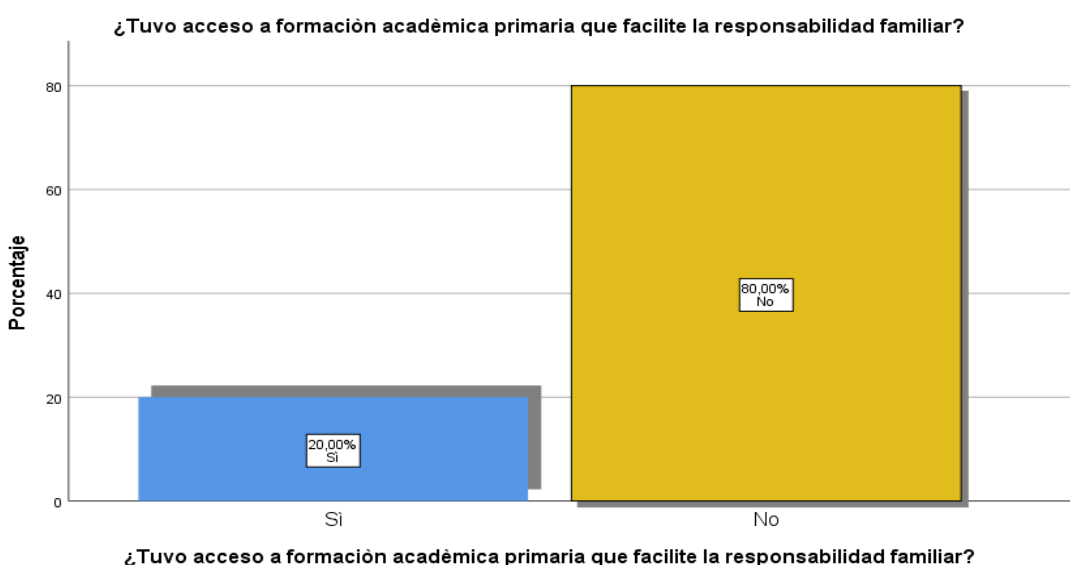
En la presente tabla N° 04 observamos que, de los 30 internos que conforman la muestra, sólo 23 internos tienen el tiempo de pena de 1 a 2 años, esto equivale a un 76,7% del total de la muestra; por otro lado, sólo 7 internos tienen el tiempo de pena de 2 a 3 años, el cual equivale a un 23,3% del total de la muestra.

**Tabla N° 5**

*¿Tuvo acceso a formación académica primaria que facilite la responsabilidad familiar?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	Sí	6	20,0	20,0
	No	24	80,0	80,0
	Total	30	100,0	100,0

Nota: Datos tomados de la guía de entrevista aplicada a los internos por omisión a la asistencia familiar.



**Figura N° 5** Tuvo acceso a formación académica primaria que facilite la responsabilidad familiar

Nota: La figura muestra sobre el acceso a formación académica primaria que facilite la responsabilidad familiar de los internos por omisión a la asistencia familiar entrevistados.

### **Análisis e interpretación:**

En la presente tabla N° 05 observamos que, de los 30 internos que conforman la muestra, sólo 6 internos tuvieron acceso a formación académica primaria que facilite la responsabilidad familiar, esto equivale a un 20,0% del total de la muestra; por otro lado, sólo 24 internos no tuvieron acceso a formación académica primaria que facilite la responsabilidad familiar, el cual equivale a un 80,0% del total.

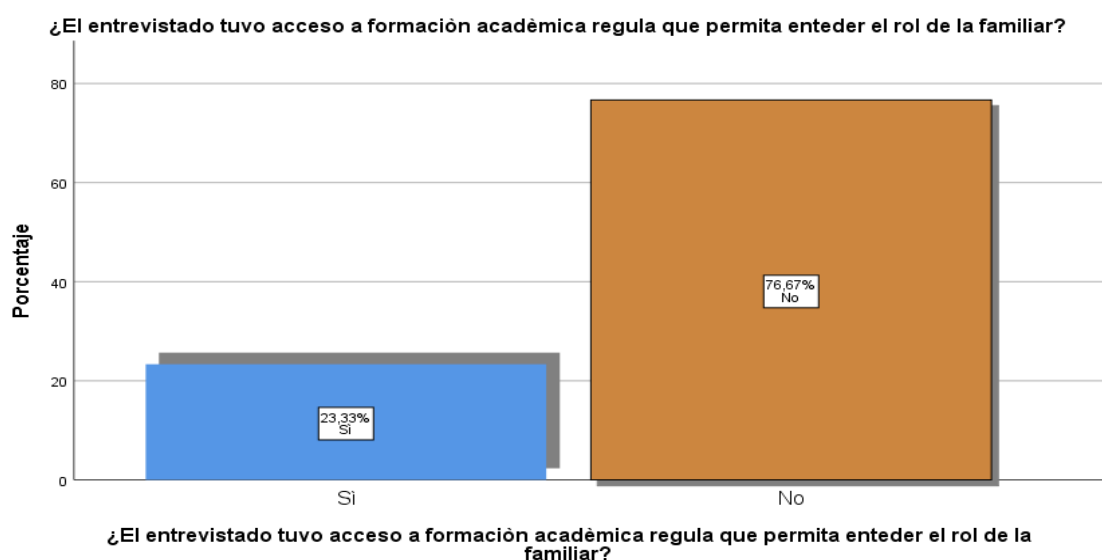


**Tabla N° 6**

*¿El entrevistado tuvo acceso a formación académica regular que permita entender el rol de la familiar?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	Sí	7	23,3	23,3
	No	23	76,7	76,7
Total		30	100,0	100,0

Nota: Datos tomados de la guía de entrevista aplicada a los internos por omisión a la asistencia familiar



**Figura N° 6** Tuvo acceso a formación académica primaria que facilite la responsabilidad familiar

Nota: La figura muestra sobre el acceso a formación académica regular que permita entender el rol de la familia de los internos por omisión a la asistencia familiar entrevistados.

### **Análisis e interpretación:**

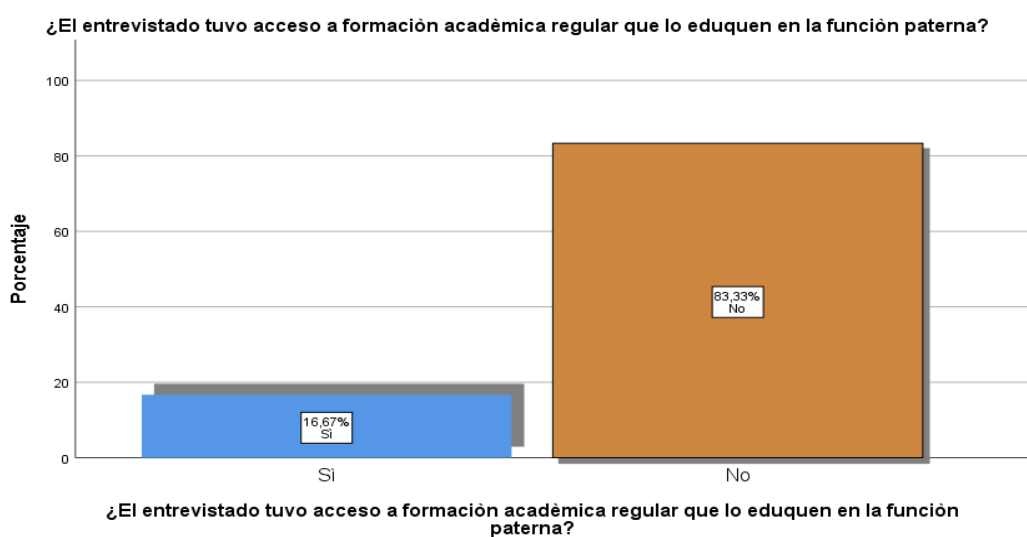
En la presente tabla N° 06 observamos que, de los 30 internos que conforman la muestra, sólo 7 internos tuvieron acceso a formación académica regular que permita entender el rol de la familiar, esto equivale a un 23,3% del total de la muestra; por otro lado, sólo 23 internos no tuvieron acceso a formación académica regular que permita entender el rol de la familiar, el cual equivale a un 76,7% del total.

**Tabla N° 7**

*¿El entrevistado tuvo acceso a formación académica regular que lo eduquen en la función paterna?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	Sí	5	16,7	16,7
	No	25	83,3	83,3
	Total	30	100,0	100,0

Nota: Datos tomados de la guía de entrevista aplicada a los internos por omisión a la asistencia familiar



**Figura N° 7** El entrevistado tuvo acceso a formación académica regular que lo eduquen en la función paterna

Nota: La figura muestra sobre el acceso a formación académica regular que lo eduquen en la función paterna de los internos por omisión a la asistencia familiar entrevistados.

**Análisis e interpretación:**

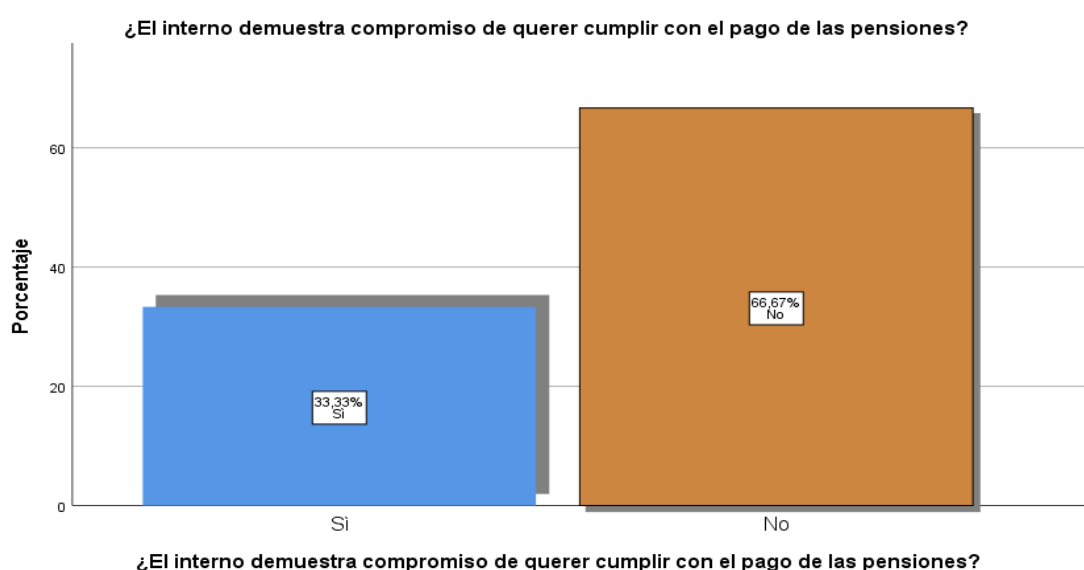
En la presente tabla N° 07 observamos que, de los 30 internos que conforman la muestra, sólo 5 internos tuvieron acceso a formación académica regular que lo eduquen en la función paterna, esto equivale a un 16,7% del total de la muestra; por otro lado, sólo 25 internos no tuvieron acceso a formación académica regular que lo eduquen en la función paterna, el cual equivale a un 83,3% del total.

**Tabla N° 8**

*¿El interno demuestra compromiso de querer cumplir con el pago de las pensiones?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	Sí	10	33,3	33,3
	No	20	66,7	66,7
	Total	30	100,0	100,0

Nota: Datos tomados de la guía de entrevista aplicada a los internos por omisión a la asistencia familiar.



**Figura N° 8** El interno demuestra compromiso de querer cumplir con el pago de las pensiones

Nota: La figura muestra sobre el compromiso que demuestran de querer cumplir con el pago de las pensiones de los internos por omisión a la asistencia familiar entrevistados.

#### **Análisis e interpretación:**

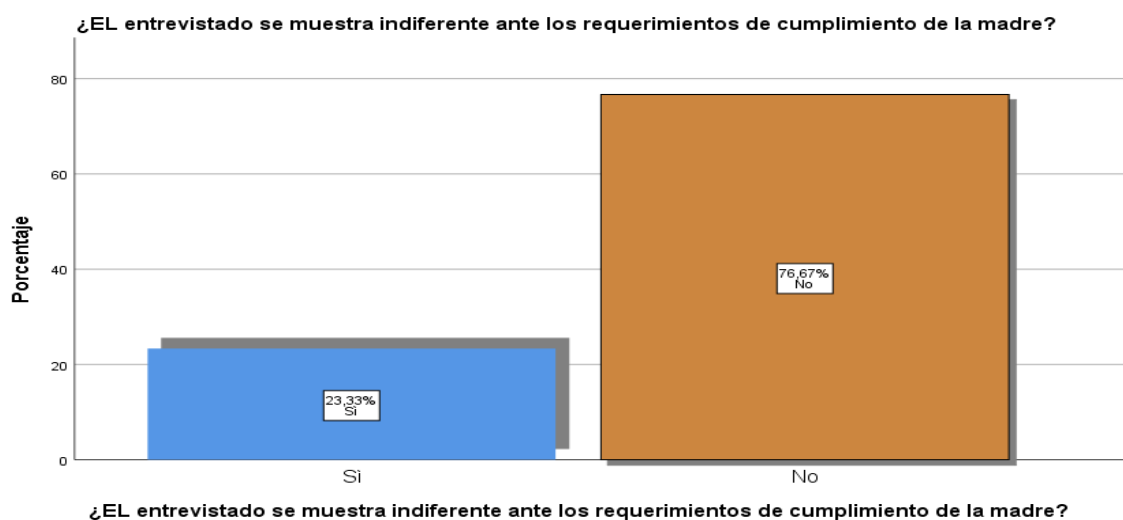
En la presente tabla N° 08 observamos que, de los 30 internos que conforman la muestra, sólo 10 internos demostraron tener compromiso de querer cumplir con el pago de las pensiones, esto equivale a un 33,3% del total de la muestra; por otro lado, sólo 20 internos no demostraron tener compromiso de querer cumplir con el pago de las pensiones, el cual equivale a un 66,7% del total.

**Tabla N° 9**

¿El interno demuestra compromiso de querer cumplir con el pago de las pensiones?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	Sí	7	23,3	23,3
	No	23	76,7	76,7
Total		30	100,0	100,0

Nota: Datos tomados de la guía de entrevista aplicada a los internos por omisión a la asistencia familiar.



**Figura N° 9** El interno demuestra compromiso de querer cumplir con el pago de las pensiones

Nota: La figura muestra sobre la indiferencia que muestran ante los requerimientos de cumplimiento de la madre de los internos por omisión a la asistencia familiar entrevistados.

Análisis e interpretación:

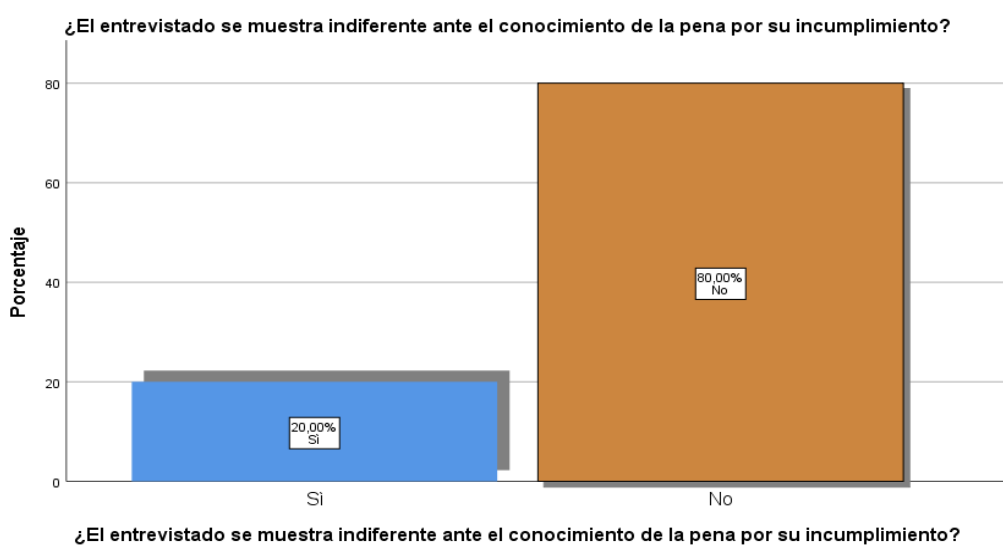
En la presente tabla N° 09 observamos que, de los 30 internos que conforman la muestra, sólo 7 internos se mostraron indiferente ante los requerimientos de cumplimiento de la madre, esto equivale a un 33,3% del total de la muestra; por otro lado, sólo 23 internos no se mostraron indiferente ante los requerimientos de cumplimiento de la madre, el cual equivale a un 76,7% del total.

**Tabla N° 10**

*¿El entrevistado se muestra indiferente ante el conocimiento de la pena por su incumplimiento?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	Sí	6	20,0	20,0
	No	24	80,0	80,0
	Total	30	100,0	100,0

Nota: Datos tomados de la guía de entrevista aplicada a los internos por omisión a la asistencia familiar.



**Figura N° 10** El entrevistado se muestra indiferente ante el conocimiento de la pena por su incumplimiento

Nota: La figura muestra sobre la indiferencia que muestran ante el conocimiento de la pena por su incumplimiento de los internos por omisión a la asistencia familiar entrevistados.

Análisis e interpretación:

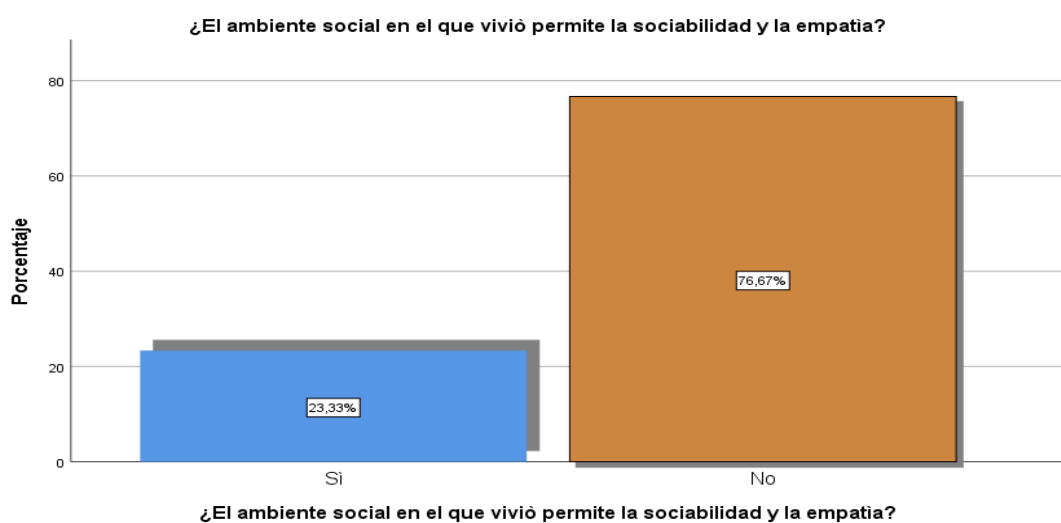
En la presente tabla N° 10 observamos que, de los 30 internos que conforman la muestra, sólo 6 internos se mostraron indiferente ante el conocimiento de la pena por su incumplimiento, esto equivale a un 20,0% del total de la muestra; por otro lado, sólo 24 internos no se mostraron indiferente ante el conocimiento de la pena por su incumplimiento, el cual equivale a un 80,0% del total.

**Tabla N° 11**

*¿El ambiente social en el que vivió permite la sociabilidad y la empatía?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	Sí	7	23,3	23,3
	No	23	76,7	76,7
	Total	30	100,0	100,0

Nota: Datos tomados de la guía de entrevista aplicada a los internos por omisión a la asistencia familiar.



**Figura N° 11** El ambiente social en el que vivió permite la sociabilidad y la empatía

Nota: La figura muestra sobre el ambiente social en el que vivió permite la sociabilidad y la empatía de los internos por omisión a la asistencia familiar entrevistados.

### **Análisis e interpretación:**

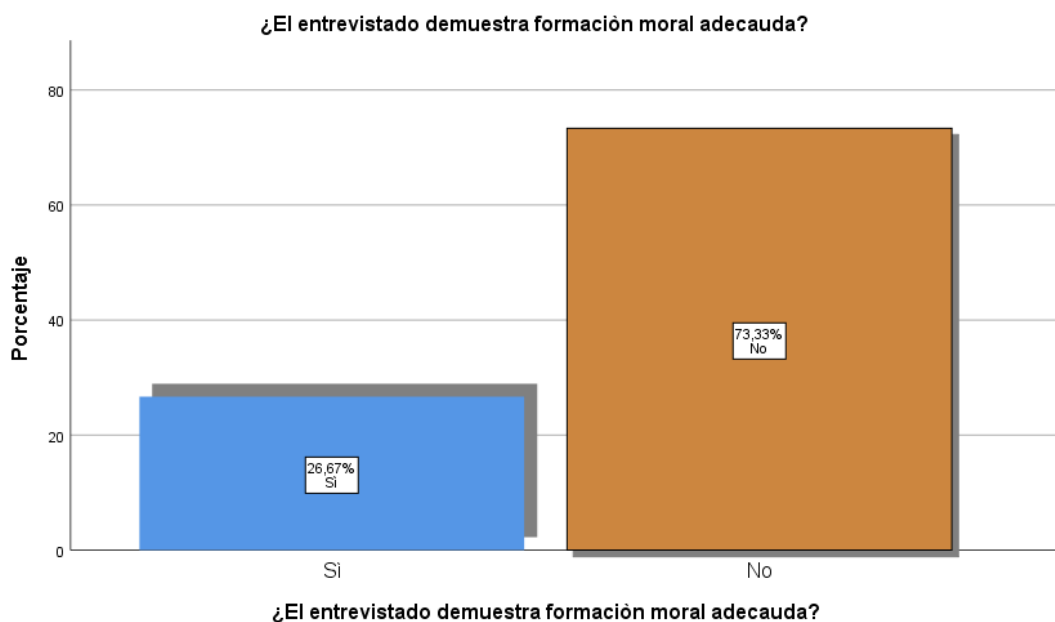
En la presente tabla N° 11 observamos que, de los 30 internos que conforman la muestra, sólo 7 internos vivieron en un ambiente social que permitió la sociabilidad y la empatía, esto equivale a un 23,3% del total de la muestra; por otro lado, sólo 23 internos no vivieron en un ambiente social que permitió la sociabilidad y la empatía, el cual equivale a un 76,7% del total.

**Tabla N° 12**

*¿El entrevistado demuestra formación moral adecuada?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	Sí	8	26,7	26,7
	No	22	73,3	73,3
	Total	30	100,0	100,0

Nota: Datos tomados de la guía de entrevista aplicada a los internos por omisión a la asistencia familiar.



**Figura N° 12** El entrevistado demuestra formación moral adecuada

Nota: La figura muestra sobre la formación moral y adecuada que demuestran los internos por omisión a la asistencia familiar entrevistados.

**Análisis e interpretación:**

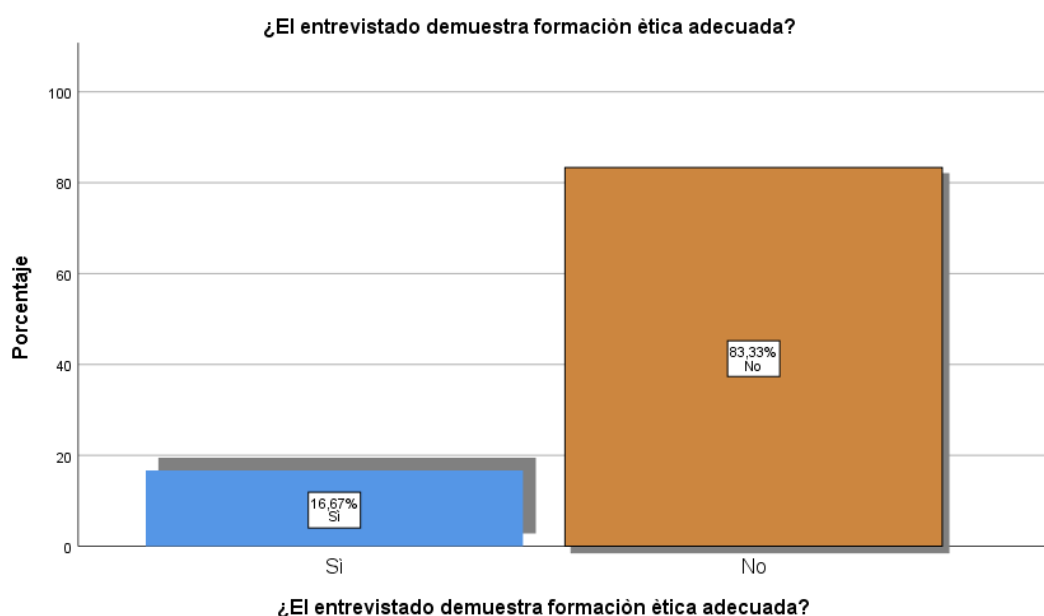
En la presente tabla N° 12 observamos que, de los 30 internos que conforman la muestra, sólo 7 internos demuestran formación moral adecuada, esto equivale a un 26,7% del total de la muestra; por otro lado, sólo 23 internos no demuestran formación moral adecuada, el cual equivale a un 73,3% del total.

**Tabla N° 13**

¿El entrevistado demuestra formación ética adecuada?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	Sí	5	16,7	16,7
	No	25	83,3	83,3
	Total	30	100,0	100,0

Nota: Datos tomados de la guía de entrevista aplicada a los internos por omisión a la asistencia familiar.



**Figura N° 13** El entrevistado demuestra formación ética adecuada

Nota: La figura muestra sobre la formación ética adecuada que demuestran los internos por omisión a la asistencia familiar entrevistados.

**Análisis e interpretación:**

En la presente tabla N° 13 observamos que, de los 30 internos que conforman la muestra, sólo 5 internos demuestran formación ética adecuada, esto equivale a un 16,7% del total de la muestra; por otro lado, sólo 25 internos no demuestran formación ética adecuada, el cual equivale a un 83,3% del total.

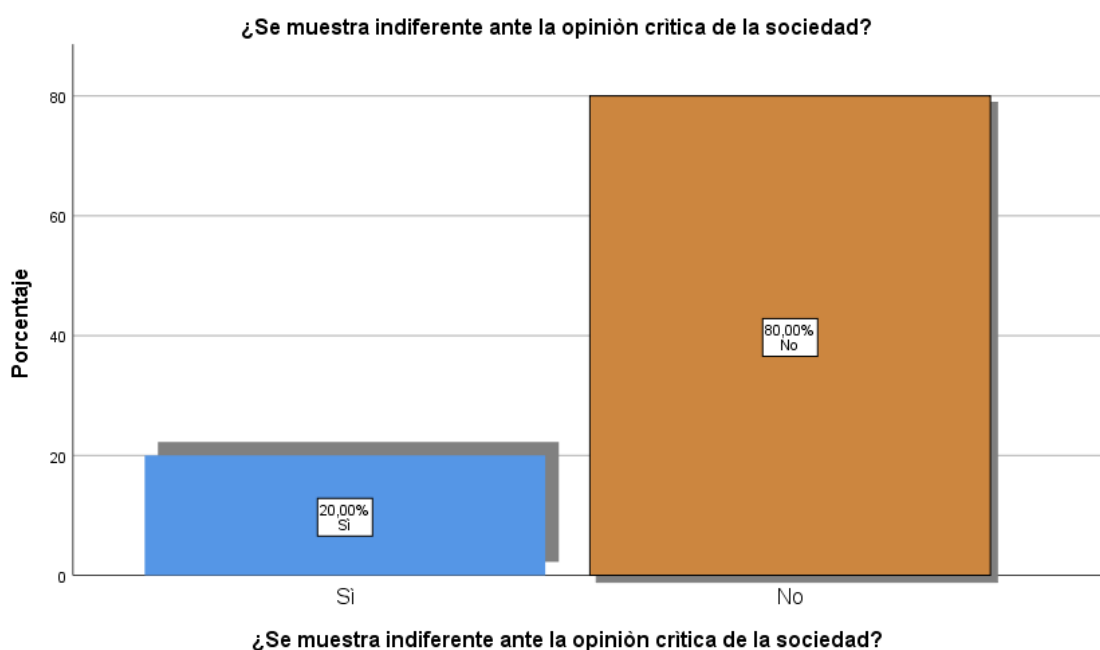


**Tabla N° 14**

*¿Se muestra indiferente ante la opinión crítica de la sociedad?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	Sí	6	20,0	20,0
	No	24	80,0	80,0
Total		30	100,0	100,0

Nota: Datos tomados de la guía de entrevista aplicada a los internos por omisión a la asistencia familiar.



**Figura N° 14** Se muestra indiferente ante la opinión crítica de la sociedad

Nota: La figura muestra sobre la indiferencia que se muestran ante la opinión crítica de la sociedad los internos por omisión a la asistencia familiar entrevistados.

#### **Análisis e interpretación:**

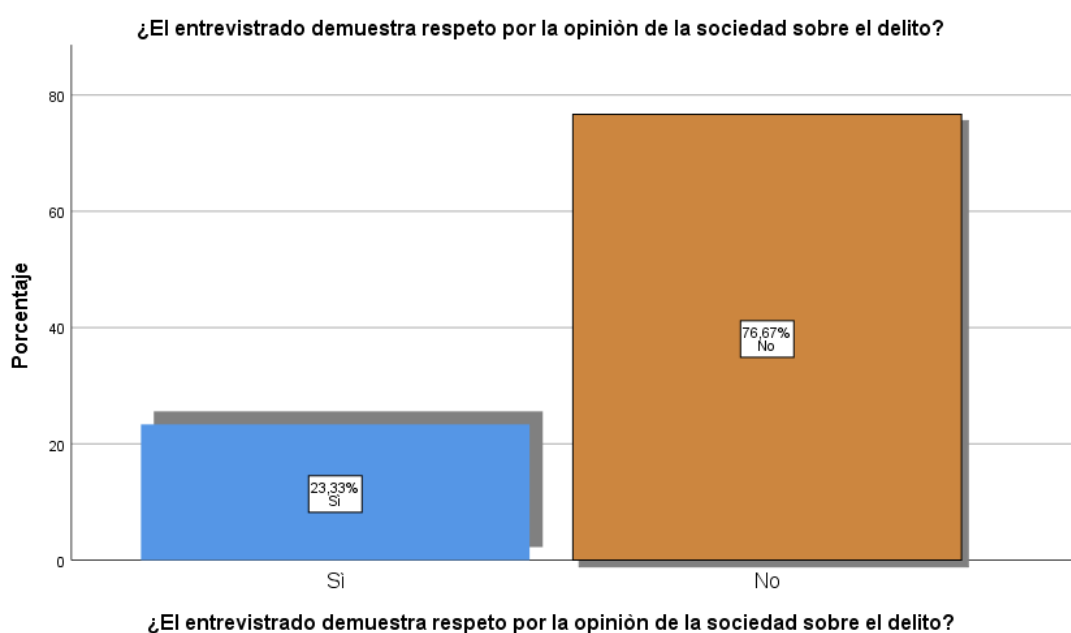
En la presente tabla N° 14 observamos que, de los 30 internos que conforman la muestra, sólo 6 internos se muestran indiferentes ante la opinión crítica de la sociedad, esto equivale a un 20,0% del total de la muestra; por otro lado, sólo 24 internos no se muestran indiferentes ante la opinión crítica de la sociedad, el cual equivale a un 80,0% del total.

**Tabla N° 15**

*¿El entrevistado demuestra respeto por la opinión de la sociedad sobre el delito?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	Sí	7	23,3	23,3
	No	23	76,7	76,7
	Total	30	100,0	100,0

Nota: Datos tomados de la guía de entrevista aplicada a los internos por omisión a la asistencia familiar.



**Figura N° 15** El entrevistado demuestra respeto por la opinión de la sociedad sobre el delito

Nota: La figura muestra sobre el respeto que demuestran por la opinión de la sociedad sobre el delito los internos por omisión a la asistencia familiar entrevistados.

### **Análisis e interpretación:**

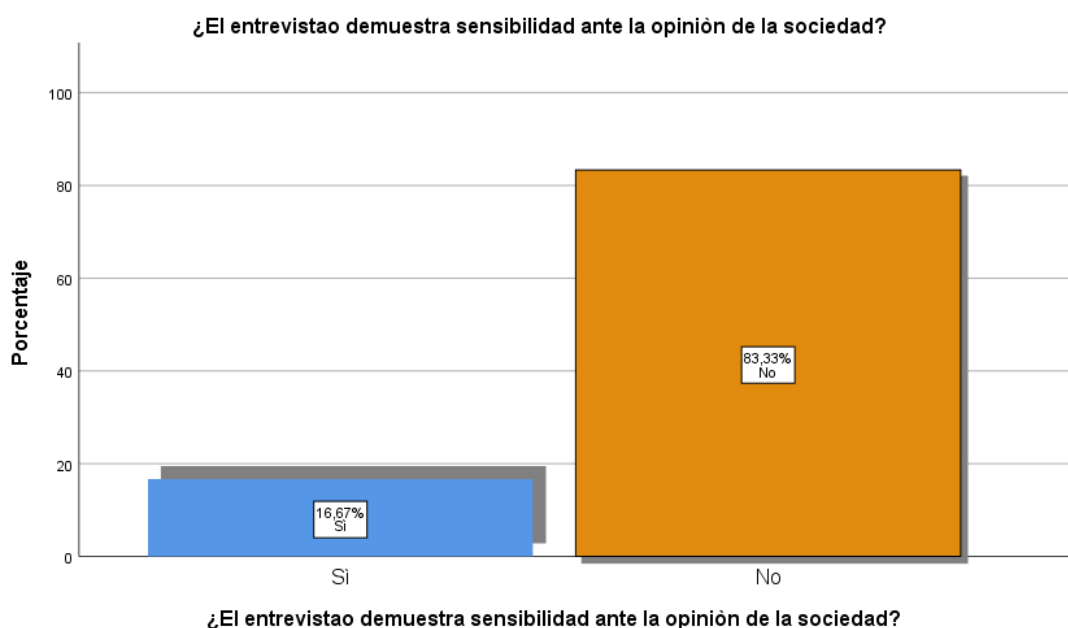
En la presente tabla N° 15 observamos que, de los 30 internos que conforman la muestra, sólo 7 internos demuestran respeto por la opinión de la sociedad sobre el delito, esto equivale a un 23,3% del total de la muestra; por otro lado, 23 internos no demuestran respeto por la opinión de la sociedad sobre el delito, el cual equivale a un 76,7% del total.

**Tabla N° 16**

*¿El entrevistado demuestra sensibilidad ante la opinión de la sociedad?*

		Porcentaje		
		Frecuencia	Porcentaje	válido
Válido	Sí	5	16,7	16,7
	No	25	83,3	83,3
Total		30	100,0	100,0

Nota: Datos tomados de la guía de entrevista aplicada a los internos por omisión a la asistencia familiar.



**Figura N° 16** El entrevistado demuestra sensibilidad ante la opinión de la sociedad

Nota: La figura muestra sobre la sensibilidad que demuestran ante la opinión de la sociedad los internos por omisión a la asistencia familiar entrevistados.

### **Análisis e interpretación:**

En la presente tabla N° 16 observamos que, de los 30 internos que conforman la muestra, sólo 5 internos demuestran sensibilidad ante la opinión de la sociedad, esto equivale a un 16,7% del total de la muestra; por otro lado, 25 internos no demuestran sensibilidad ante la opinión de la sociedad, el cual equivale a un 83,3% del total.

**Tabla N° 17**

*¿El entrevistado siempre vivió con sus padres?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	Sí	4	13,3	13,3
	No	26	86,7	86,7
	Total	30	100,0	100,0

Nota: Datos tomados de la guía de entrevista aplicada a los internos por omisión a la asistencia familiar.



**Figura N° 17** El entrevistado siempre vivió con sus padres

Nota: La figura muestra en el que siempre vivió con sus padres los internos por omisión a la asistencia familiar entrevistados.

### **Análisis e interpretación:**

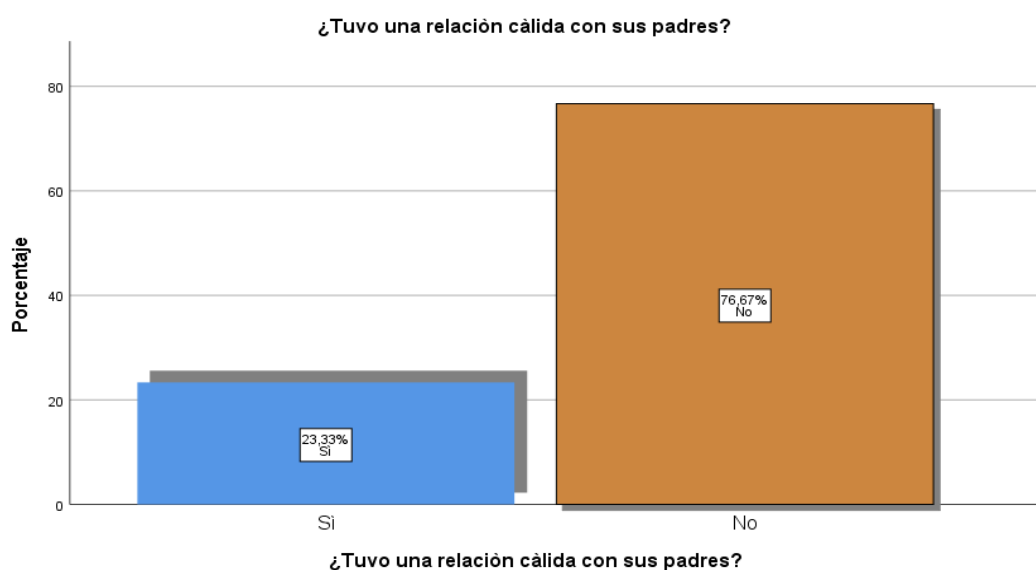
En la presente tabla N° 17 observamos que, de los 30 internos que conforman la muestra, sólo 4 internos señalan que siempre vivieron con sus padres, esto equivale a un 13,3% del total de la muestra; por otro lado, 25 internos señalan que no siempre vivieron con sus padres, el cual equivale a un 86,7% del total.

**Tabla N° 18**

*¿Tuvo una relación cálida con sus padres?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	Sí	7	23,3	23,3
	No	23	76,7	76,7
Total		30	100,0	100,0

Nota: Datos tomados de la guía de entrevista aplicada a los internos por omisión a la asistencia familiar.



**Figura N° 18** Tuvo una relación cálida con sus padres

Nota: La figura muestra sobre la relación cálida que tuvieron con sus padres los internos por omisión a la asistencia familiar entrevistados.

**Análisis e interpretación:**

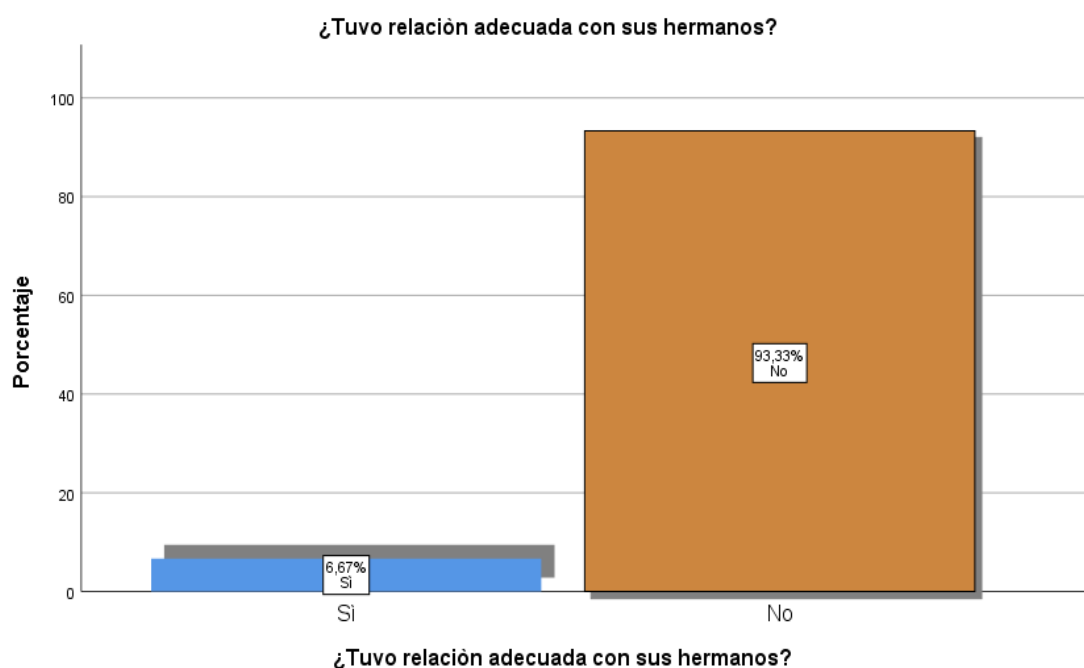
En la presente tabla N° 18 observamos que, de los 30 internos que conforman la muestra, sólo 7 internos señalan que tuvieron una relación cálida con sus padres, esto equivale a un 23,3% del total de la muestra; por otro lado, 23 internos señalan que no tuvieron una relación cálida con sus padres, el cual equivale a un 76,7% del total.

**Tabla N° 19**

*¿Tuvo relación adecuada con sus hermanos?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	Sí	2	6,7	6,7
	No	28	93,3	93,3
Total		30	100,0	100,0

Nota: Datos tomados de la guía de entrevista aplicada a los internos por omisión a la asistencia familiar.



**Figura N° 19** Tuvo relación adecuada con sus hermanos

Nota: La figura muestra sobre la relación adecuada que tuvieron con sus hermanos los internos por omisión a la asistencia familiar entrevistados.

### **Análisis e interpretación:**

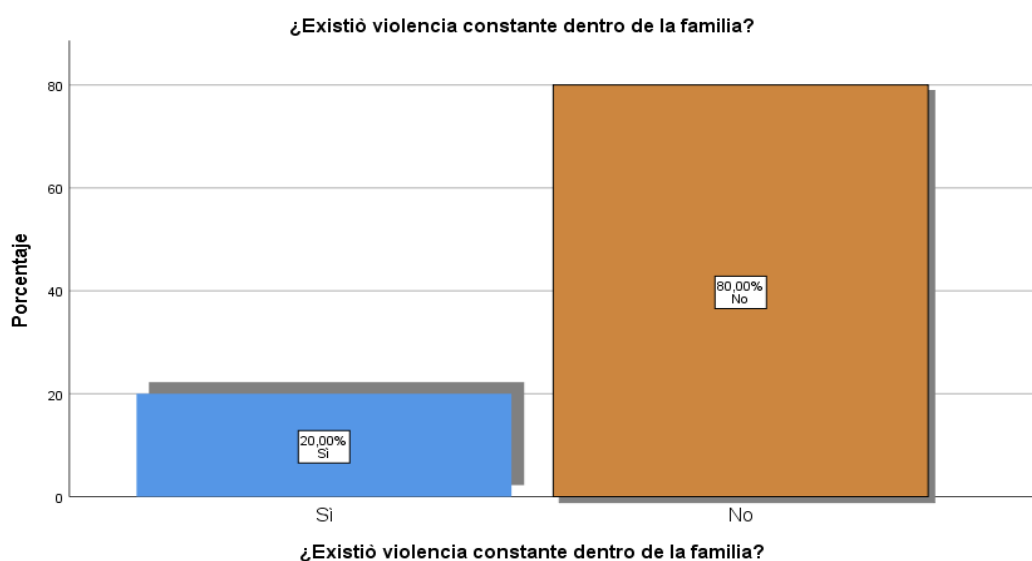
En la presente tabla N° 19 observamos que, de los 30 internos que conforman la muestra, sólo 2 internos señalan que tuvieron una relación adecuada con sus hermanos, esto equivale a un 6,7% del total de la muestra; por otro lado, 28 internos señalan que no tuvieron una relación adecuada con sus hermanos, el cual equivale a un 93,3% del total.

**Tabla N° 20**

*¿Existió violencia constante dentro de la familia?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	Sí	6	20,0	20,0
	No	24	80,0	80,0
Total		30	100,0	100,0

Nota: Datos tomados de la guía de entrevista aplicada a los internos por omisión a la asistencia familiar.



**Figura N° 20** Existió violencia constante dentro de la familia

Nota: La figura muestra sobre la constante violencia que existió dentro de la familia de los internos por omisión a la asistencia familiar entrevistados.

**Análisis e interpretación:**

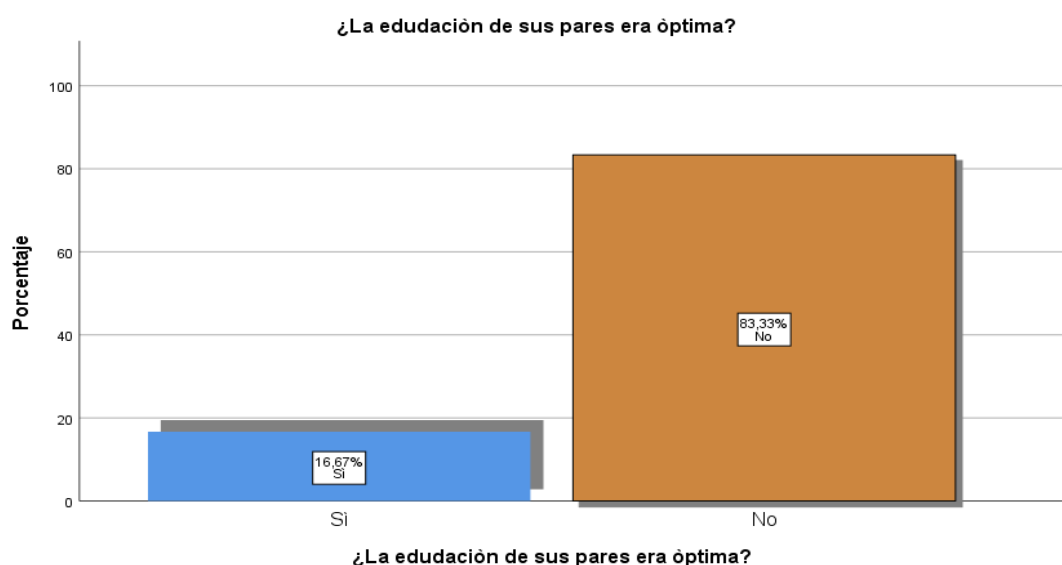
En la presente tabla N° 20 observamos que, de los 30 internos que conforman la muestra, sólo 6 internos señalan existió violencia constante dentro de la familia, esto equivale a un 20,0% del total de la muestra; por otro lado, 24 internos señalan no existió violencia constante dentro de la familia, el cual equivale a un 80,0% del total.

**Tabla N° 21**

*¿La educación de sus padres era óptima?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	Sí	5	16,7	16,7
	No	25	83,3	83,3
	Total	30	100,0	100,0

Nota: Datos tomados de la guía de entrevista aplicada a los internos por omisión a la asistencia familiar.



**Figura N° 21** La educación de sus padres era óptima

Nota: La figura muestra sobre la educación óptima de sus padres de los internos por omisión a la asistencia familiar entrevistados.

### **Análisis e interpretación:**

En la presente tabla N° 21 observamos que, de los 30 internos que conforman la muestra, sólo 5 internos señalan que la educación de sus padres era óptima, esto equivale a un 16,7% del total de la muestra; por otro lado, 25 internos señalan la educación de sus padres no era óptima, el cual equivale a un 83,3% del total.

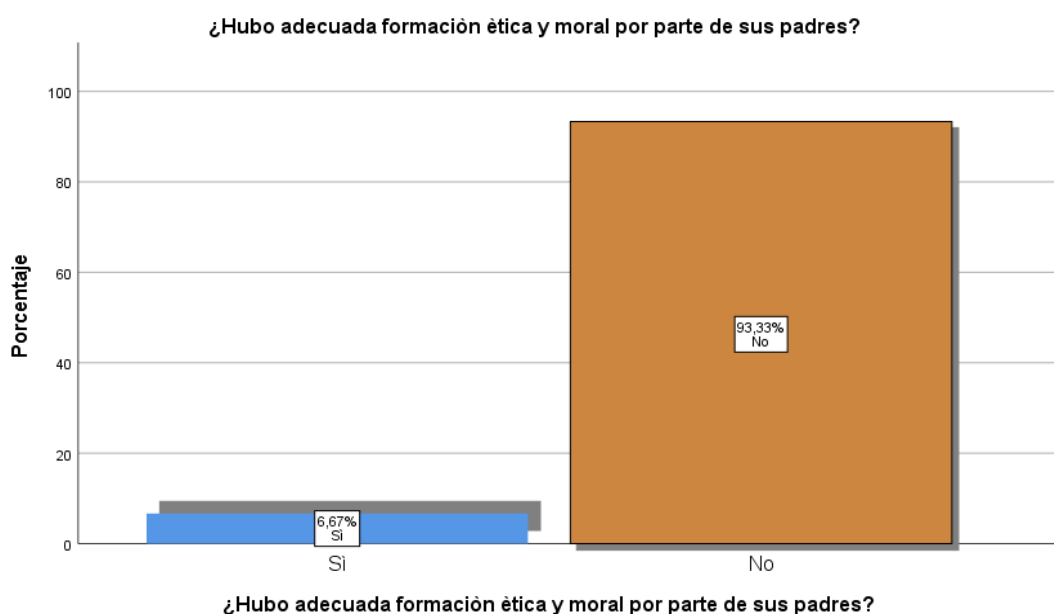


**Tabla N° 22**

*¿Hubo adecuada formación ética y moral por parte de sus padres?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	Sí	2	6,7	6,7
	No	28	93,3	93,3
	Total	30	100,0	100,0

Nota: Datos tomados de la guía de entrevista aplicada a los internos por omisión a la asistencia familiar.



**Figura N° 22** Hubo adecuada formación ética y moral por parte de sus padres

Nota: La figura muestra sobre la adecuada formación ética y moral que hubo por parte de sus padres de los internos por omisión a la asistencia familiar entrevistados.

### **Análisis e interpretación:**

En la presente tabla N° 22 observamos que, de los 30 internos que conforman la muestra, sólo 2 internos señalan que hubo una adecuada formación ética y moral por parte de sus padres, esto equivale a un 6,7% del total de la muestra; por otro lado, 28 internos señalan que no hubo una adecuada formación ética y moral por parte de sus padres, el cual equivale a un 93,3% del total.

#### 4.2. Contrastación de Hipótesis y Prueba de hipótesis (dependiendo de la investigación)

En el presente subcapítulo presentamos los resultados inferenciales luego de aplicar la prueba estadística de hipótesis con el estadístico del Chi Cuadrado.

El objetivo general de la investigación fue: Determinar los factores determinantes de la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Huánuco, 2020.

El instrumento aplicado fue de carácter dicotómico, por lo tanto, corresponde la aplicación de la prueba del Chi cuadrado para la prueba de hipótesis.

**Tabla N° 23**  
*Prueba de hipótesis general*

	Valor	df	Significación (bilateral)	asintótica
Pruebas de chi-cuadrado				
Chi-cuadrado de Pearson	12,333 <sup>a</sup>	24	,000	
Razón de verosimilitud	57,737	24	,000	
Asociación lineal por lineal	28,359	1	,000	
N de casos válidos	30			

a. 34 casillas (97,1%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,03.

#### **Análisis e Interpretación:**

En la presente tabla podemos observar que la contrastación de la variable da una razón de verosimilitud de 57,737, para 59,3417 grados de libertad, da como resultado una significancia bilateral de 0,000, menos al valor esperado

( $\alpha$  menor a 0,005, se comprueba que existen factores determinantes de la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Huánuco, dentro de las cuales se encuentran los factores individuales, factores sociales y factores familiares.

El primero objetivo específico de la investigación fue: identificar los factores determinantes individuales de la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Huánuco, 2020.

De igual forma, el instrumento aplicado fue de carácter dicotómico, por lo tanto, corresponde la aplicación de la prueba del Chi cuadrado para la prueba de hipótesis.

**Tabla N° 24**  
*Prueba de primera hipótesis específica*

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	13,333 <sup>a</sup>	24	,000
Razón de verosimilitud	58,737	24	,000
Asociación lineal por lineal	28,359	1	,000
N de casos válidos	30		

a. 34 casillas (97,1%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,03.

#### **Análisis e Interpretación:**

En la presente tabla podemos observar que la contrastación de la variable da una razón de verosimilitud de 58,737, para 59,3417 grados de libertad, el cual da como resultado una significancia bilateral de 0,000, menos al valor esperado ( $\alpha$  menor a 0,005), por lo que rechazamos la hipótesis nula y se comprueba que existen factores determinantes individuales de la comisión del

delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Huánuco, dentro de las cuales se encuentran la carencia de accesibilidad a educación primaria y secundaria que facilite la comprensión del rol de familia; la voluntad propia de los internos de cumplir con la obligación y la falta de afecto del mismo para con su familia.

El segundo objetivo específico de la investigación fue: identificar los factores determinantes sociales de la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Huánuco, 2020.

De igual forma, el instrumento aplicado fue de carácter dicotómico, por lo tanto, corresponde la aplicación de la prueba del Chi cuadrado para la prueba de hipótesis.

**Tabla N° 25**  
*Prueba de segunda hipótesis específica*

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	20,000 <sup>a</sup>	24	,000
Razón de verosimilitud	51,972	24	,001
Asociación lineal por lineal	28,800	1	,000
N de casos válidos	30		

a. 34 casillas (97,1%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,03.

### **Análisis e Interpretación:**

En la presente tabla podemos observar que la contrastación de la variable da una razón de verosimilitud de 51,972, para 59,3417 grados de libertad, el cual da como resultado una significancia bilateral de 0,000, menos al valor esperado (menor a 0,005), por lo que rechazamos la hipótesis nula y se

comprueba que existen factores determinantes sociales de la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Huánuco, dentro de las cuales se encuentran el entorno social hostil y carente de valores en el que creció el interno; así como la falta de valores y principios éticos en la formación social del agente.

El tercer objetivo específico de la investigación fue: identificar los factores determinantes familiares de la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Huánuco, 2020.

De igual forma, el instrumento aplicado fue de carácter dicotómico, por lo tanto, corresponde la aplicación de la prueba del Chi cuadrado para la prueba de hipótesis.

**Tabla N° 26**  
*Prueba de tercera hipótesis específica*

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	20,000 <sup>a</sup>	30	,000
Razón de verosimilitud	50,475	30	,011
Asociación lineal por lineal	26,871	1	,000
N de casos válidos	30		

a. 41 casillas (97,6%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,03.

### **Análisis e Interpretación:**

En la presente tabla podemos observar que la contrastación de la variable da una razón de verosimilitud de 50,475, para 59,3417 grados de libertad, el cual da como resultado una significancia bilateral de 0,000, menos al valor esperado (menor a 0,005), por lo que rechazamos la hipótesis nula y se

comprueba que existen factores determinantes familiares de la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Huánuco, dentro de las cuales se encuentran la falta de convivencia con los padres del investigado, un ambiente hostil familiar, y poca formación ética y moral de los mismos.

## CAPÍTULO V

### 5. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

#### 5.1. Presentar la contrastación de los resultados del trabajo de Investigación.

Los resultados y la contrastación de las hipótesis nos han permitido comprobar de que sí existen factores determinantes de la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Huánuco, durante el periodo 2020, estos son factores individuales: como la carencia de accesibilidad a educación primaria y secundaria que facilite la comprensión del rol de la familiar, así como la voluntad de los internos de cumplir con la obligación alimentaria y la falta de afecto del mismo para con su familia.

También se han identificado factores sociales: como el entorno social hostil y carente de valores en el que creció el interno; así como la falta de valores y principios éticos en la formación social del agente. Y los factores familiares: como la falta de convivencia con los padres del investigado, un ambiente hostil familiar, y poca formación ética y moral de los mismos.

Ahora, en contrastación de resultados de otras investigaciones citadas en nuestros antecedentes, tenemos que, Varela Flores y Cruz Cruz, (2020), en su tesis titulada “Factores que causan la omisión de la asistencia familiar en el distrito de Villa María del Triunfo, 2019”, concluyeron en que existen factores sociales y factores de desempleo laboral como causa de incumplimiento de función de asistencia familiar (p. 61).

Por otro lado, Cornetero Palomino, (2017), en su tesis titulada “Factores del delito de omisión a la asistencia familiar, en el distrito de independencia, Lima Norte, año 2016”, concluyó en que los factores que causan el delito son la separación formal o de hecho entre los padres; la sanción social; el desempleo y el grado de educación incipiente de los internos (p. 71)

En un trabajo similar, Gonzales Rodríguez, (2017), en su tesis titulada “Factores Socioculturales de los Sentenciados por Omisión a la Asistencia Familiar en la Provincia de San Martín año 2016”, concluyó que entre los factores más significativos de la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar fue la edad del sentenciado y el nivel de instrucción del mismo (p. 50)

Como podrá observarse, nuestra investigación guarda relación con las investigaciones citadas en los antecedentes. Nosotros concluimos en que existen factores individuales, sociales y familiares, dentro de las cuales se encuentran sub factores como la incipiente preparación académica, la falta de formación en ética y valores, la falta de trabajo, el ambiente social hostil en que el que crecieron los internos, y el ambiente disfuncional de la familia.



## CONCLUSIONES

**PRIMERO.** – La tabla 23 nos permitió determinar que existen factores determinantes de la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Huánuco, 2020, tales como factores individuales, factores sociales y factores familiares. Pues la verosimilitud de 57,737, para 59,3417 grados de libertad, dio como resultado una significancia bilateral de 0,000, menos al valor esperado ( $\leq$  menor a 0,005). A su vez, de la discusión de resultados pudimos identificar que existe relación con los trabajos similares, pues entre los factores más resaltantes de este delito están la falta de valores éticos y morales, una incipiente formación académica primaria y secundaria del interno, así como condiciones laborales desventajosas del interno.

**SEGUNDO.** – La tabla 24 nos permitió comprobar que existen factores determinantes individuales de la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Huánuco. La verosimilitud obtenida de 58,737, para 59,3417 grados de libertad, dio como resultado una significancia bilateral de 0,000, menos al valor esperado ( $\leq$  menor a 0,005). Dentro de estos factores se identificaron los siguientes: 1) carencia de accesibilidad a educación primaria y secundaria que facilite la comprensión del rol de familia; 2) ausencia de voluntad propia de los internos de cumplir con la obligación y 3) la falta de ética, moral y de afecto del mismo para con su familia.

**TERCERO.** – La tabla 25 nos permitió comprobar que existen factores determinantes sociales de la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Huánuco. Estadísticamente, la razón de verosimilitud de 51,972, para 59,3417 grados de libertad, dio como resultado una significancia bilateral de 0,000, menos al valor esperado ( $\leq$  menor a 0,005). Dentro de estos factores se encuentran los siguientes: 1) Entorno social hostil del interno; 2) entorno social conflictivo; 3) entorno social de pobreza o pobreza extrema.

**CUARTO.** – La tabla 26 nos permitió comprobar que existen factores determinantes familiares de la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Huánuco. La razón de verosimilitud de

50,475, para 59,3417 grados de libertad, dio como resultado una significancia bilateral de 0,000, menos al valor esperado ( $\leq$  menor a 0,005). Entre los factores identificados se encuentran: 1) la falta de convivencia con los padres del investigado; 2) un ambiente familiar hostil; 3) nula relación con los hermanos; 4) falta de educación adecuada.

## RECOMENDACIONES

**PRIMERO.** – son considerables las investigaciones relacionadas a la nuestra. Las conclusiones son similares, pues el delito de omisión a la asistencia familiar tiene sus causas en factores sociales, en su gran mayoría, como defectos en la formación académica de las personas, con una educación incipiente, carente de bases para formar personas responsables; por lo tanto, la recomendación es que la política criminal a adaptarse o re direccionar dirija su actividad conjuntamente con los demás sistemas sociales.

**SEGUNDO.** – amerita un fortalecimiento en la finalidad preventiva del derecho penal en lo que respeta a la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar en la sociedad, para ello, amerita una aplicación y fortalecimiento de la prevención general de la pena.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta Rojas, K. J. (2019). *Discusión en torno al delito de inasistencia alimentaria en Colombia*. Cartagena: Universidad Católica de Colombia. Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co/simple-search?query=incumplimiento+de+obligaci%C3%B3n+alimentaria>
- Bramont Arias Torres, L. M. (2008). *Manuela de Derecho Penal - Parte General*, Cuarta Edición. Lima: EDDILI.
- Campana Valderrama, M. (2002). *El delito de omisión a la asistencia familiar*. Lima: Fondo editorial de la universidad garcilazo de la vega.
- Canales, P. (2005). *Incumplimiento de la obligación de pagar alimentos a los hijos menores en la legislación de Argentina, España y Francia*. Santiago de Chile: Biblioteca Nacional de Chile - Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones. Obtenido de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/F4E48D7CE79D1CFD05257D350079D4D9/\\$FILE/IncumplimientoObligaci%C3%B3nAlimentosHijosMenores.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/F4E48D7CE79D1CFD05257D350079D4D9/$FILE/IncumplimientoObligaci%C3%B3nAlimentosHijosMenores.pdf)
- Chanamé Orbe, R. (2009). *Diccionario Jurídico, Términos y Conceptos* 6ta edición. Lima: ARA EDITORES.
- Chunga Chávez, C. (2015). Sección Cuarta - Amparo Familiar, Capítulo Primero: Alimentos. En G. JURIDICA, *CODIGO CIVIL COMENTADO POR LOS 100 MEJORES ESPECIALISTAS- TOMO III (Derecho de Familia)* (págs. 225-228). Lima: CAGETA JURIDICA.
- Cornetero Palomino, J. S. (2017). *Factores del delito de omisión a la asistencia familiar, en el distrito de independencia, Lima Norte, año 2016*. Lima: Universidad César Vallejo - Escuela de Posgrado. Obtenido de [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/7520/Cornetero\\_PJS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/7520/Cornetero_PJS.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- De la Cruz Roja , K. P. (2015). La no aplicación de la suspensión de la pena en los delitos de omisión a la asistencia familiar. Trujillo: Universidad Privada Anterior Orrego.
- Díaz, D. R. (07 de Marzo de 2014). *Delito de omisión a la asistencia familiar, Art. 149 del Código Penal*. Obtenido de Monografias.com: <https://www.monografias.com/trabajos93/delito-omision-asistencia-familiar-art-149-del-codigo-penal/delito-omision-asistencia-familiar-art-149-del-codigo-penal2.shtml>
- Exp. N° 110-2008-Tumbes, Exp. N° 110-2008-Tumbes (Corte Superior de Justicia de Tumbes 2008).
- Exp. N° 1202-1998, Exp. N° 1202-1998 (Sala Penal de Apelaciones para procesos sumarios con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima 01 de Julio de 1998).
- Exp. N° 2612-2000, Corte Superior de Justicia de Lima, Exp N° 2612-2000 (Sala Penal de Apelaciones para procesos sumarios con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima 27 de Setiembre de 2000).
- Exp. N° 6473-97-Lima, Exp. N° 6473-97-Lima (Corte Superior de Justicia de Lima 1997).
- Exp. N° 79-93-Lima, Exp. N° 79-93-Lima (Corte Superior de Justicia de Lima 1993).
- Exp. N° 98-063-020201-JP-01, Exp. N° 98-063-020201-JP-01 (Corte Superior de Justicia de Huaraz 19 de Abril de 1999).
- Exp. N° 99-0015-110901-JXPOI, Exp. N° 99-0015-110901-JXPOI (Corte Superior de Justicia de Huancavelica 25 de Enero de 1999).
- García Sánchez, M. A. (2016). Propuesta para modificar la revocación de la condicionalidad de la pena privativa de libertad en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el proceso penal peruano - Arequipa 2016. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín.

- Gonzales Rodríguez, F. (2017). *Factores socioculturales de los Sentenciados por Omisión a la Asistencia Familiar en la Provincia de San Martín año 2016*. Lima: Universidad César Vallejo - Escuela de Posgrado. Obtenido de [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/31566/gonzales\\_rf.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/31566/gonzales_rf.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Hernández Alarcón, C. (2015). Obligación Recíproca de Prestar Alimentos. En G. JURIDICA, *Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas - TOMO III, Derecho de Familia* (págs. 231-241). Lima: GACETA JURIDICA.
- Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual de Derecho Penal - Parte General*. Lima: Grijley.
- La Familia Ensamblada, Exp. N° 09332-2006-PA/TC (Sala Primera del Tribunal Constitucional 30 de noviembre de 2007). Obtenido de [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/Exp.-09332-2006-AA-TC-Lima-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/Exp.-09332-2006-AA-TC-Lima-Legis.pe_.pdf)
- Leal Salinas, L. (2015). *Cumplimiento de la obligación de alimentos, expectativas de reforma*. Santiago de Chile: Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Obtenido de [http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/130270/Cumplimiento-e-Incumplimiento-de-la-Obligaci%\*\*3\*\*%\*\*3\*\*n-de-Alimentos.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/130270/Cumplimiento-e-Incumplimiento-de-la-Obligaci%c3%b3n-de-Alimentos.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Noguera Ramos, I. (2014). *Guía para elaborar una tesis de derecho*. Lima: GRIJLEY.
- Oré Chávez, I. A. (2012). Las corrientes Filosóficas en la Legislación peruana sobre el Delito de la Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación a prestar los alimentos. En P. J. Perú, *Libro de Especialización en Derecho de Familia* (págs. 171-186). Lima: Poder Judicial.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (2013). *El Derecho a la alimentación en el marco internacional de los derechos humanos y en las constituciones*. Roma: F.A.O. FIAT PANIS. Obtenido de <http://www.fao.org/3/a-i3448s.pdf>

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2008). *Derecho Penal Parte Especial - Tomo I*. Lima: IDEMSA.

Romainville , I. M. (Veintiocho de Febrero de 2017). Ocho cosas que debes saber sobre la pensión de alimentos. *El Comercio*. Obtenido de <https://elcomercio.pe/economia/personal/ocho-cosas-debes-pension-alimentos-406491-noticia/?ref=ecr>

Ruiz Perez, M. A. (s.f.). El Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, Reflexiones, y Propuesta para la mejor Aplicación de la Normatividad que la Regula. 01 - 14. Obtenido de [http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/C4-10\\_delito\\_omision\\_asistencia\\_familiar\\_210208.pdf](http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/C4-10_delito_omision_asistencia_familiar_210208.pdf)

Salinas Siccha, R. (2008). *Derecho Penal - Parte Especial*. Lima: Grijley.

Tu Espacio Jurídico. (2014). Lineamientos y alcances de la ley 13.944 y la figura penal que tipifica: El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar. *Revista Jurídica Online*. Obtenido de <https://tuespaciojuridico.com.ar/tudoctrina/2014/08/25/lineamientos-y-alcances-de-la-ley-13-944-y-la-figura-penal-que-tipifica-el-delito-de-incumplimiento-de-los-deberes-de-asistencia-familiar/>

Universidad de Murcia - España. (s.f.). El Delito de Abandono de Familia. *Seminario de Historia*, 09-52. Obtenido de <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/6368/1/N%202%20%20%20El%20delito%20de%20abandono%20de%20familia.pdf>

Varela Flores, L. M., & Cruz Cruz, O. F. (2020). *Factores que causan la omisión de la Asistencia Familiar en el Distrito de Villa María del Triunfo, 2019*. Lima: Universidad Privada Telesup. Obtenido de

<https://repositorio.utelesup.edu.pe/bitstream/UTELESUP/1068/1/CRUZ%20CRUZ%20OSCAR%20FRANCISCO-VARELA%20FLORES%20LIZBETH%20MELIZA.pdf>

Vinelli Vereau, R. A., & Sifuentes Small, A. (2019). ¿Debe tenerse en cuenta la capacidad económica del sujeto obligado en la tipicidad del delito de omisión a la asistencia familiar? *IUS ET VERITAS N° 58*, 56-67. Obtenido de <file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/21266-Texto%20del%20art%C3%ADculo-84529-1-10-20191016.pdf>



## **ANEXOS**

Resolución de Aprobación del proyecto de trabajo de investigación



**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



**RESOLUCIÓN N° 703-2021-DFD-UDH**  
Huánuco, 17 de junio de 2021.

Visto, el expediente N° 299239-00000000112 de fecha 10 de junio de 2021, presentado por el Bach. **Luis Felipe NAVARRO YARASCA**, solicitando la inscripción del proyecto de tesis denominado **“FACTORES DETERMINANTES DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2020”**.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 14° numeral 1 del Reglamento General de Grados Títulos de la UDH determina las diversas modalidades al cual el Graduando puede acogerse para obtener el Título Profesional de Abogada.

*Que, mediante Resolución N°1206-2015-R-CU-UDH de fecha 28 de setiembre de año 2015 se aprobó el ciclo de Asesoramiento para la tesis profesional- CATP/DERECHO del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, en atención al Art. 37 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH;*

*Que, en aplicación al Art. 21 del Reglamento del Ciclo de Asesoramiento para la tesis Profesional- CATP de DERECHO del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de UDH. el Bach. Luis Felipe NAVARRO YARASCA, solicita la aprobación del Proyecto denominado “FACTORES DETERMINANTES DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2020”, presentando para ello un ejemplar, adjuntando el Informe del Asesor del Proyecto Dr. Andy Williams CHAMOLI FALCON, quien opina que reúne los requisitos establecidos en el Reglamento del Ciclo de Asesoramiento para la tesis Profesional – CATP/ DERECHO;*

*Estando a lo dispuesto en los Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; Reglamento de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 466-2016-R-CU-UDH del 23 de mayo de 2016 y a las atribuciones del Decano conferida mediante Resolución N°795-2018-R-CU-UDH de fecha 13 de julio de 2018;*

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **APROBAR** el Proyecto de Investigación intitulado denominado **“FACTORES DETERMINANTES DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2020”**, presentado por el Bach. **Luis Felipe NAVARRO YARASCA** por los fundamentos precitados.

**Artículo 2°.** - **AUTORIZAR** el desarrollo del citado proyecto, en concordancia con el art. 25° del Reglamento del Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional.



**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



**RESOLUCIÓN N° 703-2021-DFD-UDH**  
*Huánuco, 17 de junio 2021.*

**Artículo 3°.-** *CONCEDER* el plazo de tres (03) meses para la ejecución del Proyecto de Investigación: “denominado “**FACTORES DETERMINANTES DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2020**”, *plazo que se computa a partir de la notificación de la resolución al interesado.*

Regístrese, comuníquese y archívese.

*DISTRIBUCIÓN: Fac.Derecho, Of. Mat. Y Reg. Acad. Exp. graduadndo, Asesor Interesado, Archivo FCB/znn*

## Anexo 02

### Resolución de nombramiento de Asesor,



**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



**RESOLUCIÓN N° 466-2021-DFD-UDH**  
**Huánuco, 30 de abril de 2021**

Visto, la ficha de inscripción al Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional de fecha 24 de marzo de 2021, formulado por el Bachiller **Luis Felipe NAVARRO YARASCA**, del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco, pidiendo se le designe docente Asesor para la elaboración y desarrollo del Trabajo de Investigación Científica (Tesis), en la modalidad de Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional CATP- Derecho;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley Universitaria N°30220 concordante con el Art. 14° del Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco; establece las diversas modalidades al cual el graduando puede acogerse para obtener el Título Profesional de Abogado;

Que, mediante Resolución N° 292-2015-R-CU-UDH de fecha 16 de marzo del año 2015, se crea el CICLO DE ASESORAMIENTO PARA LA TESIS PROFESIONAL – CATP para el Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas; el mismo que conlleva a la obtención del título profesional, bajo la modalidad de Aprobación de una Tesis;

Que, mediante Resolución N° 1206-2015-R-CU-UDH de fecha 28/SET/2015, se aprueba el Reglamento del Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional; en la que se suscribe la función del docente Asesor que consiste en orientar la formulación del proyecto de investigación así como el desarrollo del trabajo de investigación del bachiller hasta la culminación del mismo.

Que, estando a lo dispuesto en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; Inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; Reglamento de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 466-2016-R-CU-UDH del 23 de mayo de 2016 y la facultad que indique;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - **DESIGNAR** como docente Asesor al **Dr. Andy Williams CHAMOLI FALCON** del Proyecto y desarrollo del Trabajo de Investigación Científica (Tesis), en la modalidad de Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional, a realizar por el Bachiller **Luis Felipe NAVARRO YARASCA** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco;

**Artículo Segundo.** - **ESTABLECER** que, de acuerdo al Reglamento del Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional, el Bachiller tiene un plazo de 4 meses pudiendo solicitar ampliación por única vez hasta 30 días para cumplir con la presentación del informe final.

*Regístrese, comuníquese y archívese*



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
*[Firma]*  
Dr. FERNANDO CORCINO BARRUETA  
DECANO

Anexo 04



Matriz de Consistencia,

Título: Factores determinantes de la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Huánuco, 2020

FORMULACIÓN DE LOS PROBLEMAS	FORMULACIÓN DE LOS OBJETIVOS	FORMULACIÓN DE LAS HIPÓTESIS	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES			MARCO METODOLÓGICO
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	TIPO DE INVESTIGACIÓN
PG. ¿Cuáles son los factores determinantes de la Comisión del delito de	OG. Determinar cuáles son los factores determinantes de la Comisión	HG. Los factores determinantes de la Comisión del delito de Omisión a la Asistencia	Factores determinantes de la comisión del Delito de omisión a la	<ul style="list-style-type: none"> <li>Factores individuales</li> <li>Factores sociales                             <ul style="list-style-type: none"> <li>Factores</li> </ul> </li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de valores éticos</li> <li>Ausencia de expresión de sentimiento</li> </ul>	Aplicada ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN Cuantitativo

<p>Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Huánuco, 2020?</p>	<p>del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Huánuco, 2020</p>	<p>Familiar en el Distrito Judicial de Huánuco, 2020, son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Factores individuales</li> <li>➤ Factores sociales</li> <li>➤ Factores Familiares</li> </ul>	<p>asistencia familiar</p>	<p>familiares</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ignorancia del cuidado de los hijos</li> <li>• Imitación de la acción</li> <li>• Falta de centros de formación de padres</li> <li>• Insuficiencia de la sanción</li> <li>• Falta de cariño</li> <li>• Carencia de formación en la niñez</li> <li>• Falta de drasticidad de los padres</li> </ul>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1789 228 1957 368"> <p>NIVEL DE INVESTIGACION</p> </td> <td data-bbox="1957 228 2047 368"> <p>DE</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="1789 424 1957 512"> <p>Descriptivo Explicativo</p> </td> <td data-bbox="1957 424 2047 512"> <p>-</p> </td> </tr> </table>	<p>NIVEL DE INVESTIGACION</p>	<p>DE</p>	<p>Descriptivo Explicativo</p>	<p>-</p>
<p>NIVEL DE INVESTIGACION</p>	<p>DE</p>									
<p>Descriptivo Explicativo</p>	<p>-</p>									

PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tipicidad objetiva</li> <li>• Tipicidad subjetiva</li> <li>• Consumación</li> <li>• Pena aplicable</li> </ul>	DISEÑO DE INVESTIGACION
PE1. ¿Cuáles son los factores individuales determinantes de la Comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Huánuco, 2020?	OE1. Identificar cuáles son los factores individuales determinantes de la Comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Huánuco, 2020	HE1. Existen factores individuales determinantes de la Comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Huánuco, 2020				No experimental - trasversal
PE2. ¿Cuáles son los factores sociales determinantes de la Comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el	OE2. Identificar cuáles son los factores sociales determinantes de la Comisión del delito de Omisión a la	HE2. Existen factores sociales determinantes de la Comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Huánuco, 2020				POBLACION
						425 internos
						MUESTRA
						30 internos
						TECNICAS
						Entrevista
						INSTRUMENTOS
						Guía de entrevista

<p>Distrito Judicial de Huánuco, 2020? PE3. ¿Cuáles son los factores familiares determinantes de la Comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Huánuco, 2020?</p>	<p>Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Huánuco, 2020 OE3. Identificar cuáles son los factores familiares determinantes de la Comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Huánuco, 2020.</p>	<p>HE3. Existen factores familiares determinantes de la Comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Huánuco, 2020,</p>				
---	---	---	--	--	--	--





## Anexo 05

Instrumentos de recolección de datos,

UNIVERSIDAD DE HUANUCO

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

**Guía de entrevista a los internos sobre los factores determinantes de la comisión del delito de Comisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Huánuco, 2020**

### 1. Estado Civil del Imputado

Soltero

Conviviente

Casado

Divorciado

### 2. Ocupación

Obrero

Mecánico

Trabajo

independiente

Chofer ( )

3. Grado de instrucción del interno

Primaria completa ( )

Primaria incompleta ( )

Secundaria  
completa ( )

Secundaria  
incompleta ( )

4. Tiempo de condena

De 1 a 2 años ( )

De 2 a 3 años ( )

		Valores	
N°	Items	Si	No
<b>Variable independiente:</b> Factores determinantes de la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Huánuco, 2020			
Dimensión: Factores individuales			
Formación académica			
1	¿tuvo acceso a formación académica primaria que facilite la responsabilidad familiar?	6	24
2	¿el entrevistado tuvo acceso a formación académica regular que permitan entender el rol de la familia?	7	23
3	¿el entrevistado tuvo acceso a formación académica regular que lo eduquen en la función paterna?	5	25
Voluntad, ética y moral con la familia			
4	¿el interno demuestra compromiso de querer cumplir con el pago de las pensiones?	10	20
5	¿el entrevistado se muestra indiferente ante los requerimientos de cumplimiento de la madre?	7	23
6	¿el entrevistado se muestra indiferente ante el conocimiento de la pena por su incumplimiento?	6	24
Dimensión: Factores sociales			
Entorno social del interno			

7	¿el ambiente social en el que vivió permite la sociabilidad y la empatía?	5	25
8	¿el entrevistado demuestra formación moral adecuada?	7	23
9	¿el entrevistado demuestra formación ética adecuada?	8	22
10	¿se muestra indiferente ante la opinión crítica de la sociedad?	5	25
11	¿se muestra indiferente ante la irreprochabilidad social?	6	24
12	¿el entrevistado demuestra respeto por la opinión de la sociedad sobre el delito?	7	23
Dimensión: Factores familiares			
Convivencia con los padres			
13	¿el entrevistado siempre vivió con sus padres?	4	26
14	¿tuvo una relación cálida con sus padres?	7	23
15	¿tuvo una relación adecuada con sus hermanos?	2	28
Entorno familiar adecuado			
16	¿existió violencia constante dentro de la familia?	6	24
17	¿la educación de sus padres era óptima?	5	25
18	¿hubo adecuada formación ética y moral por parte de su padre?	2	28